

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“INCORPORACIÓN DE LA \*SOCIEDAD UNIPERSONAL\*, A LA  
LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**

**(Tesis de grado para optar el grado Licenciatura en Derecho)**

**POSTULANTE: ISRAEL LEONARDO PATZI CONDORI**

**TUTOR: DR. JUSTINO AVENDAÑO RENEDO**

**LA PAZ-BOLIVIA**

**2015**

# *DEDICATORIA*

“A la Universidad Mayor de San Andrés, a la que debo mi formación profesional!”



## *AGRADECIMIENTO*

“Agradecer al Dr. *Julio Adelio Mallea Rada*, Decano de la FDCP de la UMSA, maestro mío, quien primero me animo a escribir esta modesta investigación”.

“Agradecer al Dr. *Justino Avendaño Renedo*, tutor de mi investigación, quien ha participado en todas las etapas de trabajo, desde la recopilación de las fuentes y la investigación de las informaciones hasta la elaboración y el análisis de los datos y sin la cual este trabajo no habría podido ser lo que es”.

“Agradecer al Dr. *Gonzalo Flores Portal*, especialista en Derecho Bancario, quien con agudas y precisas criticas oriento el anteproyecto de Ley”.

“Agradezco a todos aquellos que han tenido a bien ayudarme respondiendo mis dudas, entregándome documentación e información, relejendo una y otra de las versiones preliminares de esta investigación”

## “ABSTRACT”

*En las sociedades mercantiles podemos distinguir dos fases: de constitución y de subsistencia. En la **primera**, el número mínimo de socios establecido por ley es condición de validez. Así, en el derecho positivo boliviano, la sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas (art. 125 del Ccom. y 750 del CC.). Del análisis del articulado, se observa que nuestro sistema jurídico exige, para constituir una Sociedad Mercantil la reunión de dos o más personas. Se deduce que no es posible constituir sociedades de un solo miembro, pues en nuestro derecho se exige una pluralidad de socios para la válida constitución de las sociedades. En la **segunda fase**, la de subsistencia, el número de socios puede mantenerse, aumentar o disminuir. El problema es saber si la disminución del número de socios tiene o no un límite. Si uno observa el artículo 378 numeral 8 del Ccom., se puede entender que la subsistencia está condicionada a la existencia de 2 socios en la SRL y 3 en la SA como mínimos-repetimos-de subsistencia. Su reducción a un socio en la SRL y menos de 3 en la SA es causal de su disolución. En ese contexto, la incorporación de la SOCIEDAD UNIPERSONAL al sistema jurídico boliviano, desobedecerá la concepción tradicional de sociedad como contrato, por la de negocio jurídico y derogará la causal de disolución de la sociedad por concentración de acciones o cuotas sociales en un solo socio. Y para advertir los beneficios que trae consigo el reconocimiento de este instituto en nuestro orden estatal, mencionamos algunos rasgos principales de la Sociedad Unipersonal (en su vertiente originaria o derivada, de SA o de SRL): 1) Permite pasar fácilmente del régimen de unipersonalidad al de la pluripersonalidad. 2) La SU aprovecha el régimen de organización corporativa y financiera de la sociedad capital (SA y SRL), como técnica de organización de empresas. 3) La conversión de sociedad pluripersonal en unipersonal no afecta a las características de la SA. y SRL. La SA. o SRL conserva su forma, no hay transformación. 4) Al convertirse en SU mantiene su misma personalidad jurídica y es la única responsable de sus deudas, el socio no pasa a responder personalmente por ellas. 5) Subsiste la organización corporativa (una junta general, constituida por el socio único y los administradores de la sociedad, que pueden ser al mismo tiempo socio u otros designados por el, adoptando las diversas formas o estructuras). 5) Se mantiene la organización financiera: capital social, reservas, cuentas anuales, determinación y aplicación del resultado de ejercicio.*

## ÍNDICE

# “INCORPORACIÓN DE LA \*SOCIEDAD UNIPERSONAL\*, A LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: BASES JURÍDICAS Y DOGMÁTICAS”

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
RESUMEN O ABSTRACT .....	IV
INDICE.....	V
ABREVIATURAS .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIV

## “DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN”

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA .....	1
2. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA .....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	5

6.	OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN .....	6
7.	HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
8.	MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN .....	8
9.	TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN .....	10

## Capítulo I

### ***“ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA \*SOCIEDAD UNIPERSONAL\*”***

1.	LA CONFORMACIÓN DE LOS TIPOS SOCIETARIOS DESDE UN PUNTO DE VISTA HISTÓRICO Y ACTUAL: TENDENCIAS EVOLUTIVAS. ....	12
1.2.	El proceso evolutivo de la sociedad mercantil hasta la actualidad y las tendencias en la conformación de los nuevos tipos societarios. ....	13
2.	ORÍGENES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO EUROPEO. ....	16
2.1.	La Unipersonalidad en sus primeras manifestaciones positivas: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, “Anstalt” y Sociedad de un Solo Socio en el Principado de Liechtenstein. ....	17
2.1.1.	La Empresa individual de Responsabilidad Limitada (EIRL). ....	17
2.1.2.	El ANSTALT como patrimonio con personalidad jurídica. ....	19
2.1.3.	Sociedades de capital de un solo socio (Sociedad Unipersonal: Derivada y originaria). ....	21
2.1.3.1.	Revisión del Derecho Societario Tradicional: reconocimiento de la Sociedad Unipersonalidad Sobrevenida en el derecho europeo de sociedades en el siglo XX. ....	22
2.1.3.2.	Reconocimiento europeo de la Sociedad Unipersonal en su vertiente originaria en siglo XX. ....	26
2.2.	Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1989 en materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de un Solo Socio (89/667/CEE). ....	27
2.3.	Reconocimientos positivos de la Sociedad Unipersonal: en su vertiente originaria y derivada. ....	28

2.3.1.	Liechtenstein .....	28
2.3.2.	Alemania.....	28
2.3.3.	Francia .....	28
2.3.4.	Gran Bretaña .....	29
2.3.5.	La sociedad Unipersonal en España. ....	30
2.3.6.	Otros países .....	33
3.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LATINOAMÉRICA. ....	34
3.1.	Costa Rica y el Salvador. ....	34
3.2.	Colombia .....	34
3.3.	México. ....	35
3.4.	Brasil. ....	35
3.5.	Paraguay .....	36
3.6.	Uruguay. ....	36
3.7.	Argentina y el proyecto de ley de unificación del código civil y de comercio: las Sociedades unipersonales Anónimas. ....	36
3.8.	Chile. ....	37
4.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN BOLIVIA. ....	38

## Capítulo II

### ***“CATEGORÍAS JURÍDICAS DE ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”***

1.	DERECHO SOCIETARIO O DERECHO DE SOCIEDADES. ....	40
2.	EMPRESA MERCANTIL. ....	41
3.	SOCIEDAD UNIPERSONAL (SU). ....	41
4.	SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (SAU). ....	41
5.	SOCIEDAD DE CAPITAL. ....	42
6.	SOCIEDAD MERCANTIL. ....	42
7.	SOCIEDAD PERSONALISTA. ....	43
8.	SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SURL). ....	43
9.	SOCIEDAD UNIPERSONAL DERIVADA (SUD). ....	43
10.	SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA (SUO) .....	43

Capítulo III  
***“SOCIETAS UNIUS PERSONAE”***

I

**TEORÍA GENERAL**

1.	<u>REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO TRADICIONAL DE SOCIEDAD MERCANTIL: CONCEPTO AMPLIO Y ESTRICTO.</u>	45
1.1.	<u>Elementos.</u>	46
1.2.	<u>Funciones del concepto amplio.</u>	47
1.3.	<u>Criterio de Francisco Vincen Chulia.</u>	48
2.	<u>¿SOCIEDAD UNIPERSONAL O EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?</u>	49
3.	<u>EL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS EN EL ACTUAL DERECHO SOCIETARIO BOLIVIANO.</u>	51
4.	<u>CLASES DE SOCIEDADES SEGÚN EL NÚMERO DE SOCIOS</u>	53
4.1.	<u>Sociedades Pluripersonales.</u>	53
4.2.	<u>Sociedades Unipersonales.</u>	53
5.	<u>CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL: VENTAJAS.</u>	54
6.	<u>CLASIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.</u>	56
7.	<u>SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS QUE ES VIABLE HABLAR DE SOCIEDAD UNIPERSONAL.</u>	58
7.1.	<u>Sociedades Personalistas.</u>	59
7.2.	<u>Sociedades de Capital.</u>	61
8.	<u>LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES POR PERSONAS JURÍDICAS.</u>	65
9.	<u>EL USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL.</u>	66
10.	<u>LA COPROPIEDAD SOBRE TODAS LAS ACCIONES O CUOTAS SOCIALES.</u>	66
11.	<u>RÉGIMEN PREVENTIVO DE ABUSO DE LA UNIPERSONALIDAD: LA PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD.</u>	67
12.	<u>EL SOCIO ÚNICO.</u>	68
13.	<u>LAS DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO</u>	70
14.	<u>LA CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD.</u>	71



## II

### LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

1. <u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u> .....	73
2. <u>NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL</u> .....	74
3. <u>LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD</u> .....	74
4. <u>PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SU</u> .....	75

## III

### LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

1. <u>LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL EN UN SOLO SOCIO: CONCEPTO</u> .....	76
2. <u>CAUSAS DE CONCENTRACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL</u> .....	76
3. <u>LA CONCENTRACIÓN DE VOTOS</u> .....	77
4. <u>CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN Y FAVORECEN LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES</u> .....	77
5. <u>NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DEVENIDA (CONCENTRACIÓN DE ACCIONES)</u> .....	79
6. <u>CONVERSIÓN DE LA SOCIEDAD PLURIPERSONAL EN UNIPERSONAL</u> .....	81

## Capítulo IV

### *“ANÁLISIS JURÍDICO”*

## I

### LEGISLACIÓN ESTATAL BOLIVIANA

1. <u>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SOCIEDADES</u> .....	83
2. <u>CÓDIGO CIVIL</u> .....	84
3. <u>CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE</u> .....	86
3.1. <u>Sociedades de Responsabilidad Limitada</u> .....	88
3.2. <u>Sociedad Anónima</u> .....	89
3.3. <u>Disolución de la sociedad comercial</u> .....	89

4. <a href="#">LEY DE EMPRESA PÚBLICA</a> .....	89
5. <a href="#">LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS</a> .....	105

## II

### DERECHO COMPARADO

1. <a href="#">ESPAÑA</a> .....	107
1.1. <a href="#">Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de la Ley de Sociedades de Capital</a> .....	107
2. <a href="#">ARGENTINA</a> .....	113
3. <a href="#">CHILE</a> .....	115
3.1. <a href="#">Las sociedades por Acciones</a> .....	116

## Capítulo V

### ***“MARCO PRACTICO”***

1. SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPRESARIO SOCIAL BOLIVIANO. ....	131
2. ENTREVISTAS .....	132
2.1. Entrevista realizada al Dr. Justino Avendaño Renedo .....	132
2.2. Entrevista realizada al Dr. Gonzalo Flores Portal .....	135
2.3. Análisis de datos. ....	137
3. ENCUESTA.....	138
3.1. Enfoque.....	138
3.1.1. Técnica e Instrumento. ....	139
3.2. Población y Muestra.....	139
3.3. Procedimiento .....	140
3.4. Resultados de la Encuesta.....	141
3.5. Análisis de datos. ....	147

## Capítulo VI

### ***“MARCO PROPOSITIVO”***

ANTEPROYECTO DE LEY .....	150
---------------------------	-----

### ***“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”***

CONCLUSIONES.....	159
RECOMENDACIONES .....	164
BIBLIOGRAFIA .....	166
ANEXOS.....	177

# ***ABREVIATURAS***

<b>Art.</b>	Artículo
<b>Arts.</b>	Artículos
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado Español
<b>CC.</b>	Código Civil
<b>Ccom.</b>	Código de Comercio
<b>CEC</b>	Comunidad Económica Europea
<b>CPE</b>	Constitución Política del Estado
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y el Notario español
<b>DS.</b>	Decreto Supremo
<b>EE</b>	Empresa Estatal
<b>EU</b>	Empresa Unipersonal Boliviana
<b>EURL</b>	Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada
<b>FUNDEMPRESA</b>	Fundación para el Desarrollo Empresarial
<b>LEP</b>	Ley 466 de Empresas Públicas
<b>LSF</b>	Ley 393 de Servicios Financieros
<b>SA</b>	Sociedad Anónima
<b>SC</b>	Sociedad Colectiva
<b>SC</b>	Sociedad Comercial

<b>SCA</b>	Sociedad en Comandita por Acciones
<b>SCS</b>	Sociedad en Comandita Simple
<b>SEM</b>	Sociedad de Economía Mixta
<b>SM</b>	Sociedad Mercantil
<b>SRL</b>	Sociedad de Responsabilidad limitada
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>SU</b>	Sociedad Unipersonal
<b>SUA</b>	Sociedad Unipersonal Anónima
<b>SUP</b>	Sociedad Unipersonal Pública
<b>SUPriv.</b>	Sociedad Unipersonal Privada
<b>SURL</b>	Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada
<b>EEM</b>	Empresa Estatal Mixta
<b>EM</b>	Empresa Mixta
<b>ETAs</b>	Entidades Territoriales Autónomas
<b>EEI</b>	Empresa Estatal Intergubernamental

# *INTRODUCCION*

La presente tesis, trata una respuesta coyuntural, a los requerimientos económicos, financieros de la sociedad boliviana, y en particular a las nuevas tendencias en materia de negocios de un mundo globalizado con liberación de los mercados, difusión de la inversión bursátil, aparición de un nuevo capitalismo popular o creciente protagonismo de los grandes inversores institucionales. En ese sentido, en la revisión bibliografía del Derecho Mercantil Moderno, nos encontramos con una problemática: en Europa, Asia, África, América, en Latinoamérica, en concreto en Bolivia, ¿cuántas sociedades comerciales son manejadas por un solo socio?. A través de los años se han presentado numerosos ejemplos de grandes sociedades formadas por una sola persona, quien debe recurrir a testaferros u hombres de paja para poder constituir o continuar su compañía, haciendo simulaciones ilegales. Por ello, la presente investigación plantea la incorporación de la figura de las Sociedades Unipersonales, que tiene dos funciones prácticas; la primera que consiste en romper el viejo dogma del Derecho societario boliviano, es decir, considerar a la sociedad mercantil como un contrato, por la concepción amplia del negocio jurídico y la segunda función, de derogación de la causal de disolución de una sociedad comercial por concentración de las acciones o cuotas sociales en un solo socio.

Es así, que planteamos nuestro “*DISEÑO DE INVESTIGACIÓN*”, teniendo como objetivo principal la proposición de un proyecto de ley estatal, por el cual incorpore la Sociedad Unipersonal a nuestra legislación. En ese derrotero, establecimos los métodos y técnicas

de investigación más acorde a la presente tesis. Proyectamos la hipótesis, concibiendo que: ***“La incorporación de la «Sociedad Unipersonal» a la legislación comercial del Estado Plurinacional, permitirá mayores beneficios al Empresariado Boliviano, al darle la posibilidad de mantenerse con el mismo tipo societario de SA./SRL., cuando recaigan sobre un solo socio todas las acciones/cuotas sociales o constituir la originariamente con un sólo socio”***, como SA o SRL. Eso se verá en nuestras conclusiones, en nuestro objetivo general (objetivos específicos) e hipótesis, fueron validados o verificados en su totalidad. Pero para arribar a su comprobación la investigación tuvo que realizar varios pasos metodológicos que de forma sistémica expondremos. Indicar que la investigación refleja las vicisitudes de la legislación societaria de nuestro país con la contribución prestada por la doctrina y jurisprudencia europea, a este proceso de verificación de la hipótesis.

El **Capítulo Primero** de la investigación titula “ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”. En este epígrafe comprendimos, el continuado proceso de perfeccionamiento del Derecho de las sociedades mercantiles (historia de reformas). Un sector del ordenamiento jurídico que está en permanente evolución (GIRON TENA-CARBAJO-FERNANDEZ DE LA GANDARA-SANCHEZ-VICENT CHULIA), condicionado básicamente al tráfico mercantil del colectivo de una sociedad. Su evolución denota la existencia de un catálogo tipológico o figurativo de sociedades, que no es rígido en su enumeración, sino más bien sufre de una constante reformulación de esquemas societarios; por el cual se observa, el porqué de la permisividad de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en un ordenamiento jurídico estatal. Así también, examinando obras de juristas y legislaciones extranjeras, reveló que la Sociedad Unipersonal se configuró inicialmente en la doctrina por OSKAR PISCO y se legalizó por primera vez en el Principado de Liechtenstein. Siempre con reticencias y dudas dogmáticas, las legislaciones europeas poco a poco fueron incorporando este instituto a sus sistemas jurídicos. Latinoamérica como en la mayoría de las veces, va a recepcionar este instituto, no en la versión de Sociedad Unipersonal con personalidad jurídica, sino más bien por la Empresa Unipersonal de Responsabilidad limitada de PISKO (es decir sin personalidad jurídica), el que se analizó, denotando que no tiene las mismas características que la Sociedad Unipersonal. Y por último en Bolivia se constató, la falta de una escuela seria del Derecho Societario, en la cual la idea de unipersonalidad societaria, no fue debatida. Solo dos obras, la de JAIME OVANDO OVANDO y la de

EDUARDO CAMPERO CEJAS, tratan sobre la Sociedad Unipersonal, el primero confunde Sociedad Unipersonal con Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y el segundo hace una comprensión más exacta de la misma. Esta última aporta bastante en cuanto al proyecto de ley.

El **Capítulo Segundo** intitulado “CATEGORÍAS JURÍDICAS DE ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”, conceptualiza las diferentes categorías que son utilizadas en la presente tesis: Sociedad Mercantil, Empresa Mercantil, Sociedad de Capital, Sociedad Unipersonal, Sociedad Unipersonal Originaria, Sociedad Unipersonal Derivada, Sociedad Unipersonal Anónima, Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, etc., estableciendo sus rasgos más peculiares.

El **Capítulo Tercero** titulado “SOCIETAS UNIUS PERSONAE”, dedicada exclusivamente a la justificación dogmática de la Sociedad Unipersonal en el terreno societario y de la persona jurídica. Así planteamos un intento de teoría general de las Sociedades Unipersonales, estableciendo su problemática, su conceptualización, su naturaleza jurídica, sus caracteres, su diferenciación con la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, las clases de sociedades mercantiles que pueden convertirse en Sociedad Unipersonal (SA y SRL), su constitución, el problema de la publicidad, la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada y Anónima, etc.

El **Capítulo Cuarto** intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO”, dividimos nuestro examen en dos partes. La *primera*, sobre la legislación estatal boliviana: la CPE, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Empresa Publicas y la Ley de servicios Financieros. Como se verá en el análisis de la Ley de Empresas Públicas, el legislador incorpora la Sociedad Unipersonal Publica, bajo la figura de Empresa Estatal, con la característica de que el patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al Estado boliviano. En la *segunda* parte analizamos ordenamientos jurídicos que tienen, ya, una ley o un proyecto de ley de incorporación de la Sociedad Unipersonal, como: España, Chile y Argentina. De cara a una propuesta legislativa, del análisis jurídico, la legislación comercial boliviana a la luz de los modelos existentes en derecho comparado-Francia, Italia, Alemania y países latinoamericanos- devela las graves insuficiencias y la distancia que le separa del equipamiento conceptual y político jurídico del derecho extranjero.



En el **Capítulo Quinto** del Marco Práctico titulado “ANÁLISIS SOCIAL Y ECONÓMICO”, verificamos la hipótesis en sus dos variables. La primera, sobre el beneficio que traería consigo la continuación de una sociedad mercantil (SA o SRL) al derogar la causal de disolución de concentración de acciones o cuotas sociales en un solo socio. Y la segunda variable, al verificar la utilidad práctica, beneficiosa para el empresario boliviano, al poder constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Anónima con un solo socio.

Puede decirse –al igual que CARBAJO-, después de la comprobación de nuestra hipótesis, que el pleno reconocimiento de la sociedad comercial con un solo socio es producto, además de la pujanza de determinados intereses prácticos, de un laborioso esfuerzo introspectivo sobre la institución societario capitalista, realizado mediante un análisis inductivo de los principios y reglas básicas de sus tipos estructurales básicos, sociedad anónima y limitada, así como de las funciones desarrolladas realmente por estos tipos estructurales en el tráfico económico de un sistema capitalista. Pero la necesidad de perfeccionamiento de un sector tan sensible como el ordenamiento societario debe acompañarse de un esfuerzo de racionalización normativa. Esta tesis – como se aludió en un principio– representa una solución a la espera de que llegue el momento oportuno para una codificación moderna o, al menos, la positivización de nuestro proyecto de ley. Institutos como la Sociedad Unipersonal, el Grupo Societario, la Sociedad Anomia Deportiva, la Sociedad Anónima Cotizada, la Empresa Familiar, etc., esperan su debate y futura positivización en el ordenamiento jurídico boliviano.

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

# ***DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN***

“La mayor parte de las investigaciones jurídico-dogmáticas se realizan con la intención de ofrecer al juez soluciones útiles para la resolución de casos dudosos o, en opinión del investigador, hasta ahora falsamente resueltos. Ésta es seguramente una meta legítima de todo trabajo jurídico-científico. Pero es asimismo seguro que también muchas investigaciones jurídico-dogmáticas se han hecho, y también hoy se hacen, en primer lugar con el fin de llegar a una mayor claridad y entendimiento respecto a las conexiones jurídicas estructurales y de sentido”

**KARL LARENZ**  
**METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO**

---

## **1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.**

“Incorporación de la \*Sociedad Unipersonal\*, a la legislación comercial del Estado Plurinacional de Bolivia: bases jurídicas y dogmáticas”

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Bajo la premisa de que todo ordenamiento jurídico mercantil de un Estado, tiene que estar conformada -por un imperativo económico- de acuerdo a su tráfico comercial, nosotros podemos observar, que nuestra legislación comercial, dentro de su articulado, tiene ciertas lagunas y criterios dogmáticos ya obsoletos, que por el desarrollo acelerado del comercio-éstas necesariamente-tiene que adecuarse a un mundo globalizado.

En estos últimos años, varios entendidos en la materia, profesores, abogados, organizaciones empresariales, han reclamado un nuevo cuerpo normativo comercial<sup>1</sup>. Y es que el Código de Comercio del 77 si bien no ha perdido vigencia en algunos institutos, definitivamente ha perdido vigor, por dos razones principales: La **primera**, tiene que ver con la nueva forma de hacer negocios en un contexto globalizado, en el que los vínculos e interconexiones entre los Estados, sociedades y sujetos que la conforman, constituyen un nuevo sistema mundial de interrelaciones permanentes, marcando desde hace mucho tiempo un nuevo estilo para hacer negocios, que no está acompañado por la normativa mercantil boliviana. La **segunda** razón, son los mandatos determinados por la nueva CPE: principios, valores, régimen económico, etc., postulados que debe nutrir la nueva legislación comercial.

Estos reclamos vertidos por el sector empresarial, deben atenderse prontamente, porque vivimos en una era de cambios profundos y acelerados al ritmo de la globalización; mejorar el entorno empresarial para todas las empresas, y en particular para la MPYMES<sup>2</sup>, son actualmente, el objetivo principal de todo Estado<sup>3</sup>. Es necesaria, una política industrial integrada a la era de la globalización que debe fomentar y estimular más el espíritu empresarial y conducir a mayor crecimiento, innovación y empleo en el país<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> El empresariado en su conjunto, en especial las MPYEs han manifestado como debilidad de su sector, la falta de normativa específica. **TORO Édgar (2013), " Pymes enfrentan diez problemas para impulsar el desarrollo local" La Razón / / 24 de marzo de 2013**

<sup>2</sup> Datos a tomar en cuenta: las **MYPES** aportan con más del 80% de empleo privado en Bolivia. Las inversiones de la microempresa llegan a \$us. 2.000 millones, según su presidente y diputado del MÁS, Víctor Ramírez. **CONAMYPE** cuenta con 14 filiales en el país y 8 federaciones. **El Diario "Microempresa: Las Mypes captaron \$us. 4.000 millones de crédito productivo" / Marzo 20, 2015:**

<sup>3</sup> De acuerdo a los datos de FUNDEMPRESA -a septiembre del año 2014- en Bolivia se registraron 140.094 empresas, de las cuales 20.000 no son unipersonales, de éstas últimas, se estima que cerca del 80% son PyMES. Op. Citada.

<sup>4</sup> En el mes de marzo del presente año, el viceministro de Microempresa, Martín Bazurco, dijo que las **MYPES** captaron a diciembre pasado (2014) créditos por \$us 4.000 millones. Op. Citada.

Se presenta en el tráfico mercantil, una infinidad de problemáticas jurídicas que tiene que ser atendidas y resueltas por el Estado y sus instituciones; pero casos en concreto que llaman mucho la atención son: cuando una sociedad (SA o SRL) sus acciones o cuotas sociales recaen en un solo socio, la norma vigente resuelve con un plazo para conseguir nuevos socios o en su caso la extinción de la sociedad<sup>5</sup>. Otro problemática es la imposibilidad de constituir por una sola voluntad una sociedad comercial, la razón: la concepción contractualista de la sociedad comercial, ya que es un contrato entre dos o más socios.

Por tanto, un instituto -entre tantos- que se necesita incorporarse en nuestro código de comercio es la “**Sociedad Unipersonal**”, que en otras legislaciones, por ejemplo: la Comunidad Económica Europea en su mayoría y algunos países latinoamericanos como Chile han positivizado este instituto en sus sistemas jurídicos con el único objetivo de dotar de un instrumento-en este caso jurídico- para el beneficio de su empresariado, resolviendo los dos problemas planteados líneas arriba.

Esta Sociedad Comercial Especial, rompe las bases dogmáticas del Derecho de Sociedades Boliviano, es decir: la idea de sociedad como “**pluralidad de socios**”; la “**actio pro socio**”, para exigir el cumplimiento del contrato y “**fin común**” de una sociedad mercantil. Pero, más allá de quebrar posiciones dogmáticas en el Derecho de Sociedades Boliviano, este instituto tiene como justificación esencial, *la realidad económica* que hay en nuestro país, una realidad económica en la cual existe una amplia mayoría de micro, pequeñas y medianas empresas y unas cuantas Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada que necesitan ser auxiliadas con instrumentos jurídicos-como la SU-que dinamicen su economía<sup>6</sup>.

Dotar de una herramienta jurídica al empresariado boliviano es el fin de esta investigación. ¿La forma?, un anteproyecto de ley.

---

<sup>5</sup> Algunos empresarios para resolver esta situación recurren a testaferros, vulnerando la norma legal.

<sup>6</sup> Este fue motivo principal de su regulación en la comunidad economía europea que puede verse en la “**DUODECIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO** de 21 de diciembre de 1989, en materia de DERECHO de SOCIEDADES, relativa a las SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de SOCIO UNICO” visto en web: diario oficial de las comunidades europeas: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-81600>

### **3. PROBLEMATIZACIÓN.**

#### **3.1. Pregunta principal.**

¿Por qué proponer la incorporación de la “Sociedad Unipersonal” a la legislación comercial del Estado Plurinacional de Bolivia?

#### **3.2. Preguntas secundarias.**

- ¿Cuál es el desarrollo histórico de este instituto jurídico llamado Sociedad Unipersonal?
- ¿Cuál es la situación actual de la Unipersonalidad Empresarial en Bolivia?
- ¿Cuáles son los criterios teóricos y posiciones doctrinarias contemporáneas sobre la Sociedad Unipersonal, a nivel mundial y nacional?
- ¿Qué legislaciones actualmente incorporan la Sociedad Unipersonal en sus ordenamientos jurídicos?

### **4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Delimitación Temática.**

En resumen, el objeto de la presente investigación será enfocado desde el punto de vista económico-jurídico en el ámbito del Derecho privado-Derecho Mercantil, lo que posibilitara incorporar dentro del mismo, la **“Sociedad Unipersonal”**.

#### **4.2. Delimitación Temporal.**

La presente investigación se retrotrae al momento de ser aprobado el C.Com. (1972) y ser puesta en vigencia (1976), la aprobación de la C.P.E. (2009), hasta el 2014.

#### **4.3. Delimitación Espacial.**

La presente investigación al ser del tipo propositiva, al proyectar la incorporación de este instituto jurídico dentro de la legislación nacional de forma obligatorio y genérica para los que ejercen el comercio, a efectos metodológicos, es decir para la posterior comprobación de la hipótesis, será contrastada con los datos empresariales de la ciudad de La Paz, específicamente la central de FUNDAEMPRESA, donde obligatoriamente las sociedades comerciales, están registradas y siguen el procedimiento de disolución, transformación y reorganización de sociedades comerciales.

### **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El motivo fundamental de la investigación, es el de **“proponer un anteproyecto de ley, que incorpore la SOCIEDAD UNIPERSONAL a la legislación comercial para coadyuvar de forma pertinente al empresariado boliviano”**. En base a la información recolectada que vaya a contribuir a establecer nuevas alternativas de organización y reorganización societaria-empresarial; que dicha norma regule adecuadamente esta figura, brinde las ventajas que desarrollen, transformen, creen y reorganice los nuevos emprendimientos empresariales y que contribuyan a salvar la existencia de sociedades, convirtiéndose en una nueva forma de crear nuevas sociedades mercantiles, sin la necesidad de recurrir a nuevas aportaciones o extinción de la misma.

## 6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN

### 6.1. Objetivo General.

**Proponer** un Anteproyecto de Ley de Incorporación de la “**Sociedad Unipersonal**” a la legislación comercial del Estado Plurinacional de Bolivia”.

### 6.2. Objetivos Específicos.

- **Analizar** el desarrollo histórico de la sociedad unipersonal hasta la actualidad
- **Describir** la situación actual de la unipersonalidad empresarial en Bolivia.
- **Analizar** opiniones, posiciones doctrinarias-recolectadas-de expertos en la materia, sobre la sociedad unipersonal.
- **Comparar** los ordenamientos jurídicos de Argentina, Chile y España, respecto de la sociedad unipersonal.

## 7. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación aportara dentro del marco jurídico vigente en nuestro país, bajo la siguiente hipótesis:

**“La incorporación de la “Sociedad Unipersonal” a la legislación comercial del Estado Plurinacional, permitirá mayores beneficios al Empresariado Boliviano, al darle la posibilidad de mantenerse con el mismo tipo societario de SA./SRL., cuando recaigan sobre un solo socio todas las acciones/cuotas sociales o constituir la originariamente con un solo socio”**



## **7.1. Variables**

### **7.1.1. Independiente**

La incorporación de la sociedad unipersonal a la legislación comercial del estado plurinacional.

### **7.1.2. Dependientes**

Permitirá mayores beneficios al empresariado boliviano, al darle la posibilidad de:

- Mantenerse con el mismo tipo societario de SA o SRL, cuando recaigan sobre un solo socio todas las acciones o cuotas sociales;
- O constituir la originariamente con un solo socio.

## **8. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

### **8.1. Métodos generales.**

Según MANSILA los métodos generales, “Abarcan solo las partes del espacio investigativo al problema planteado”. (**MANSILLA: 125**)

#### **8.1.1. Método Deductivo<sup>7</sup>.**

Es “una forma de razonamiento que consiste en ir de verdades generales y universales, para llegar a conclusiones particulares o parciales”

---

<sup>7</sup> Lo deductivo está ligado más al razonamiento que es abstracto. Contrario lo inductivo es más empírico-observacional.

**(OROZCO, 2008: 24).** Este método fue utilizado dentro de los métodos generales en las etapas de investigación del Marco teórico y Marco práctico.

#### **8.1.2. Método Inductivo<sup>8</sup>.**

Parte “de hechos o casos particulares para llegar a principios o verdades generales” **(OROZCO, 2008: 25).** Este método fue utilizado dentro de los métodos generales en las etapas de investigación del Marco teórico y Marco práctico.

#### **8.1.3. Método Histórico.**

Nos “ayuda a explicar cómo se fue desarrollando el objeto de estudio en el tiempo y espacio en procura de identificar su hilo lógico histórico. Ayuda a interpretar, describir el proceso de evolución del fenómeno de la investigación. Así determinamos como se constituye el fenómeno de estudio en un determinado tiempo” **(POZO, 2014: 15).** Este método fue utilizado dentro de los métodos generales en las etapas de investigación del Marco Histórico.

#### **8.1.4. Método Analítico.**

Este método “nos dice como esta y porque este fenómeno está constituido de esa manera. Luego de analizar debemos explicar porque se dio tal fenómeno. Explicar en nuestras propias palabras y con nuestra propias ideas la estructura interna del fenómeno, la lógica de la interrelación de sus elementos constitutivos y a la relación de estos con el todo” **(POZO, 2014: 20).** Este método fue aplicado en la etapa de investigación del Marco Histórico, Marco Teórico, Marco Jurídico y Marco Práctico.

---

<sup>8</sup> Este método se complementa al deductivo.

### **8.1.5. Método Comparativo.**

“Este método general de la investigación permite abordar dos o más elementos u objetos comparándolos en sus especificidades, contrastándolos en sus diferencias y similitudes con el propósito de extraer un análisis conclusivo” **(POZO, 2014: 15)**. Este método fue aplicado en la etapa de la investigación del Marco jurídico.

## **8.2. Métodos específicos**

### **8.2.1. Método Teleológico.**

Este método consiste en atribuir significado a una norma o una cláusula atendiendo a la finalidad del Proyecto o del pacto. El “legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados” **(ANCHONDO, 3)**. Este método fue aplicado en la etapa de investigación del Marco teórico, Marco jurídico y Marco práctico.

### **8.2.2. Método Jurídico Propositivo.**

El método jurídico propositivo, permitirá construir una propuesta jurídica a partir de un diagnóstico de la eficacia de la norma en la realidad social. Luego de elaborado este diagnóstico se planteará una norma que corresponda a las necesidades detectadas **(CUYO, 120)**. Este método fue utilizado en el Marco Jurídico y Marco Práctico.

## **9. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **9.1. Técnica de entrevista.**

Esta técnica “permite tener más tiempo de contacto con el interlocutor. Permite elaborar otras preguntas a medida que la entrevista avance. Permite obtener mayor información, supone más tiempo en su aplicación” (**POZO, 2014: 30**). Esta técnica fue utilizada dentro del marco práctico de la investigación.

### **9.2. Técnica de encuesta.**

Esta técnica se aplicó a la muestra de la población elegida, empleando un cuestionario debidamente estructurado. El instrumento a ser empleado es el CUESTIONARIO. Este fue elaborado bajo criterios de calidad, validados por especialistas, consta de 6 preguntas (una abierta y las demás cerradas), las cuales comprobaran la hipótesis planteada. Esta fue utilizada dentro del marco práctico de la investigación.

### **9.3. Técnica documental.**

Esta técnica implica una búsqueda de libros, artículos científicos, revistas especializadas, periódicos, etc.; de todo lo escrito relacionado directa o indirectamente con el problema que suscita la inquietud del sujeto investigador y que es producto del aporte de muchas generaciones anteriores. Esta técnica fue utilizada dentro del Marco Histórico, Marco Conceptual, Marco Teórico y Marco Práctico.

CAPÍTULO I

# MARCO HISTORICO

*Capítulo I*

**“ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA \*SOCIEDAD  
UNIPERSONAL\*”**

*“Il criterio storico sostiene l'edificio scientifico”*

Cascione C. y Masi Doria

FIDES HUMANITAS IUS. STUDI IN ONORE DI LUIGI LABRUNA.

---

4. LA CONFORMACIÓN DE LOS TIPOS SOCIETARIOS DESDE UN PUNTO DE VISTA HISTÓRICO Y ACTUAL: TENDENCIAS EVOLUTIVAS.

Una de las funciones principales del Derecho comercial es, adecuar sus disposiciones normativas a las distintas realidades económica-sociales de cada época<sup>9</sup>. Esto se observa, en un análisis histórico del

---

<sup>9</sup> Según **SOLA CAÑIZARES**, cuando ciertos principios jurídicos se oponen a las realidades de la vida económica y social, son los principios los que deben reformarse y no las realidades. “El derecho no debe ser una coraza que aprisione a la sociedad humana impidiendo su desenvolvimiento, sino que debe canalizar su progreso” (**PIAGGI DE VANOSI: 26**).

Derecho Societario<sup>10</sup>, en cuanto a la formulación de los tipos mercantiles que surgieron para impulsar el ejercicio de las actividades comerciales, que a continuación se estudiarán, desde la conformación de los tipos societarios previa codificación del siglo XIX hasta la actualidad y las tendencias en la conformación de los nuevos tipos societarios, entre ellas la *Sociedad Unipersonal*, objeto de nuestra investigación.

#### **4.2. El proceso evolutivo de la Sociedad Mercantil hasta la actualidad y las tendencias en la conformación de los nuevos tipos societarios.**

Cuando se habla de formas asociativas en general, se puede afirmar que éstas surgen con la finalidad de aunar esfuerzos bajo una dirección común, un patrimonio reunido entre los socios afectados, con la finalidad de obtener un objetivo prefijado y de interés común a todos los asociados<sup>11</sup>. En ese contexto, el ordenamiento jurídico tardara bastante tiempo en implementar medios o instrumentos técnicos adecuados para esa actuación asociada; pero al comprenderla, conocerá ese instrumento, como “la cobertura jurídica de la empresa o la forma jurídica de que esta se reviste” (GILBERTO, 1989: 7). Esta cobertura jurídica a lo largo del tiempo llegara a transformarse o sustituirse unas por otras nuevas<sup>12</sup>. Es pues, al impulso de los propios operadores económicos, el nacimiento y configuración de los tipos societarios, hallándose históricamente destinadas a realizar funciones específicas y diversas dentro del sistema productivo, de ahí la falta de homogeneidad.

Históricamente las sociedades mercantiles han alcanzado diversas fases de desarrollo, antes “de la codificación del siglo XIX se cuenta ya con la sociedad civil heredera de la vieja *societas romana*<sup>13</sup>” (GÁNDARA-GALLEGO: 354). En una *primera etapa*, las sociedades mercantiles se

---

<sup>10</sup> Los distintos tipos de sociedad han ido surgiendo de forma paulatina y espontánea en el tráfico para atender las necesidades de este. No “son por tanto, invenciones del legislador, de ahí la falta de homogeneidad que existe entre ellos” (GALLEGO: 349).

<sup>11</sup> Esta es la concepción que maneja URÍA, al entender que el “fenómeno asociativo” dio nacimiento a las sociedades mercantiles, como entes jurídicos que, “permitiendo repartir entre la pluralidad de personas el capital, el riesgo y la actividad necesaria para la buena marcha de los establecimientos” (URÍA: 162).

<sup>12</sup> Esta cobertura jurídica llamada sociedad comercial, con sus diferentes tipos legales, no son, por lo general producto de la invención del legislador, sino fórmulas organizativas creadas por y para el tráfico mercantil.

<sup>13</sup> La sociedad civil, la forma más simple, constituye una evolución de la *Societas Romana*, surgida como consecuencia de las transformaciones experimentadas en el sector agrario y artesano en la época feudal (GALLEGO, 349).

caracterizaban por su carácter transitorio, debido a que se constituían para realizar un fin concreto en un lapso breve. Es decir, estas sociedades encontraron su origen en la “**commenda**”, la cual consistía en un contrato por el que el “**commendator**” hace un encargo al “**tractator**”, para que éste operara con dinero y mercancías que el primero le proporcionaba. De la *commenda* derivan la **Sociedad en Comandita** típica y la **Asociación en Participación**<sup>14</sup>. En una *segunda etapa*, aparecen sociedades permanentes las cuales se presentaban en dos formas: la **Sociedad Colectiva**<sup>15</sup> —de origen familiar, la cual resultaba de la transformación de las empresas de artesanos en sociedades basadas en el trabajo de sus hijos—, y la **Sociedad en Comandita**. Por último, en una *tercera etapa*<sup>16</sup>, alrededor de los siglos XVII a XIX aparecen las **Sociedades de Capital**, con las compañías coloniales, con el objetivo de reunir ingente capital necesario para acometer las empresas de ultramar. Este es el esquema de los tipos societarios mercantiles en vísperas del proceso codificador europeo de 1807, con el Código Napoleón.

Pero, en una necesidad de superar la separación entre la ley y la práctica negocial mercantil, así, como la conveniencia de adecuar los instrumentos ofrecidos por el tráfico a las exigencias de estructura y dimensión de la empresa moderna, ha llevado no solo a los operadores económicos sino también al legislador a elaborar, nuevas formas de organización más acordes a la realidades del tráfico económico. De ahí, se introduce la SRL con la **Ley Alemana de 1892**<sup>17</sup>, difundida

---

<sup>14</sup> La Sociedad en comandita simple y las cuentas en participación surgen para permitir que personas que no quieren ejercer el comercio públicamente pudieran, no obstante, obtener rendimientos del ejercicio de terceros. “Tal era el caso de los clérigos o de la nobleza, por las connotaciones sociales negativas que acompañaban al ejercicio de cualquier profesión en la época” (GALLEGO, 350).

<sup>15</sup> La SC es la primera forma social de carácter mercantil, que surge con la finalidad de atender las exigencias de las empresas del momento, dedicadas básicamente al comercio.

<sup>16</sup> Producto de la evolución al mercantilismo determina finalmente la aparición de las compañías coloniales que, en la fase del capitalismo comercial, se privatizan y generalizan con los rasgos característicos propios de la sociedad anónima (GÁNDARA-GALLEGO, 355).

<sup>17</sup> A fines del siglo XIX, los juristas alemanes comenzaron a explorar la posibilidad de crear un tipo societario intermedio entre la SA y la SC de carácter personalista, evitando de esta manera que la primera fuese utilizada por un reducido número de socios ligados por estrechos vínculos personales, con miras a la realización de pequeños emprendimientos empresariales para los cuales aquella no había sido diseñada. Se trataba de crear un nuevo vehículo societario que permitiese combinar lo característico de ambos extremos, esto es, una sociedad a través de la cual unos pocos individuos vinculados personalmente entre sí, si pudiesen aportar el capital necesario para el desarrollo de pequeños negocios o empresas, limitando en todo caso su responsabilidad patrimonial individual al monto de esos aportes.



posteriormente a las demás legislaciones. En ese proceso de renovación jurídica, que no es interrumpido, sino que en etapas sucesivas da lugar al nacimiento de nuevas figuras, como las **Cooperativas y Mutualidades**, y otra serie de estructuras organizativas de impronta asociacional.

Hasta aquí, observando la conformación histórica del Derecho de Sociedades, resalta la característica de los *números clausus* de formas mercantiles. Este “principio significa que queda reservada al legislador, con carácter exclusivo, la facultad de invención de nuevas figuras.” (GÁNDARA-GALLEGO, 356). Pero, es la misma evolución histórica legislativa del Derecho Societario, quien muestra su constante renovación de modelos de operación puestos a disposición de los particulares. La característica del sistema de *numerosos clausus* no es, el mantenimiento de una tipología rígida de figuras, sino la imposibilidad de que los particulares puedan crear formas desconocidas al derecho positivo<sup>18</sup>.

Actualmente, se reconoce a la **SA** y la **SRL** como las más utilizadas en el tráfico mercantil mundial, en el boliviano prima la SRL y la Empresa Unipersonal<sup>19</sup>, esta última será analizada en su verdadera dimensión y diferenciada de la SU, objeto de nuestro análisis.

Como con conclusión de esta revisión histórica, entenderemos que la realidad del derecho de sociedades es multiforme y cambiante de acuerdo al tráfico económico así como la necesidad de elaborar estructuras jurídicas más acordes con las exigencias de la empresa moderna, la doctrina y las legislaciones extranjeras, estas últimas han introducido nuevas fórmulas organizativas que, unas veces, constituyen variantes tipológicas, como la *Sociedad Unipersonal*, las *Sociedades Cotizadas* o *Sociedades Deportivas*, y otras figuras nuevas, como sucede notoriamente con las *Agrupaciones de interés económico* y los *Grupos de Empresa*.

---

<sup>18</sup> A los particulares solo se les permite elegir “el modelo de operación que mejor convenga a sus necesidades pero no introducir esquemas de disciplina nuevos”. (GÁNDARA-GALLEGO, 357). Las leyes no permite que los particulares inventen nuevas figuras societarias, únicamente están autorizados a introducir modificaciones en los tipos legales, hasta donde les permitan las leyes reguladoras, lo que en algunos casos, puede llegar a desvirtuar los rasgos originarios, dando lugar a formas mixtas (GALLEGO, 350).

<sup>19</sup> VER ANEXOS, datos estadísticos de FUNDEMPRESA 2014.

## 5. ORÍGENES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO EUROPEO.

De reciente reconocimiento legal en algunas legislaciones, la SU ha venido impulsada en su reconocimiento desde la Unión Europea, con el justificativo de ser, “no solo para el propio empresario, sino para un eficiente funcionamiento del sistema” (LOPEZ REY, 603). Desde su reconocimiento positivo en Liechtenstein genero un debate doctrinal y jurisprudencial, que fue por los años 80 cuando países del ámbito europeo (Alemania, Francia, Holanda y Bélgica) se comenzó a regular normativamente, por lo que se estaba plasmando en la ley, una nueva situación que el empresariado reclamaba, “la limitación de su responsabilidad en el ejercicio de su actividad frente a sus acreedores” (LOPEZ REY, 604). De esta manera las PYMES solo responderían con el patrimonio propio de la empresa y no con todo el patrimonio del titular de la misma<sup>20</sup>. Instrumentos como la 12va Directiva de la Comunidad Económica Europea van a uniformar el reconocimiento de la SU, que, como se verá infra, sobrellevó un largo proceso de debates, imponiéndose por cuestiones más prácticas que conceptuales.

### **2.4. La Unipersonalidad en sus primeras manifestaciones positivas: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, “Anstalt” y Sociedad de un Solo Socio en el Principado de Liechtenstein.**

En 1926 el Principado de Liechtenstein, tenía una importante modificación de su Código Civil en materia de sociedades y personas jurídicas que se plasma en la Ley de 20 de enero de ese año, en el cual se incorporan herramientas de gestión para el empresariado e inversionistas individuales, distinta hasta ese momento de todas las forma conocidas; estas son:

- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada<sup>21</sup>
- La figura del “Anstalt”
- Sociedad de Personas o Capital con un solo socio (Sociedad Unipersonal)

---

<sup>20</sup> La figura de la SU estuvo fuertemente unida, en su comienzo, a la cuestión relativa a la limitación de responsabilidad del empresario individual, utilizando a la sociedad como vehículo para conseguir tal propósito.

<sup>21</sup> Esta figura, es la que adopta nuestra legislación de formal factual con fines impositivos, denominándola Empresa Unipersonal.

#### **2.4.1. La Empresa individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).**

Según el profesor **EDUARDO JEQUIER LEHUEDE**, en “los artículos 834 al 896 de código civil del principado se recogieron casi íntegramente las ideas del jurista austriaco **OSKAR PISKO**” (**JEQUIER, 192**). Fue **PISKO**<sup>22</sup> quien en el año 1910 planteo en un proyecto suyo en la cual se muestra la conveniencia de crear una figura que permitiese delimitar la *responsabilidad patrimonial del empresario individual*. **PISKO** entendía que a través de la figura de la EIRL, diseñada con base en la *afectación de un patrimonio a un determinado fin empresarial* y reforzado mediante normas conservativas del mismo patrimonio y un adecuado estatuto protector de los terceros interesados, se lograba de manera suficiente el objetivo final de limitar la responsabilidad patrimonial del empresario individual, sin necesidad de recurrir a personificaciones propias y exclusivas de la sociedad en su concepción tradicional.

Se trataba de una figura que no desnaturalizaba la pluralidad subjetiva que presuponía la atribución de la personalidad jurídica como ficción; era capaz de ofrecer los mismos beneficios y de lograr los mismos objetivos fundamentales que inspiraron en su momento al legislador alemán de 1892 y a Ley Austriaca de 1906, que consagraron, la limitación de la responsabilidad individual de los socios de una SRL.

Asimismo **PISKO** entendía que si la limitación de la responsabilidad individual se contemplaba ya en el marco de figuras societarias que podían constituirse tan solo por dos personas, *nada impediría que el mismo beneficio limitativo se le reconociera también a un solo individuo cuando actuaba como empresario individual y en el*

---

<sup>22</sup> Algunos autores entre ellos **GARCIA**, encuentran ya presente la idea de unipersonalidad societaria, “directa o indirectamente, en las obras clásicas de los grandes tratadistas alemanes de finales del siglo XIX como **ENDEMANN** o **BRINZ**” (**GARCIA, 849**) y que fue a principios del siglo XX cuando constituyo el objeto de una calurosa polémica a raíz de la aparición de una obra, la del austriaco **OSCAR PISCO**, que marcó un hito y fue piedra de toque e inicio de la controversia en la materia. En la obra de **PISKO** se encuentran todas las ideas clave de esta cuestión, que tuvieron una realización positiva.

*marco de un patrimonio separado*. La privación de las facultades de gestión del socio de una SA o Comanditaria por Acciones, invocada tradicionalmente como fundamento para justificar la correlativa limitación de su responsabilidad por las obligaciones contraídas por la sociedad, había perdido a esas alturas toda vigencia y entidad.

A partir de la Ley Alemana sobre SRL de 1892, se permitía que los socios, según **JEQUIER** “todos o algunos socios de ellos, según el respectivo pacto societario” (**JEQUIER, 192**), intervinieran directamente la gestión de la sociedad, respondiendo sin embargo, solo hasta el monto de sus respectivos aportes. PISKO aclara que la “sola idea de personificar este patrimonio separado constituía una alternativa cuestionable en su fundamentación dogmática, rechazable por ende” (**JEQUIER, 193**)<sup>23</sup>. La asociación-decía **PISKO**- ya no podría ser objeto de la ficción que presupone la atribución de personalidad jurídica, pues ella simplemente no existiera, en circunstancias que es precisamente la reunión de personas, lo que conforma según la ley el sustrato de la personalidad propia.

Es el mismo **PISKO** quien destaca lo fácil que resulta eludir la pluralidad subjetiva apuntada por medio de *testaferros, sociedades de favor y la figura de la reunión de las acciones en una sola mano*<sup>24</sup>, justificando “por lo mismo la incorporación de la empresa individual de responsabilidad limitada fundada en la concepción del patrimonio separado de afectación, sin personalidad jurídica” (**JEQUIER, 193**).

Para **PISKO** la señalada personificación resultaba injustificada e incluso inconveniente de cara a la concreta finalidad práctica perseguida por este nuevo instituto. La técnica del patrimonio separado es completa y suficiente por sí sola para cumplir con el objetivo de limitar la responsabilidad patrimonial, de manera que la personificación de la empresa implicaría trasponer incluso ese estricto ámbito patrimonial, con las consecuencias negativas e innecesarias recién apuntadas.

---

<sup>23</sup> En el marco jurídico de nuestra investigación se observara que el legislador chileno, se desvió de los postulados que planteo **PISKO**, dotando de personalidad a la EIRL.

<sup>24</sup> Importante crítica a la concepción tradicional-dogmática de la SM, en cuanto a su elemento de pluralidad.

#### **2.4.2. El ANSTALT como patrimonio con personalidad jurídica.**

Formado a partir de la sola inscripción en un registro especial, esta figura sui generis para su época y difícilmente incardinable por lo mismo, en un entramado jurídico comparado que negaba hasta entonces toda viabilidad a la personificación de un patrimonio en cuanto tal, afecto a la realización de un emprendimiento o empresa determinada y sin respecto a un substrato subjetivo con el cual vincularse concretamente.

Constituía básicamente una empresa autónoma e independiente del o los titulares que la fundan, quienes pueden permanecer, además, en el más absoluto anonimato sin que por ello se vea afectada la personificación jurídica que la ley le atribuye.

La forma organizativa que puede adoptar es amplia y depende de la voluntad de los fundadores, los que en todo caso no tienen la calidad de accionistas como tales, sino solo de *beneficiarios de los frutos o utilidades* que genere la explotación del patrimonio similares a los miembros de una fundación o fideicomiso.

También el destino al cual puede afectarse el patrimonio del ANSTALT es especialmente variado, abarcando de esta forma actividades comerciales o no comerciales (inversión, financiamiento, administración de bienes inmuebles, arrendamiento financiero, administración de los activos o en fin objetivos puramente benéficos). Su administración, por último queda a cargo de un directorio compuesto por al menos un director.

Como punto y aparte de este epígrafe, podemos mencionar que el ANSTALT sirvió de especial incentivo para la llegada de inversionistas y empresas extranjeras a Liechtenstein, grandes y medianas, interesadas en mantener el todo o parte sus patrimonios bajo una identidad encubierta y/o para desarrollar sus actividades bajo esta nueva figura del ANSTALT con el favorable impacto que ello tuvo para la economía de un pequeño estado (JEQUIER, 1993). Otra vez aquí, podemos percibir el carácter de subordinación del Derecho societario al tráfico económico de un país.

### **2.4.3. Sociedades de capital de un solo socio (Sociedad Unipersonal: Derivada y originaria).**

El principado de Liechtenstein, junto a las dos figuras anteriormente analizadas, se incorporaron también por primera vez las denominadas sociedades con un solo socio, lo que constituye la primera manifestación positiva de este novedoso y para muchos cuestionable tipo societario<sup>25</sup> en el Derecho Europeo y Derecho Latinoamericano de Sociedades.

**JEQUIER** citando el artículo 637 de la norma del principado, *“toda persona prevista por la ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada, puede ser constituida por una persona o por una firma individual como único socio de una agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de socios de tal ente se reduce a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados”* al no hacer distinciones, la ley permite entonces que la SU se constituya por una sola persona, natural o jurídica, quedando sujeta en cualquier caso al régimen jurídico aplicable al tipo societario de que se trate o alternativamente a la estipulación de los estatutos sociales sin más requisito en este último evento que el respecto de las normas generales en materia de sociedades.

#### **2.4.3.1. Revisión del Derecho Societario Tradicional: reconocimiento de la Sociedad Unipersonalidad Sobvenida en el derecho europeo de sociedades en el siglo XX.**

Dos fenómenos jurídicos aportaron al reconocimiento de la unipersonalidad sobvenida de una sociedad, uno la Ley Alemana de 1892 y la iniciativa del Principado de Liechtenstein de 1926, sede del primer reconocimiento positivo de la *limitación de la responsabilidad*

---

<sup>25</sup> Como se verá infra, nuestra comprensión de SU no es la de un nuevo tipo societario, sino más bien, de una ampliación de la concepción de Sociedades de Capital, en concreto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

*patrimonial del empresario individual* y del *socio único*. La idea de la sociedad unipersonal fue ganando poco a poco terreno en Europa, restándole adeptos a la doctrina más conservadora que a mediados del siglo XX consideraba aun a esta figura como una *contradictio in terminis* y una *contradictio in substantia*. Si solo existe un solo socio decía **CHILLING** citado por **JEQUIER**, “ya no podría ninguna asociación ser más objeto de ficción, sino solamente al patrimonio social. Pero tal personificación es rechazable. La personalidad jurídica sería reducida a una pura forma de responsabilidad” (**JEQUIER, 195**). El propio **PISKO** según **JAQUIER** rechazaba también la idea de personificar la sociedad de un solo socio, según se explicó líneas arriba. Sin embargo, la aplicación a ultranza de esta concepción dogmática clásica, forjada en las ideas del liberalismo de fines del siglo XVIII, comenzó a generar conflictos y dificultades prácticas y jurídicas que no encontraban una respuesta definida a la luz de sus principios y postulados.

Por una parte, en efecto, en buena parte de los ordenamientos jurídicos europeos, la desaparición de la pluralidad inicial de socios ocurrida con posterioridad a la constitución de la sociedad, como resultado de la reunión en una sola mano –incluso accidental– de la totalidad de las acciones emitidas por la misma, no acarrea la disolución de la sociedad. Es así como en los sistemas más progresistas de origen germano, como **Alemania** y **Austria**, la circunstancia recién apuntada ni siquiera constituía una causal de disolución de la sociedad.

El mismo criterio fue recogido luego en la LSA española de 1951 y 1989, en la LSRL de 1953 y 1995, y recientemente en la nueva Ley de Sociedades de Capital, pese a la definición de sociedad como contrato que entrega hasta hoy el Código de Comercio de dicho país. Antes de las leyes recién mencionadas, por lo demás, la *reductio ad unum* no tenía asignada ninguna consecuencia jurídica concreta y predefinida en la Ley Española, lo que sirvió también como argumento para aceptar finalmente la unipersonalidad sobrevinida aun cuando la disolución, en tales casos, podría haberse considerado como un efecto implícito en la

definición misma de sociedad. Fue como apunta **GONZALES**, la falta de regulación normativa para el caso de reunión de participaciones en una sola mano que permitió iniciar el proceso de revisión de los *conceptos pluri-personalistas* de la sociedad como contrato cuando dicho elemento desapareciera durante la vigencia de la sociedad. Por lo demás y como agrega **GONZALES** ninguna norma legal codificada-aparte de las ya citadas- hacía mención al señalado elemento de pluralidad subjetiva ni se ocupaba, como se explica en el texto, de prefijar las consecuencias de sus ausencia sobrevenida.

Así lo sostuvo precisamente la Dirección General de los Registros del Notariado –DGRN–, en su Resolución de 11 de abril de 1945<sup>26</sup>, la que invocando éste y otros argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales, sentó oficialmente en España las bases del proceso de revisión de los principios tradicionales del derecho de sociedades en esta materia. Por otra parte, la práctica jurídica demostraba a estas alturas que *“negarse a la unipersonalidad como herramienta de limitación de la responsabilidad del empresario individual, por razones dogmáticas o de tradición jurídica que se encontraban, sin embargo, en franco proceso de revisión, carecía de sentido y utilidad”*. (**JAQUIER, 196**). Para lograr indirectamente el mismo efecto limitativo, pues, bastaba con que el socio único recurriera a testafierros para salvar el obstáculo que imponía la unipersonalidad sobrevenida, de cara a la pluralidad de socios como requisito fundacional o de subsistencia jurídica de la sociedad (“dos o más”), o que mantuviera en su poder simplemente, en forma indefinida, la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad.

Nadie discutía entonces que, a fin de cuentas, las sociedades de favor o conveniencia eran materialmente sociedades unipersonales, que encubrían formalmente una realidad que renegaba de los fines y principios corporativos de la sociedad de capital y, con ello, de una larga tradición jurídica del Derecho de sociedades. Por lo demás, y en lo que

---

<sup>26</sup> El análisis normativo de las legislaciones europeas se realizó en el marco jurídico, por lo cual el lector podrá obtener mayor información en este capítulo.



concierno al riesgo que debían asumir los terceros vinculados jurídicamente a la sociedad con un solo socio, ninguna diferencia sustancial podía observarse entre la unipersonalidad sobrevenida y aquella situación en que la sociedad era controlada y manejada por un único socio mayoritario.

Por otro lado, debe considerarse después de esta revisión, que la unipersonalidad no era de modo alguno una figura desconocida en la Europa de mediados del siglo XX, ni siquiera en su forma originaria. Por el contrario, la sociedad con un solo socio fue utilizada y reconocida positivamente como un eficaz vehículo de gestión empresarial y de prestación de servicios públicos por parte del Estado<sup>27</sup>, que a través de esta forma societaria de derecho privado podía organizar su desempeño y formar incluso grupos de empresas estatales.

Fue, por ejemplo, el caso en España del Instituto Nacional de Industria – INI–, creado por Ley de 25 de septiembre de 1941 (BOE N° 273, de 30 de septiembre de 1941), la que lo autorizaba expresamente para utilizar las formas de la sociedad anónima. De esta forma, entonces, la influencia de las ideas liberales plasmadas en la codificación mercantil decimonónica, en donde todo lo no expresamente prohibido se entendía autorizado, unida a la conveniencia de mantener subsistente la personalidad jurídica en los casos sobrevenidos de unipersonalidad de la Sociedad de Capital, derivaron finalmente en la aceptación generalizada –aunque con matices– de esta figura societaria unipersonal en los distintos ordenamientos europeos. Incluso en aquellas legislaciones más renuentes de inspiración francesa, como Bélgica, Suiza y Luxemburgo, que la reconocieron con ciertas reservas (como se verá en nuestra investigación), la unipersonalidad societaria sobrevenida fue vista como una herramienta que, aunque anómala, permitía evitar al menos el abuso y la desnaturalización de la forma societaria a través de *sociedades de favor, testaferros o socios figurativos*, lo que la transformaba en una

---

<sup>27</sup> Como se verá en el epígrafe Ley de Empresas Públicas, en el Marco jurídico de nuestra investigación, el legislador boliviano ha incorporado la Sociedad Unipersonal Pública, con la figura de la Empresa Estatal.

herramienta de política jurídica cuyos beneficios superaban la incomodidad de aceptar un instituto que parecía teóricamente cuestionable.

Se abría así -según **JAQUIER**- en Europa una primera brecha hacia el reconocimiento de esta figura en términos amplios, incluida la unipersonalidad en su forma más pura y dogmáticamente resistida: la sociedad de un solo socio en su fase originaria o fundacional.

#### **2.4.3.2. Reconocimiento europeo de la Sociedad Unipersonal en su vertiente originaria en siglo XX.**

Implementada entonces la figura de la Sociedad Unipersonal sobrevenida y aceptada por ende –o acaso tolerada– la alternativa de la reunión y mantención de la totalidad de las acciones de una sociedad de capital en una sola mano, sólo restaba que el influjo de la práctica societaria y la dinámica propia del sistema capitalista terminaran por imponerse, abriendo así el espacio necesario para el definitivo reconocimiento en Europa de la sociedad unipersonal de capital, en su vertiente originaria.

Como afirmó el Tribunal Supremo Alemán, *“la sociedad unipersonal es una construcción cuya fundamentación jurídico-dogmática no es convincente, pero reconocida por la costumbre y económicamente no perjudicial, contra la cual, excepto consideraciones conceptuales, no puede hacerse valer ningún argumento enérgico”*<sup>28</sup>.

Avanzado ya el siglo XX, en efecto, resultaba difícil de explicar y de sostener doctrinariamente aquel requisito formal de la pluralidad originaria de socios –dos o más– en una sociedad como la de capital, cuyo sustrato ontológico mostraba una clara evolución funcional hacia la organización de la empresa como vehículo productivo autónomo. No se

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Alemán, BHGZ.

trataba ya de aquel utensilio corporativo surgido de las ideas del *liberalismo post revolucionario*, diseñada para reunir a un grupo de personas interesadas en llevar a cabo un emprendimiento cuya envergadura superase sus capacidades económicas individuales, sino de un eficaz mecanismo del *derecho de sociedades que permitía dotar a la empresa de una subjetividad y de una estructura jurídico-organizativa propia para actuar en el tráfico mercantil*, es pues una estructura “despersonalizada”.

**2.5. Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1989 en materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de un Solo Socio (89/667/CEE)<sup>29</sup>.**

Sancionada el 21 de diciembre de 1989 (DOCE No L 395/40, de 30 de diciembre de 1989), contemplaba por primera vez en el Derecho Comunitario europeo, en forma específica al menos, la figura de la *Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal*. En su considerando sexto, la directiva deja amplio margen a los estados miembros para que utilicen la misma figura unipersonal en otros ámbitos societarios distintos, lo que se ve reflejado luego en su artículo 6 que se refiere expresamente a la SA y en el artículo 7 que permite alternativamente la fórmula de la EIRL, aunque con ciertos resguardos y garantías.

En el artículo 2.1. de la directiva, en concreto se señala expresamente que “*la sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas las participaciones en un solo titular (Sociedad Unipersonal)*”, reconociéndose por esa vía las dos formas de unipersonalidad societaria: originaria y sobrevenida o derivada.

---

<sup>29</sup> VER ANEXOS.

## **2.6. Reconocimientos positivos de la Sociedad Unipersonal: en su vertiente originaria y derivada.**

En este epígrafe analizaremos, mediante datos históricos, los diferentes instrumentos jurídicos de los Estados Europeos, que reconocieron la SU, tanto en su vertiente originaria como derivada, de SRL o de SA.

### **2.6.1. Liechtenstein**

Como se mencionó supra, el Código Civil del principado de Liechtenstein<sup>30</sup> incorporo la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (*Einzelunternehmung mit beschränkter haftung*), la figura del “*Ansalt*” y la Sociedad de Capital con un solo socio (*Einmannverbandspersonen*). Este último es el primer atisbo a nivel mundial sobre la sociedad con solo socio.

### **2.6.2. Alemania**

En 1980 la Sociedad de Fundación Unipersonal, se incorporó a la GMBHG, que entro en vigor el 1 de enero de 1981. Las características de esta sociedad eran: cumplir con un capital mínimo e inscripción en el registro. El socio único podía ser tanto física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad.

### **2.6.3. Francia**

El Derecho Francés no acepto la unipersonalidad societaria hasta 1945, al nacionalizarse la banca, esta quedo en manos de un solo socio único. Desde entonces, la legislación francesa ha ido cediendo terreno, hasta que en 1977 se previó en la **Ley 556** la admisión de la Sociedad Originariamente Unipersonal. La característica que resalta de esta sociedad, era: solo las Sociedades de

---

<sup>30</sup> Ley del 20 de enero de 1926.

Responsabilidad Limitada y no así las Sociedades Anónimas podían optar por la unipersonalidad.

#### **2.6.4. Gran Bretaña**

Llamada "*ONE MEN COMPANIES*", las SU no fue hasta 1897 cuando empezó a reconocer este tipo de sociedad, a raíz de un caso jurisprudencial "*SALOMON VS. SALOMON Co. Ltd.*"<sup>31</sup>. Pero no fue hasta 1992 cuando se reformo la "*COMPANY REGULATIONS ACT*" como consecuencia de la transposición de la Directiva 89/667/CEE, y así autorizo la constitución de sociedades con un solo socio bajo la rúbrica de las *LIMITED PRIVATE COMPANIES*, manteniéndose el requisito fundacional de pluralidad de socios para las *PUBLIC COMPANIES* y las *UNLIMITED PRIVATE COMPANIES*.

#### **2.6.5. La Sociedad Unipersonal en España.**

La figura de la SU en España, ha evolucionado desde ser un esquema societario rechazado por la doctrina, jurisprudencia y normativa legal, a ser incorporada en su economía jurídica en 1995 por Ley de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, situación que cambio significativamente conceptos y bases jurídicas hasta ese entonces imperantes.

En 1829 y 1885 el Código de Comercio de España estableció la misma forma de constitución de la sociedad comercial, señalando como requisito esencial "la presencia de dos o más personas...", situación que se ve reforzada por las constantes repeticiones en su texto con "*accionistas*", "*socios*", entre otros, menciones que denotan inclinación por la pluralidad de miembros en la sociedad,

---

<sup>31</sup> En este proceso, SALOMÓN creo una sociedad donde incluyo como socios a su mujer y cinco hijos, para así cumplir con el requisito de tener como mínimo siete socios, aunque el poseyera el 99% de las participaciones. Después le vendió su negocio a la nueva entidad, convirtiéndose en acreedor de la misma, con una posición privilegiada. Al final, la empresa llego a la liquidación y Salomón exigió que se le reconociera este derecho y la Cámara de Lores, posteriormente, proclamo por unanimidad la no confusión de patrimonios de la sociedad y de los socios, del socio único en este caso (**GARAZI, 3**).

constituyéndose en un principio imperante” (**CAMPERO, 1**). Por otro lado, la norma no consideraba causal de disolución la disminución de miembros por debajo del mínimo legal, es decir dos, lo que permitió hacer interpretaciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

La resolución de la Directiva General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 11 de abril de 1945 estimo incorrecta la actuación del registrador que denegó la inscripción de la escritura de modificación de estatutos de una sociedad devenida en un solo socio, en consecuencia la DGRN empezó a reconocer la “**temporal**” circunstancia de encontrarse concentradas las acciones en una sola mano. Por entonces, solamente el estado podía conformar SU, figura que fue admitida sin complicaciones. Esto-para algunos profesores-se convierte en una de las fisuras que permitió abrir en el tiempo vertientes favorables a esta posición.

España para el siglo XX en su segunda mitad comenzó con dos nuevas normas, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, misma que repiten el patrón de no señalar como causal de disolución la concentración de cuotas en una mano, aspecto que los estudiosos consideraron un rasgo sincero del legislador por reconocer la realidad que se planteaba durante varios años. Dicha conclusión surge de la exposición que realizó el legislador en la Ley de Sociedades Anónimas, donde “la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con hasta la facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de los socios...” (**CAMPERO, 2**).

A partir de las leyes de SA y SRL de la década del 50, se produjo el debate sobre los pros y contras que tenía la SU originaria y derivada, misma que fue fuertemente rechazada desde el principio<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Los pro y contras de la SU se analizarán en el Marco Teórico, bajo el intitolado epígrafe, características de la Sociedad Unipersonal.

A partir de 1989 con la nueva Ley de Sociedades Anónimas (misma que respondía a las directivas de la Comunidad Económica Europea) tres aspectos destacan:

- Nuevamente se establece la pluralidad societaria como elemento importante.
- Reconocimiento a la potestad del estado de ser socio único en las SA.
- Silencio respecto a la concentración de cuotas en una mano como causal de disolución, por ende incurriendo en la vieja problemática de la SUD.

La SU tuvo mayor aceptación en el Derecho Comunitario en general y español en particular, pues las directivas 68/151 y la 77/91 señalan indirectamente la posibilidad de conformarlas. Tales normativas utilizaron expresiones que en primera instancia hacen referencia a la pluralidad, sin embargo dejan la posibilidad que las normas internas de cada nación pueda optar por otra vía: “cuando la legislación de un estado miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de una sociedad...”. Pero básicamente la directiva que llegó a establecer la necesidad de hacer real la situación de las SU dotando de condiciones mínimas para el funcionamiento de las mismas fue la ya analizada directiva 89/667 del 21 de diciembre de 1989. Su implementación implicó dos objetivos fundamentales: la unificación de los ordenamientos legales sobre la SU y el fomento a la creación de las PYME, respondiendo al programa de desarrollo de 1986 del Consejo Europeo.

El 21 de junio de 1990 la Directiva General de los Registros y del Notariado emitió una resolución que fue calificada de muy importante, por realizar un estudio profundo y riguroso sobre ciertas cuestiones relacionadas con la viabilidad de la SU, entre las que se encuentran:

- Incompatibilidad entre concepto sociedad y la situación de la unipersonalidad.

- Incompatibilidad entre la SU y la personalidad jurídica.
- Imposibilidad de subsistencia de órganos sociales con un solo socio.
- Incompatibilidad de sociedad unipersonal y art. 1911 código civil.
- Incompatibilidad de responsabilidad limitada y principio de correlación entre poder y responsabilidad.
- Fomento a las pequeñas y medianas empresas.

Respondiendo a la Directiva 89/667 la incorporación de la SU se hace patente en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La inserción de este instrumento está acompañado por aquellas condiciones mínimas impuestas por el derecho comunitario, pero además ampliado con otras medidas que buscan garantizar dos elementos: la sociedad y derecho de terceros.

Las clases de SU, es decir la originaria y la derivada cumplen con lo establecido en la 89/667, poniendo fin a los debates pasados en la doctrina y jurisprudencia. Se añade a la publicidad registral, la documental para hacer constar la concentración de participantes en una sola mano. El incumplimiento de dichas obligaciones produce la suspensión de la responsabilidad limitada del empresario, misma que vuelve a adquirir al cumplir la norma. La toma de decisiones por parte del socio único en los órganos sociales es también deducido, añadiendo las obligaciones de hacerlas constar en acta. Misma imposición en el caso de auto contratación, es decir constancia escrita y en un libro de registro, situación que busca proteger el patrimonio empresarial y los acreedores. El incumplimiento de tales obligaciones, en el caso de encontrarse en situación concursal conlleva la no oponibilidad de los contratos a la masa.



### **2.6.6. Otros países**

En **Holanda, Portugal, Luxemburgo** e **Italia**, por ejemplo, se pueden constituir Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales. En **Holanda** y **Portugal** se reconocen desde 1986, y en **Luxemburgo** en 1987 cuando las sociedades de responsabilidad limitada pudieron ser constituidas por un único socio, gracias a la modificación del Código Civil y de la Ley de Sociedades. En **Italia** se introdujo la posibilidad de crear Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada en 1993, a la vez que se permitía la transformación de sociedades pluripersonales en unipersonales.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LATINOAMÉRICA.**

En América latina, la SU no han encontrado mayor eco en su derecho positivo a pesar su repercusión en la doctrina. No obstante, algunos países limitaron la responsabilidad del empresario individual incorporando la EURL o EIRL llamada así por PISKO.

### **2.1. Costa rica y el Salvador.**

Ambos países modificaron sus códigos para incorporarla. El primero en su código de comercio de 1961 artículo 9, reformado por ley 4327 del 17 de enero de 1989; el segundo en 1970. Para el legislador de Costa Rica, incorporada al Código de Comercio, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una entidad que tiene una autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Como se ve, estos dos países no reconocen positivamente la Sociedad Unipersonal ni originaria ni Derivada.

### **2.1. Colombia**

En este país es admitida la Empresa Individual. La ley No 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, introdujo reformas al código de comercio, en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, creo la Empresa Individual y la define como *un tipo de organización mediante el cual una persona, natural o jurídica, que reúne las*

*condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.* La Empresa Unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la impresión empresa unipersonal o de la sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente. De la misma forma este país no reconoce la Sociedad Unipersonal, ni derivada ni fundacional.

## **2.2. México.**

En el Derecho Mexicano, el requisito de la pluralidad es esencial en la etapa constitutiva y natural en la de funcionamiento de la sociedad. Normalmente la presencia de un solo socio acarrea la disolución y liquidación del ente, según se desprende del código civil, artículos 2691 y 2692, y Ley de Sociedades Mercantiles, artículos 20, 50 y 46. Es cierto que, a pesar de que proceda la disolución de la sociedad, en la práctica esta sigue viviendo ya sea porque ni el único socio, ni tercero interesado, soliciten la disolución, o porque, decretada, la sociedad entre un periodo de liquidación y mientras esta no termine, el ente subsiste, aunque en este último caso debe admitirse que la sociedad está herida de muerte y que sobrevive solo para liquidarse. El beneficio de la responsabilidad limitada del socio único desaparece cuando se prueba que constituyó la sociedad o adquirió todas las acciones o partes sociales, con esa finalidad precisamente, de limitar su responsabilidad personal, a falta de tal prueba, la única sanción sería la liquidación del ente.

## **2.3. Brasil.**

El artículo 80 de la Ley 6404 del 15 de diciembre de 1976, que regula las Sociedad Anónima, exige para su constitución por lo menos 2 personas y el artículo 206, inciso d), agrega que la sociedad se disuelve: por existencia de un socio único accionista verificado en la asamblea general ordinaria, si el mínimo de dos no fuere reconstruido dentro del año siguiente sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 251. Dicho artículo al regular la figura subsidiaria integral, admite la *constitución mediante escritura pública, teniendo como único accionista la sociedad brasileña*. Hace más de 20 años que el Brasil introdujo la figura de la subsidiaria totalmente integrada (*wholly owned subsidiary*), la controlada es una SA que puede ser constituida mediante escritura pública y tiene como único accionista a una sociedad

brasileña. El código reitera la necesidad de una pluralidad al regular las sociedades de capital e industria (art. 317), las colectivas (art. 315), las accidentales o en participación (art. 325), las en comandita (art. 311) y el art. 335 en el capítulo de disolución de las sociedades no regula ninguna hipótesis de causal de disolución de la sociedad por reducción a uno del número de socios.

#### **2.4. Paraguay**

El Código Civil paraguayo regula unitariamente el instituto sociedad sin diferenciar civiles de las comerciales. Dentro del capítulo que regula la validez y existencia de la sociedad, el artículo 959 define: “por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”, a su vez el artículo 967 inciso 1 dispone “las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente” y finalmente el artículo 1003 dentro del capítulo de disolución de la sociedad establece que la sociedad extingue: e) si fuere de dos personas, por muerte de una de ellas”.

#### **2.5. Uruguay.**

La Ley de Sociedades Comerciales No 16.060 del Uruguay, sancionada el 4 de septiembre de 1989, que en su artículo 56 inciso 8, establece como causal de disolución la reducción a uno del número de socios según lo dispone el artículo 156. De la misma manera que nuestro derecho, establece, en el caso de verse afectada la pluralidad de socios, la posibilidad de ejercer el derecho de opción por parte del resto de los socios de disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios del plazo de un año (en Bolivia el plazo es de tres meses).

#### **2.6. Argentina y el Proyecto de Ley de unificación del Código Civil y de Comercio: las Sociedades Unipersonales Anónimas.**

**MARIO A. RIVAROLA** citado por **JAIME OVANDO**, afirma que en América la primera idea de unipersonalidad societaria, la hizo el doctor **ESTEBAN LAMADRID** en la revista del colegio de

abogados correspondiente a la edición del mes de septiembre de 1937, en la que el autor, dando forma de Proyecto de Ley, fue acogido favorablemente por el primer congreso de Derecho Comercial Argentino celebrado en Buenos Aires el año 1940.

Analizando la doctrina argentina, se puede advertir la existencia de bastantes proyectos legislativos, sobre todo lo de la última década sobre la Sociedad Unipersonal. Casi en su totalidad, adoptaron la unipersonalidad constitutiva para ciertas sociedades, superando los cuestionamientos conceptuales. En ninguna de estas iniciativas el contrato constituye elemento indispensable para constituir la sociedad.

El último anteproyecto presentado el 2014, según los jueces de la Corte Suprema de justicia de la nación Argentina la unificación del Código Civil y de Comercio actual, RICARDO LORENZETTI y HELENA HIGHTON miembros de la comisión redactora, mencionan, que la incorporación de la SU, fue con la idea de permitir la organización de patrimonios como empresa. Se establece que habrá sociedad "si una o varias personas se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas" (**ALBORNOS, 2**). La iniciativa fija que solo podrá constituir la Sociedades Unipersonales como Sociedad Anónima. Como se puede ver argentina está dando un gran paso en su legislación al incorporar en su futuro Código Unificado Civil y Comercial, la Sociedad Unipersonal.

## **2.7. Chile.**

Como se verá en el Marco Jurídico, el Derecho Chileno, reconoció en su ordenamiento jurídico un sistema dualista que recoge las dos alternativas que han ocupado la atención de los sistemas jurídicos europeos, fuente e inspiración de su legislación: la EURL y la sociedad de capital con un solo socio (SU). La incorporación de la Sociedad Unipersonal en Chile se la hace, solo en su vertiente originaria, a través de la Ley No 20.190 (D. O. de 05 de junio de 2007), modificando su Código de Comercio en sus artículos 424 al 446.

### 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN BOLIVIA.

La unipersonalidad societaria en Bolivia no es contemplada en nuestra economía jurídica, y en el desarrollo histórico del Derecho Societario Boliviano, no se encuentra ningún atisbo de su existencia (ni siquiera debate). La doctrina societaria boliviana, en la mayoría de sus exponentes, basan su posiciones en la concepción tradicional de Sociedad comercial, entendida bajo la óptica del concepto estricto de sociedad, es decir como contrato. Pero como mencionamos en nuestro diseño de investigación, nuestra tesis rompe la tradicional postura de sociedad como contrato, estableciendo una nueva concepción más amplia, la de sociedad como negocio jurídico.

A lo dicho, podemos reducir la exposición de este epígrafe, solamente mencionando ciertos trabajos de investigación, en los cuales el objeto de examen es la “unipersonalidad societaria” en el Derecho de Sociedades Boliviano. En primer lugar tenemos en **JAIME OVANDO OVANDO**, su obra “**SOCIEDADES COMERCIALES**”, el cual, analiza la **SU** de la que plantea la nomenclatura a utilizarse, su concepto, su constitución, disolución, liquidación, etc. De la misma forma, cabe mencionar el artículo académico de “**LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN BOLIVIA**” de **EDUARDO CAMPERO CEJAS**, publica en el portal de buffet de abogado “**ARROYO & ASOCIADOS**”<sup>33</sup>. El cual hace una análisis de la **SU** española, su evolución, características, terminado en la configuración de la **SU** boliviana, cuyo criterio doctrinal será analizado más adelante<sup>34</sup>. Por ultimo mencionar, que la concesionaria del registro mercantil, **FUNDEMPRESA** presente en su portal una “Guía trámite para inscribir una Empresa Unipersonal en el registro de comercio de Bolivia”. Pero, advertimos, que la Empresa Unipersonal es distinta de la Sociedad Unipersonal.

---

<sup>33</sup> [www.arroyoabogados.com](http://www.arroyoabogados.com)

<sup>34</sup> Al lector indicarles, que la situación legal de la unipersonalidad societaria en Bolivia será analizada, en el Marco Teórico y Marco Jurídico, para establecer las bases legales y teóricas para su materialización en un anteproyecto de ley, fin de esta investigación.

CAPÍTULO II

# **MARCO CONCEPTUAL**

## *Capítulo II*

# ***“CATEGORÍAS JURÍDICAS DE ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”***

*“La sociedad de cómodo resuelve la cuestión mientras que la doctrina  
conceptualiza y rechaza semánticamente la solución directa”*

Efraín Hugo Richard

UNIPERSONALIDAD O PLURALIDAD CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD  
Y LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

---

### 1. DERECHO SOCIETARIO O DERECHO DE SOCIEDADES.

El Derecho Societario “constituye un complejo normativo, cuyo cometido básico es poner a disposición de los operadores económicos técnicas de organización de tareas colectivas o como se ha dicho de forma certera, una tecnología de la organización.” **(FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA: 2010, 33)**. Bajo la misma línea doctrina, la profesora ESPERANZA GALLEGO SÁNCHEZ entiende que “*el derecho de sociedades constituye un complejo normativo cuyo cometido básico es poner a disposición de los operadores económicos técnicas de organización de tareas colectivas*” **(GALLEGO, 353)**.

## 2. EMPRESA MERCANTIL.

Según nuestro Código de Comercio “Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios”<sup>35</sup>. Para **GALLEGO SANCHEZ**, la empresa constituye un fenómeno económico y social sobre el que se proyecta la ordenación jurídica, para el cual no existe “un único concepto jurídico de empresa, sino una pluralidad de nociones diseñadas precisamente en atención a los aspectos económicos relevantes para cada sector del ordenamiento. Hay así un concepto de empresa específico del derecho fiscal o del derecho administrativo o del derecho laboral, por ejemplo”. **(GALLEGO: 48)**. Entender la diferencia entre sociedad y empresa mercantil, a la primera como un tipo societario con personalidad jurídica propia, de la de empresa como un bien mercantil, objeto del tráfico económico comercial.

## 3. SOCIEDAD UNIPERSONAL (SU)<sup>36</sup>.

La *Sociedad Unipersonal* es aquella que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno. **(GARAZI, 3)**.

## 4. SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (SAU).

Es aquella que Sociedad Unipersonal que tiene como régimen estructural y organizativo societario, el de la Sociedad Anónima.

---

<sup>35</sup> Código de comercio, artículo 448.

<sup>36</sup> El derecho europeo actualmente trata de uniformar la categoría de Sociedad unipersonal a través del siguiente latinismo: SOCIETAS UNIUS PERSONAE.



## 5. SOCIEDAD DE CAPITAL.

Las Sociedades de Capital, tiene una estructura compleja o corporativa. Se despersonaliza la condición del socio, porque más que las cualidades personales de los socios, se tiene más importancia al capital. Los tipos principales de Sociedades de Capital son la SA y la SRL, también la Sociedad en Comandita, en el caso del socio comanditario. La independencia aviene igualmente “entre la sociedad y su socios, de tal manera que las relaciones surgen entre cada uno de ellos y la sociedad como persona jurídica”. **(GALLEGO, 359)**.

## 6. SOCIEDAD MERCANTIL.

Según nuestro Código de Comercio en su artículo **125**, conceptualiza a la Sociedad Comercial, de la siguiente forma: “*Por el contrato de sociedad comercial dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas*”<sup>37</sup>. La doctrina ha tipificado cuatro notas o características esenciales para la determinación del concepto legal de sociedad: junto a la concurrencia de una pluralidad de sujetos interesados, la existencia, por un lado, de una organización patrimonial autónoma orientada a la realización de fines de índole lucrativa y, por otro, la promoción, con carácter estable o permanente, de una actividad en común. Por otro lado la “doctrina tradicional ha canonizado la exigencia del patrimonio social común, hasta el punto de incorporarlo a los elementos definatorios del contrato bajo la particular vestidura, además, de un fondo real de bienes integrado con las aportaciones de los socios.”**(FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA: 2010, 37)**. Advertirle al lector que esta concepción de sociedad mercantil será revisada en la presente investigación, en el siguiente capítulo, juzgando a la Sociedad Mercantil como un negocio jurídico.

## 7. SOCIEDAD PERSONALISTA.

Según **GALLEGO SÁNCHEZ**, las sociedades de personas poseen una estructura organizativa simple y concreta, ya que se apoya directamente en las personas que la

---

<sup>37</sup> Código de comercio: artículo 125.

integran, sin interposición de un esquema de órganos con competencias predeterminadas por ley. A “consecuencia de ello, las relaciones internas transcurren entre socios o entre socios y administradores, pero no como miembros de un órgano de administración todo socio, por el mero hecho de serlo, ostenta ya facultades gestoras y representativas”. **(GALLEGO, 358)**. Expresándolo más terminantemente, el socio es, además, administrador, lo que atribuye a la condición de socio un acentuado carácter personalista.

#### 8. SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SURL).

Es aquella Sociedad Unipersonal que tiene como régimen estructural societaria, el de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

#### 9. SOCIEDAD UNIPERSONAL DERIVADA (SUD).

Reciben el nombre de *Sociedades Unipersonales Sobrevenidas* “aquellas en las que inicialmente las participaciones pertenecían a una pluralidad de socios, pero que más tarde acabaron concentrándose en uno solo” **(LOPEZ REY, 8)**.

#### 10. SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA (SUO).

Son *Sociedades Unipersonales Originarias* “aquellas que son fundadas por un único socio o fundador, el cual asume la totalidad de las acciones o cuotas sociales. Es decir, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que sólo se requiere la voluntad de ese único socio” **(LOPEZ REY, 8)**.

CAPÍTULO III

**MARCO TEÓRICO**

## Capítulo III

# *“SOCIETAS UNIUS PERSONAE”*

*“El catalogo legislativo de figuras societarias constituyen en consecuencia un sector cerrado pero no necesariamente inamovible”*

Luis Fernández de La Gándara

FUNDAMENTOS DE DERECHO MERCANTIL I.

---

### *I*

#### ***TEORÍA GENERAL***

#### **1. REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO TRADICIONAL DE SOCIEDAD MERCANTIL: CONCEPTO AMPLIO Y ESTRICTO.**

Estrictamente la Sociedad Mercantil es un contrato, sin embargo, desde un punto de *vista amplio*, para que exista sociedad únicamente es preciso que concurra origen

negocial y promoción en común de un fin común. Esta concepción amplia de sociedad mercantil<sup>38</sup>, incorpora teóricamente la SU en el mundo del Derecho Societario.

### 1.1. ELEMENTOS.

Concepto amplio y estricto se diferencian en razón de los elementos que los integran. La *concepción amplia* es defendida por **PAZ-ARES, SANCHEZ CALERO**, y **EIZAGUIRRE** entre otros, que al decir de **VICENT CHULIA** tratan un *supra concepto de sociedad*, definida como “agrupación voluntaria de personas para cualquier fin común, caracterizada no por el fin o causa sino por la organización corporativa”. (**VINCENT: 2012, 441**). Como se verá más adelante la investigación tomara esta concepción como base inicial de su fundamentación.

- **Contrato versus Negocio Jurídico.**

Contrato, es el primer término que quiere decir concepto estricto, frente al *negocio jurídico* propio del concepto amplio. El negocio jurídico es una categoría jurídica más amplia que la de contrato, pues este último, en lo que ahora interesa, ha de ser al menos *bilateral*, mientras que el negocio jurídico puede ser también *unilateral*. *El origen negocial de la Sociedad presupone su carácter voluntario y un sustrato personal, lo que impide calificar como sociedades a las figuras en las que falte cualquiera de esos dos datos*. Pero advertimos, que la nueva figura societaria de SU, no debe considerarse “una ruptura radical del sistema tradicional contractualista, sino como una evolución del mismo de cara a la particular naturaleza, fines, estructura y funcionamiento de la sociedad de capital” (**JEQUIER, 216**).

- **Puesta en común y colaboración en la promoción del fin común.**

La segunda diferencia que se aprecia entre el concepto amplio y estricto consiste en que, en el ámbito de este último, se exige una puesta en común de bienes; mientras que, en el contexto del amplio, es suficiente la *colaboración en la promoción de un fin común*, concebida también como

---

<sup>38</sup> Según GANDARA-GALLEGO, esta concepción ha sido defendida en un comienzo por GIRON TENA, que recogiendo las orientaciones del derecho comparado, especialmente ordenamientos como Suiza y Alemania, establece las características y funciones que serán analizadas.

el sometimiento de todos los socios a un riesgo común. La puesta en común no significa que se precise la aportación por los socios de un fondo real de bienes, puesto que el Código de Comercio admite las aportaciones de industria como actividades, servicios, etc.

Tradicionalmente se ha entendido que alude a la necesidad de que la sociedad tenga un patrimonio, ya esté formado por las aportaciones de los socios, ya haya sido generado por su actividad. De forma que cuando falte tal titularidad *común*, no habría sociedad para quien excluye la existencia de un concepto amplio.

La *puesta en común* tiene un significado económico, no jurídico, expresivo únicamente de la necesidad de que todos colaboren y estén sometidos a un riesgo común. La cotitularidad de un patrimonio es entonces un elemento del tipo sociedad civil, pero no del concepto de sociedad mercantil. Y, en cualquier caso, el hecho de que la sociedad tenga un patrimonio no es una condición de su existencia, sino la consecuencia necesaria de esta.

- **Fin de lucro frente a fin común.**

El último elemento en que divergen concepto amplio y estricto es el relativo al ánimo de lucro, que es un requisito del estricto, pero no del amplio, respecto del cual solo se exige que la *sociedad debe establecerse en interés común de los socios*.

## **1.2. FUNCIONES DEL CONCEPTO AMPLIO.**

Las funciones asignadas al concepto amplio de sociedad demuestran su relevancia en el plano constructivo de un nuevo Derecho Societario Boliviano, que se implementara con el reconcomiendo de la SU.

- **Función ordenadora.**

Conforme a esta función, en un plano lógico, todas las figuras en las que concurren los tres elementos del mismo han de ser calificadas como sociedades. Por otra parte, permite comprender que los distintos tipos

societarios se forman mediante la superposición de elementos adicionales a esos tres esenciales que constituyen el núcleo básico del concepto amplio de sociedad. Cuantos más elementos se agreguen, más perfecta es la estructura organizativa del tipo en cuestión. Por ejemplo, como menciona **GALLEGO**, si a los elementos del concepto amplio sumamos la actividad mercantil, el patrimonio, la permanencia y la exteriorización o publicación obtenemos el tipo de sociedad colectiva. “Si continuamos adicionando otros como la estructura corporativa, la responsabilidad limitada, la división del capital en acciones, la escritura y la inscripción, conseguimos una SA.” (**GALLEGO, 353**).

- **Función residual y régimen jurídico supletorio.**

Cumple esta función por cuanto permite aplicar la normatividad societaria a figuras que no reúnen todos los requisitos o elementos esenciales del tipo elegido.

- **Función integradora.**

Permite integrar las lagunas que surjan en las leyes reguladoras de tipos específicos societarios.

### **1.3. CRITERIO DE FRANCISCO VINCEN CHULIA.**

El profesor español de la Universidad de Valencia, entiende una concepción amplísima de sociedad, en la cual muy bien se incorporaría la Sociedad Unipersonal.

Entiende nuestro autor que definido la sociedad mercantil en sentido amplísimo, es:

- Una técnica de organización o de organizaciones a tres niveles: empresarial, supra empresarial (grupos de sociedades) e interna (por ejemplo las clases de acciones, juntas separadas, sindicatos de votos). El derecho de sociedades en este aspecto se apoya en la ciencia de la organización.

- Un conjunto de principios ético-patrimoniales que definen y jerarquizan múltiples intereses económicos y sociales, en torno a la empresa.
- Un conjunto extenso y heterogéneo de disposiciones legales.
- Una parte esencial del Derecho de Contratos.

En conclusión de este epígrafe intitulado reformulación del concepto tradicional de Sociedad Mercantil, podemos ver una **nueva concepción** de Derecho Societario a luz de la SU, entendiéndola como un negocio jurídico unilateral, ya que la concepción estricta “si bien se justificó plenamente en su época y durante gran parte del siglo XX...resulta hoy estrecha e insuficiente de cara al desarrollo evidente que ha experimentado el Derecho de Sociedades en el ámbito interno y comparado” (**JEQUIER, 214**).

## **2. ¿SOCIEDAD UNIPERSONAL O EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?**

Como se vislumbró en el análisis histórico de la Sociedad Unipersonal, el tema de estudio, siempre ha sido vinculado al problema de la *limitación de la responsabilidad del empresario individual*. Pero no confundamos a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada con la Sociedad Unipersonal<sup>39</sup>. Pero también vimos, que la mayoría de los países latinoamericanos lo implementaron en sus legislaciones. El nuestro lo hizo-como dicen varios entendidos en la materia-de forma factual, de una

---

<sup>39</sup> Así como se observó en nuestro primer capítulo, doctrinalmente existe grandes diferencias entre EIRL y SU, ya planteadas teóricamente por su primer pensador OSKAR PISCO y su primera positivización en LINCHESTEIN. En la actualidad muchos juristas, sobretodo profesores bolivianos confunden estas dos categorías, por ejemplo JAIME OVANDO OVANDO en su obra de DERECHO DE SOCIEDADES.



interpretación extensa -del artículo 5 del Ccom- del comerciante individual, con objeto de imposición tributaria<sup>40</sup>.

También razonamos en el capítulo primero, que la Comunidad Económica Europea, mostro su inclinación por el modelo societario de la SU, al dotar en la 12va Directiva las reglas del mismo, dejando a quienes optaran por el otro sistema (EURL) la tarea de establecer mecanismos de funcionamiento<sup>41</sup>. Los doctrinarios fundamentan la inclinación por la SU, por “la virtudes de la misma, es decir su personalidad jurídica (que no tiene la EURL), el modelo de organización y la eficacia en la contabilidad” **(CAMPERO, 3)**, entre otras.

Para un mejor panorama, veamos las características de la Empresa Unipersonal boliviana, a la luz de su reconocimiento factual del código de comercio y la Ley 843, serian:

- Pese a la obligación de inscribirlo en el registro de comercio, no adquiere personalidad jurídica. Esto está acorde a la concepción originaria de PISKO “patrimonio separado sin personalidad” **(JEQUIER, 203)**.
- Empresa Unipersonal, es en otras palabras, el comerciante individual, por lo que no existe separación de patrimonios.
- El empresario tiene responsabilidad ilimitada con respecto de las deudas sociales.
- No goza de la estructura organizativa de las sociedades comerciales.

---

<sup>40</sup> Las Empresas unipersonales, en la economía jurídica boliviana tiene una existencia de hecho, pues no existe una norma que las regule, son pues, una *interpretatio in extensis* del artículo 5 numeral 1 del código de comercio, la cual dicta, que pueden ser comerciantes las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, además de la ley 843, que con fines impositivos establece la EURL como tipo empresarial **(art. 39)**.

<sup>41</sup> El único país que adopto la figura de la EURL fue Portugal.

Por lo expuesto es diferenciada las características de los institutos de EURL y SU. Como veremos en adelante son otros los objetivos, reglas y principios que guían a este instituto denominado sociedad unipersonalidad, al cual instituiremos notoriamente sus características, estructura, etc.

### **3. EL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS EN EL ACTUAL DERECHO SOCIETARIO BOLIVIANO.**

En las sociedades comerciales podemos distinguir dos fases: de constitución y de subsistencia. En la *primera*, el número mínimo de socios establecido por ley es condición de validez. En nuestro derecho positivo boliviano, la sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas (**art. 125 del Ccom. y 750 del CC.**)<sup>42</sup>. Del análisis del articulado, se observa que nuestro ordenamiento jurídico exige, para constituir una Sociedad Mercantil la reunión de dos o más personas, o al decir de **BOQUERA**, aquí la Sociedad Mercantil “es una forma de ejercicio colectivo de la actividad económica productiva y supone, al menos, la participación de dos asociados” (**BOQUERA, 19**). *Se deduce que no es posible constituir sociedades de un solo miembro, pues en nuestro derecho se exige una pluralidad de socios para la válida constitución de las sociedades. En la segunda fase*, la de subsistencia, el número de socios puede mantenerse, aumentar o disminuir. El problema es saber si la disminución del número de socios tiene o no un límite. Si uno observa el **artículo 378 numeral 8** del Código de Comercio, puede entender que la subsistencia está condicionada a la existencia de 2 socios en la SRL y 3 en la SA como mínimos-repetimos-de subsistencia. Su reducción a un socio en la SRL y menos de 3 en la SA es causal de su disolución.

Casi todos los países incluido Bolivia, regulan con especial cuidado el número de *mínimo de socios* exigible para la constitución de la SA o SRL. Sus leyes, por el contrario, no suelen establecer un límite máximo al número de socios de la misma. Si lo hacen algunos

---

<sup>42</sup> Esta es la concepción estricta del Derecho Societario.

para la SRL, como nuestra economía jurídica, la cual es de 25 socios como máximo (**art. 196 del Ccom.**).

Se ha justificado, que la regulación del número mínimo de socios pretende conseguir que la SA reúna un gran capital procedente de aportaciones de muchas personas entre las que no existe relaciones o existen entre muy pocas de ellas. De este modo puede lograrse una sociedad con un gran potencial económico y con escaso riesgo para sus socios. Si la sociedad fracasa, los socios solo perderán lo que cada uno aporta. Y Cuando se limita el número máximo de socios en las SRL se debe al deseo de poder tener en cuenta las cualidades personales de aquellos, de que los trámites de constitución de la sociedad sean sencillos y de repartir el riesgo. La fórmula de la SRL se ofrece para las empresas de potencial económico pequeño y medio, mientras que la forma de SA es adecuada para las empresas que requieren un gran capital.

Cabe recordar en este epígrafe, que la *personalidad jurídica* de la sociedad es distinta e independiente de la personalidad de sus socios. Esta condición de persona jurídica de la sociedad constituye uno de los argumentos principales en la discusión sobre hasta qué punto la existencia de la sociedad depende de sus componentes o del número de estos. Pero como veremos en las sociedades de capitales, el acto fundacional tiene un carácter esencialmente organizativo que no crear derechos y obligaciones permanentes entre socios sino definir, en términos objetivos, la organización de la sociedad, como señala la DGRN<sup>43</sup> “las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad”, lo que explica que la personalidad jurídica de la sociedad “aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad”. Así, también los miembros de una SM pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas (públicas o privadas).

En conclusión diremos, que todas las sociedades mercantiles en nuestra legislación, nacen mediante un contrato de sociedad, pero cada tipo o esquema societario tiene sus propias peculiaridades de constitución y subsistencia. Y planteada de este modo la importante cuestión del número de socios necesarios para la apertura o constitución y la subsistencia de sociedad comercial, entraremos a detalle sobre las clases de sociedades según el número de socios, para ver la viabilidad teórica de la SU.

---

<sup>43</sup> La resolución de la DGRN de España, de 21 de junio de 1990.

#### **4. CLASES DE SOCIEDADES SEGÚN EL NÚMERO DE SOCIOS.**

En su 23ra edición de su obra, **VICENT CHULIA**, menciona que la Sociedad de capital unipersonal, tiene méritos para ser considerada una sociedad especial (como lo define en su 22da edición) y que debe entenderse en ese sentido que existen Sociedades Pluripersonales y Sociedades Unipersonales por el número de socios.

Por lo cual, según el número de socios fundadores que constituye la sociedad, esta puede clasificarse en pluripersonal o unipersonal.

##### **4.1. SOCIEDADES PLURIPERSONALES.**

Como menciona **BOQUERA** “el calificativo pluripersonal raramente es utilizado, pues la idea de sociedad conlleva implícita la de varios sujetos en su composición” (**BOQUERA, 22**). Por esta razón y porque los problemas que se estudian en relación con las sociedades tienen siempre en cuenta la pluripersonalidad, esta clase de sociedades no serán objeto de nuestro análisis, más que su aplicación supletoria en cuanto a la SU.

##### **4.2. SOCIEDADES UNIPERSONALES.**

La SU es -como dicen muchos autores- una *contraditio in terminis* o, más exactamente, una *contradictio in adjecto*, pues la contracción tiene lugar entre el sustantivo y el adjetivo. La SU puede ser un imposible lógico, pues no es posible conciliar la pluralidad, como esencia, con la unidad; pero no un imposible jurídico, son un fenómeno real, plasmada en los ordenamientos jurídicos de diferentes países (Inglaterra, Suiza, Alemania, Liechtenstein, EEUU<sup>44</sup>, etc.).

---

<sup>44</sup> Estados como Arizona, Iowa, Michigan y Wisconsin.

Según la legislación española, se entiende por Sociedad Unipersonal de Sociedad Limitada o Anónima, la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. La “formada por dos o más socios cuando todos las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal” **(VICENT: 2012, 537)**.

## **5. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL: VENTAJAS.**

Como epígrafe autónomo podemos mencionar las peculiaridades o rasgos principales que tiene este instituto denominado Sociedad Unipersonal (en su vertiente originaria o derivada, de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada):

- Permite pasar fácilmente del régimen de unipersonalidad al de la pluripersonalidad.
- La SU aprovecha el régimen de organización corporativa y financiera de la sociedad capital (SA y SRL), como técnica de organización de empresas.
- Permite “eliminar el coste adicional innecesario de buscar hombres de paja como socios pro forma (Dictamen del comité redactor de la 12ª directiva).” **(VINCENT: 2012, 889)**.
- La conversión de sociedad pluripersonal en unipersonal no afecta a las características de la SA. y SRL.
- La SA. o SRL conserva su forma, no hay transformación.
- Al convertirse en SU mantiene su misma personalidad jurídica y es la única responsable de sus deudas, el socio no pasa a responder personalmente por ellas. La sociedad con un solo socio tiene una inspiración esencialmente empírica, que “se explica básicamente por las necesidades propias del tráfico mercantil y que se tolera doctrinalmente-en algunos sistemas jurídicos- al menos en su forma sobrevenida, por extensión de los postulados de la teoría

de la personalidad jurídica como ficción, a partir de la cual el ente corporativo se independiza fundacionalmente de las personas que la integran” **(JEQUIER, 211)**.

- Subsiste la organización corporativa (una junta general o asamblea, constituida por el socio único y los administradores de la sociedad, que pueden ser al mismo tiempo socio u otros designados por el, adoptando las diversas formas o estructuras).
- Se mantiene la organización financiera: capital social, reservas, cuentas anuales, determinación y aplicación del resultado de ejercicio.
- Entre la SU de un mismo socio único podrán realizarse operaciones de fusión y de escisión abreviadas, con una facilidad, ya que no existe canje de acciones o cuotas de capital, con las ventajas que ello supone frente al régimen de la transmisión del establecimiento.
- La certificación del acta de decisiones del socio único la pueden hacer los administradores o el propio socio, sea persona física o jurídica.
- Tratándose de Sociedades Unipersonales de capitales, en fin, la vinculación interpersonal entre los accionistas es reemplazada, a partir del mismo negocio jurídico constitutivo, por las relaciones que surgen entre aquellos y la sociedad como ente jurídicamente autonomizado, de manera que la reducción a un único socio no afectaría en definitiva al funcionamiento de la sociedad constituida.
- La SU originaria o derivada no constituye una forma societaria atípica justificada por una norma, sino una nueva concepción de la sociedad capitalista (SRL y SA), perfectamente normal aunque superadora de la noción corporativa tradicional de base asociativa.

## 6. CLASIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

### 6.1. SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA-SOBREVENIDA-DE COMPLACENCIA.

Existen SU que se constituyen con un socio, **Sociedad Unipersonal Originaria**; y sociedades originariamente pluripersonales reducidas después a un socio, **Sociedad Unipersonal Derivada**. Existe un tercer tipo de SU, llamada por los autores como Sociedad de **Complacencia/de favor/pre ordenadas a un solo socio**. Esta última sociedad no forma parte de las SU mientras en ellas no se produzca la unipersonalidad, pues, aunque de hecho funcionen como si solo hubiera un socio, formalmente nacen con pluripersonalidad.

#### 6.1.1. Sociedades Originariamente Unipersonales.

La SOU es una figura muy próxima a la fundación, aunque sin los fines de interés general o social que caracterizan a las fundaciones.

- i. **Sociedad Anónima Pública Unipersonal**.- Para proporcionar a las actividades económicas de la administración pública mayor agilidad que la que le proporciona el Derecho Administrativo, se utiliza la SU. En España<sup>45</sup>, las entidades públicas constituyen las sociedades con un solo socio mediante un acto fundacional unilateral. No existe, por tanto, contrato, sino la formalización en escritura pública de una resolución de la administración pública. En lo que se refiere a estatutos, muchos de los deben ser aprobados por el consejo de ministros y son superfluas las menciones que suelen hacer a la base corporativa de las sociedades. No olvidar también,

---

<sup>45</sup> El Artículo 14.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, admite la Unipersonal Originaria para las sociedades constituidas por el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales o por Organismos o Entidades de ellos dependientes (**BOQUERA, 23**).

que mediante la nacionalización o expropiación forzosa de una SA privada también puede originarse una SAU en un momento posterior a su nacimiento.

En Bolivia puede verse la Sociedad Unipersonal Pública en la figura de la *Empresa Estatal*, incorporada por la reciente Ley de Empresas públicas 466 del 26 de diciembre de 2013, promulgada en la presidencia de Evo Morales Ayma, en el cual el patrimonio de la Empresa Estatal pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado (**VER CAPITULO IV**). Esta norma rige un propio régimen jurídico para la Empresa Estatal (constitución, estatutos, estructura, gobernanza, reorganización, etc.), que serán consideradas para la propuesta legislativa de esta investigación.

#### **6.1.2. Las sociedades de unipersonalidad sobrevenida.**

En este segundo tipo de SU, la sociedad nació con pluralidad de socios pero, en una fase posterior, se convirtió en unipersonal. La sociedad deviene en unipersonal por la reducción del número de socios a la unidad. Pero esta reducción no se había querido, ni pactado, al constituir la sociedad. Son hechos y negocios jurídicos, que originan la concentración de todas las acciones o cuotas de capital en un solo socio.

#### **6.1.3. Sociedades de “favor” o “complacencia”.**

Las “sociedades pre ordenadas a un sólo socio nacen con una pluralidad de socios para cumplir la obligación legal de constituir las con dos o más personas, pero están dominadas por un solo socio con la pretensión de convertirse más tarde en socio único” (**BOQUERA, 25**). Son sociedades que en su momento constitutivo respetan la pluralidad exigida por ley, pero con la intención de reunir todas las acciones en un único socio, mediante pacto-previo o contemporáneo-



de transmisión de acciones o de cuotas de capital a uno de los socio o incluso, excepcionalmente, a un tercero. La voluntad pre ordenada a la unipersonalidad tendrá eficacia tan pronto como lo requiera el *dominus societatis*.

Esta sociedad es también llamada “a favor”, pues en ellas un amigo, un pariente o una persona buscada a tal efecto (testaferro, presta nombre, hombre de paja etc.) hacen el favor de firmar para constituir la sociedad. La base económica de estas sociedades la constituye un único capitalista. Los demás participantes son comparsas que aquel utiliza y maneja, para cubrir las apariencias legales y disfrutar, en favor de sus intereses individuales, de los beneficios que la ley otorga a las sociedades de capital.

La doctrina menciona que el negocio constitutivo de la sociedad preordenada a un sólo socio es un **negocio nulo**, puesto que es un negocio simulado, ficticio o fraudulento.

Por otra parte, algunos autores afirman que es un negocio valido, pues consideran que la constitución de sociedades pre ordenadas es un negocio fiduciario o un negocio indirecto. Distinguen entre el supuesto de constitución de la sociedad a favor con socios carentes de voluntad ser socios y el caso en que dicha voluntad existe. En el primer caso la sociedad será simulada y por tanto nula. En el segundo caso lo considera un negocio fiduciario.

## **7. SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS QUE ES VIABLE HABLAR DE SOCIEDAD UNIPERSONAL.**

La tendencia general en el Derecho Societario, es considerar, cuando la sociedad es personalista, toda alteración de socios significa una situación diferente de la expresada en el contrato de sociedad, y por ello, la reducción de los socios a la unidad es motivo de disolución de la sociedad. Es pues, la reducción a un solo socio, en realidad, una trascendencia práctica, cuando se trata de sociedades que limitan la responsabilidad de

sus socios (sociedades de capitales). Como en la sociedades personalistas sus socios responden personal, solidaria e ilimitadamente (excepto los comanditarios, que responden en forma limitada; hasta una cantidad predeterminada que suele coincidir con de la cifra de su aportación a la sociedad), el socio único no obtendrá por medio de la concertación el beneficio de la limitación de la responsabilidad. La reducción de socios a uno “tiene mucho menos interés en las sociedades personalista que en las capitalistas” **(BOQUERA, 28)**.

Por otro lado, hemos visto, que nuestra economía jurídica mercantil nos exigen un mínimo de dos socios para la constitución de una sociedad comercial, excepto cuando esta sociedad sea una SA, para la cual exige tres socios (art. 220 Ccom.). La realidad muestra que los efectos de la reducción de socios y la constitución de una sociedad por un solo socio, en las distintas sociedades comerciales no tiene una igual relevancia en cada una de ellas.

### **7.1. Sociedades Personalistas.**

Desde un punto de vista estrictamente dogmático, la figura de Sociedad Unipersonal Personalista es un *imposible jurídico*. En las sociedades de personas subsiste a lo largo de su vida la idea de contrato y no hay estructura corporativa ni organicismo alguno de terceros. No puede ser defendida, pues, la constitución ad initio ni de una sociedad colectiva ni de una sociedad en comandita. Pero “si es defendible la subsistencia de tales tipos de sociedades cuando devienen unipersonales a lo largo de su vida” **(GARCIA, 858)**.

Lo que subsistiría será la autonomía patrimonial de las mismas, esto es, el sistema de preferencias entre acreedores que tanto el Código Comercio como el Civil consagran. Es cierto que nadie puede crear preferencias por su propia voluntad (y el socio único las estaría creando en el caso de admitir la subsistencia de la Sociedad Personalista Devenida Unipersonal), pero se puede afirmar la subsistencia mientras nadie inste la disolución. Y no olvidemos que los acreedores sociales no tendrán el más mínimo interés en instarla, pues a ellos les favorecerá la continuación de dicha situación. Indudablemente que los “acreedores particulares de los socios si tendrán interés en instar la disolución,

pero no olvidemos que, en tal caso, ellos solamente cobrarán después de haber sido satisfechos los créditos sociales, pues los patrimonios se mantienen separados durante la liquidación” (**GARCIA, 859**).

#### **7.1.1. La Sociedad Unipersonal Irregular.**

Relacionado con lo anterior, la moderna escuela española juzga, a esta cuestión de la situación de una SU irregular: Aplicando al caso la misma dogmática jurídica antes vista-la imposibilidad de una Sociedad Personalista Unipersonal- habría que concluir que la Sociedad Unipersonal Irregular sería un **negocio jurídico ineficaz absoluto**, habría de ser considerada como un empresario individual, al no poderle ser aplicables las reglas de la Sociedad Colectiva, etc. Pero, por las razones vistas, esto no tiene por qué ser así. La SU irregular será un Sociedad Anónima o Limitada a la que no hay porque untar el régimen de responsabilidad de las sociedades personales. Mientras dura la situación y una vez instada la disolución, será aplicable el régimen de liquidación de las sociedades personales.

#### **7.1.2. Sociedad Colectiva.**

La Sociedad Colectiva no tiene posibilidad de reducción de socios a uno. Es pues, por su naturaleza, que se inspira en el *intuito personae* de la sociedad. Las cualidades de los socios son fundamentales para las relaciones de estos con terceros. La desaparición de alguno de ellos disminuye notablemente sus garantías. En la escritura social de expresar quienes son los socios y que con la muerte de uno de ellos a sociedad se disuelve, salvo la escritura social contenga pacto expreso de continuación en la sociedad de los herederos del socio difunto o de la subsistencia de esta entre los socios sobrevivientes. Con esto se demuestra hasta qué punto es esencial en la SC la permanencia de los socios, cada uno de ellos con sus peculiares cualidades, y como la reducción a un solo socio afecta a la misma de tal manera que la destruye.

### 7.1.3. Sociedad en Comandita Simple.

La Sociedad Comanditaria Simple tampoco es susceptible de constitución de un único socio o reducción a un solo socio. Es su propia estructura la que la excluye de su conversión en unipersonal, porque este tipo de sociedad exige dos clases de socios: Colectivos y Comanditarios. Por tanto, es imprescindible, por lo menos, la presencia de dos socios. La falta de uno de ellos motiva la extinción del negocio o contrato de sociedad por carecer de un elemento esencial: la existencia de un socio colectivo y un socio comanditario.

### 7.2. Sociedades de Capital.

En las sociedades de capitales la constitución por un solo socio o reducción de sus socios a uno solo tiene mucho interés jurídico y económico, pues es característica de estas sociedades la limitación de la responsabilidad de sus socios, tanto en las SA como en las SRL<sup>46</sup>. Es la misma posición que la doctrina moderna española ha entendido a esta clase de sociedad, “cuyo capital social está dividido en cuotas sociales o acciones<sup>47</sup> y los socios no responden personalmente de las deudas sociales” (VICENT: 2012, 522), el elemento común es el capital.

Si contrastamos las características de la Sociedad de capital con las de la Sociedad Colectiva, arquetipo de las sociedades mercantiles personalistas vemos que:

- El **capital social**, se integra también por las aportaciones de los socios, pero no es un mero fondo de explotación ni una mera cifra contable, ya que sirve como instrumento de organización corporativa y financiera de la sociedad.

---

<sup>46</sup> El proyecto de ley presentado, tiene por objeto regular la Sociedad Unipersonal, en su vertiente originaria o derivada de una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada.

<sup>47</sup> “Shares” en el sistema anglosajón.

- Las **acciones y cuotas sociales**, en que la sociedad capital tiene que estar dividido, aun en el caso de la Sociedad Unipersonal, son cuotas abstractas de la condición de socio y como tales acumulables (un socio puede poseer una, varias o todas: Sociedad Unipersonal) e indivisibles. Las acciones-a diferencia de las cuotas sociales- pueden constituir “valores” (o valores negociables), en el mercado de capitales: representándolas, bien mediante documentos (títulos-acciones), que son títulos valores, o bien mediante anotación en cuenta (registros electrónicos).
- Los **socios no responden personalmente de las deudas sociales**, a diferencia de los socios colectivos, o lo que es lo mismo, los socios tienen responsabilidad limitada a las aportaciones prometidas. Ello no impide que respondan por las deudas sociales si violan el principio de capitalización adecuadas a los riesgos empresariales asumidos (infra capitalización, se material o nominal). La sociedad sí que responde ilimitadamente de sus deudas, con todo su patrimonio.

Como sugiere la moderna doctrina española, existen principios configuradores de las Sociedades de Capital, que determina el modo de ser de su clase, que hacen viable su conversión en Sociedades Unipersonal.

- La finalidad lucrativa y/o patrimonio totalmente repartible.
- El principio y deber de capitalización adecuada, presupuesto de la ausencia de responsabilidad personal o limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.
- El principio de determinación del contenido estatutario mínimo.
- El principio de órganos necesarios, básico en la organización corporativa.
- El principio, también básico en la organización corporativa, de separación de competencia y funciones entre los órganos sociales y, dentro del mismo, de reserva de la iniciativa empresarial, para la modificación,

disolución y decisiones básicas en la organización corporativa y financiera, para los socios o junta general/asamblea, en razón de y en la medida en que aportan capital, en tanto que la iniciativa institucional o gobierno se confía a los administradores u órgano de administración.

- El principio democrático o de mayoría, en los órganos sociales colectivos y en la adopción de acuerdos por los socios, que impide pactar el régimen de unanimidad.
- El principio, también básico en toda organización de que quien ostenta poder de decisión debe responder especialmente a los administradores.
- El principio o deber de fidelidad o lealtad entre los socios, ya que entre ellos durante la existencia de una SA subsiste la relación comercial directa o interpersonal de sociedad, además de los derechos que ejercen en los órganos sociales (en especial, en la junta general) y frente de ellos (impugnación de acuerdos sociales), de modo que están legitimados para ejercitar la acción de socio para exigir a los otros socios el cumplimiento del negocio jurídico de sociedad.
- El principio de trato para todos los socios, en el sentido de trato igual para los socios que estén en iguales circunstancias.
- El principio de conservación de la empresa, que inspira muchas reglas, especialmente las relativas a los criterios formales y de valoración de las cuentas anuales, y al régimen de la disolución, prorroga y reactivación de la sociedad.
- El principio básico en la organización financiera, de administración de un patrimonio dinámico, invertido en una o varias actividades económicas determinadas, a cargo de los administradores, con rendición de cuentas “a posteriori” ante los socios o junta general, sin límites previos presupuestarios.

- El principio de libre transmisibilidad de las cuotas sociales o acciones, que los estatutos sociales solo puedan limitar.

Mencionar, aunque la doctrina entiende que las sociedades de capital son tres: SA, SRL y Sociedad en Comandita por Acciones. Esta última por su estructura mixta no es factible para la materialización de la SU.

#### **7.2.1. Sociedad Anónima.**

En las SA resultan fácil la reducción de socios, y al concurrir determinadas circunstancias, aquélla puede tener mucho interés económico. De la misma forma es factible por sus características constituir una Sociedad Unipersonal Anónima.

#### **7.2.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

En estas, suele ser menos frecuente la reducción a un solo socio que en la SA, porque, aunque la cuota social es transmisible, la cualidad de socio se incorpora a ningún título valor, como sucede en la SA, y resulta más fácil descubrir y evitar cualquier actuación de una persona tendente a adquirir todas las participaciones sociedades. De la misma forma es factible por sus características constituir una Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

#### **7.2.3. Sociedad en Comandita por Acciones.**

Como es conocido, la SCA tiene una fisonomía mixta, pues, al estar el capital de los socios comanditarios dividido en acciones, la sociedad posee caracteres de Sociedad Personalista y de Sociedad de Capital. En dicha sociedad deberá haber, por lo menos un socio colectivo, que responderá ilimitadamente, y socio comanditario-accionista-, que responderá limitadamente en la cuantía de su participación en el capital. Como estas sociedades necesitan dos tipos de socios y cada tipo de socio responde de distinta manera (socio colectivo ilimitadamente y socio comanditario

limitadamente), la reducción de los mismos plantea idénticos problemas a los señalados cuando nos hemos referido a la SCS.

Pero existe otra posición-**FERNANDEZ DE LA GANDARA-VINCENT CHULIA**- que entienden que “aunque podría parecer que la norma excluye la Sociedad Comanditaria por Acciones Unipersonal, en realidad puede admitirse la sobrevenida, con tal de que el socio único sea accionista que responda de las deudas sociales como socio colectivo, en aplicación del carácter supletorio que tienen para este tipo social las normas de la Sociedad Anónima” (**VINCENT: 2012, 538**).

Son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las dos sociedades de capital que tienen posibilidad hipotética y práctica de su constitución y conversión a SU. Por lo cual toda la fundamentación teórica siguiente se hará hincapié en estas dos sociedades.<sup>48</sup>

## **8. LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES POR PERSONAS JURÍDICAS.**

Se entiende que puede constituirse sociedades de esta clase tanto por personas naturales como jurídicas. La admisión de esta segunda posibilidad, la constitución de la SU por persona jurídica, supone el reconocimiento explícito de que la unipersonalidad poder ser utilizada no solamente para limitar la responsabilidad del empresario individual, sino también como medio de constitución de filiales mono dependientes y grupos de sociedades, dando para ambos casos el mismo tratamiento.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> De la misma forma en el Marco Propositivo, el Anteproyecto de Ley regula, la Sociedad Unipersonal Anónima y la sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

<sup>49</sup> En España, han existido propuestas para regular separadamente ambos supuestos (**GARCIA, 856**). Pero en nuestro proyecto de ley –guiándonos en el derecho comparado- pueden constituir o convertirse en una SU las personas físicas y jurídicas.



## **9. EL USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL.**

Como se pregunta **JOSE MANUEL GARCIA COLLANTES**, ¿Será aplicables las normas de la unipersonalidad cuando la totalidad de las acciones o cuotas sociales de una sociedad estén usufructuadas o pignoradas a favor de una sola persona?

En principio no hay que pensar que no existe en tales casos situación de unipersonalidad, situación que solamente se daría en el supuesto de que fuera uno solo el nudo propietario. Cuando los estatutos de la sociedad contienen normas conforme a la cual, el ejercicio del derecho de asistir y votar en las juntas generales se traslada al usufructuario o al acreedor pignoraticio, entonces si podemos plantearnos la consideración de tal sociedad como unipersonal en el supuesto de que exista un solo usufructuario o un solo acreedor pignoraticio, pues sobre el recaerá el control social. El peligro aquí, sería la confusión patrimonial que la situación puede provocar.

## **10. LA COPROPIEDAD SOBRE TODAS LAS ACCIONES O CUOTAS SOCIALES.**

Un supuesto claro de ello nos ofrece, por ejemplo, la comunidad hereditaria. La doctrina tradicional como **GARRIGUES-URIA** sostenía que la titularidad plural de una acción o cuota de capital no da lugar a tantos socios como propietarios del título. De esto habría que deducir que la adquisición en pro indiviso produciría una situación de unipersonalidad. Pero no ha de ser así. Es cierto que en las situaciones de pro indiviso son varios lo que han de ejercer “unitariamente” los derechos de socio, pero esto no supone que haya un solo individuo. Todos los cotitulares de la acción o participación son socios. Lo que ocurre es que por razones de organización interna de la sociedad no tienen, cada uno de ellos, autonomía en el ejercicio de los derechos sociales.

La formación de la voluntad social se hará conforme a las reglas de la comunidad de bienes, desde el momento en el que no existiera posición de dominio absoluto que permita a cualquiera de los copropietarios un uso incontrolado de la misma en beneficio propio que justifique la aplicación del régimen de los contratos de sociedad y socio único.

## **11. RÉGIMEN PREVENTIVO DE ABUSO DE LA UNIPERSONALIDAD: LA PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD.**

Al régimen común de la SU, muchas legislaciones haciéndose eco de los temores de otros ordenamientos y de parte de la doctrina hacia los peligros de abuso que entraña la figura, añade una doble cautela: un *régimen obligatorio de publicidad registral* y de *publicidad de los contratos estipulados entre SU y el socio único*.

Con ello, algunos países apuestan en su legislación por la simple transparencia de la unipersonalidad, en lugar de introducir normas materiales, en especial las de corrección de abuso de la infra capitalización nominal, es decir, de la aportación de crédito del socio único (persona física o jurídica) en lugar de aportaciones sociales o de capital propio, con el fin de preservar el patrimonio personal o de las restantes sociedades del grupo de las acciones de los acreedores. La ausencia del régimen de la infra capitalización nominal que obligaría al juez a recalificar los créditos como si fueran aportaciones sociales y postergarlos detrás de todos los demás créditos, causa una gran decepción.

En España se impone un régimen obligatorio de **publicidad registral de la unipersonalidad**. Consiste en la declaración solemne de las modificaciones relativas a dicha situación, como consecuencia: de haber pasado el socio único a ser propietario de todas las participaciones sociales; o por el contrario, de haber perdido tal situación, o de haber cambiado el socio único.

A tal fin se hará constar mediante escritura pública en el registro mercantil, indicando siempre la identidad del socio único que, por tanto, deja de ser un socio anónimo. Es por tanto como si fuera un empresario individual, todos pueden saber que es él el socio único y, además, las SU que tiene, pero mejor organizado y protegido. Puede tener una SAU o una SURL para cada uno de los negocios que desarrolle, sin responder personalmente de las pérdidas. La inscripción de la unipersonalidad será indispensable para la inscripción de la fusión abreviada, en que la sociedad absorbente es socio único de la absorbida.

La norma tiene que sancionar el incumplimiento de esta obligación si transcurren un determinado tiempo desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin reflejarlo en el Registro mercantil. Por esta omisión, el único socio responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.

Una vez inscrita esta, el socio único que ya no responderá de las deudas contraídas con posterioridad. Parecería que la norma impone al socio único una sanción personal, pero que abarca las deudas contraídas en su caso por el anterior socio único, en tanto el nuevo inscriba la unipersonalidad. La norma no reconocería al socio el beneficio de previa excusión de los bienes sociales, ya que no responde subsidiariamente, como así lo hace el socio colectivo. Es importante dar publicidad a la unipersonalidad, porque sin duda es advertir quien es el socio único en cada momento, con el fin de conocer su solvencia, moralidad, etc.

## **12. EL SOCIO ÚNICO.**

Como dice **BOQUERA**, “socio” significa persona asociada con otra u otras para algún fin, y también el individuo de una sociedad. La expresión socio único es, pues, una *contradictio in adjecto*. Sería más exacto hablar del “Único Socio”. Sin embargo, se utilizan juntos estos dos términos para dar a entender que, si bien lo habitual es la existencia en las sociedades de una pluralidad de miembros, en algunas de ellas, excepcionalmente, solo existe un componente. Socio Único de una sociedad es la persona, física o jurídica, propietaria de todas sus acciones o cuotas de capital.

Faltándole la propiedad de una sola de las acciones o cuotas de capital de la sociedad, el socio será mayoritario y tendrá una posición predominante, quizá igual a la del socio único, pero no será socio único de la misma. En la “sociedad con un socio predominante, jurídica o realmente, existen varios socios, pero uno de ellos ocupa, por si solo o en unión de otros vinculados con el por la relación interna de dependencia, un posición de predominio” (**BOQUERA, 34**).

La propiedad de las acciones o cuotas de capital por una sola persona es característica esencial del socio único. No basta la posesión de todas las acciones o cuotas sociales y el posible ejercicio por el poseedor único de todos los derechos políticos correspondientes a aquellos, para que el poseedor sea considerado socio único (caso de la SA). Será esta una situación jurídica similar a la del socio único, pero no se le puede confundir con este.

Como se vio supra, la persona usufructuaria de todas las acciones/cuotas sociales o el que las tiene en prenda, aun cuando los estatutos les autoricen el ejercicio de los derechos de los accionistas, no deben ser considerados socios únicos cuando existen varios propietarios de las acciones/cuotas sociales. En cambio, será socio único de una sociedad el propietario de sus acciones/cuotas sociales aunque el usufructo de ellas corresponda a varios sujetos. El socio único no podrá actuar como habitualmente estos actúan, pero será el socio único de la sociedad.

Asimismo, supra se observó, que la titularidad plural de una acción, por ser esta un título indivisible, no da lugar a tantos socios como propietarios del título. La copropiedad de todas las acciones o cuotas sociales de una sociedad da lugar a la situación de socio único de la misma. Cuando varias personas tengan *pro indiviso* todas las acciones o cuotas sociales de una sociedad, deben ser consideradas el socio único de la sociedad, porque existe una sola relación jurídica de propiedad entre los copropietarios de las acciones/cuotas sociales y los títulos representativos del capital de la empresa.

El concepto de socio único es formal y no sustancial. Realmente pueden coincidir el socio mayoritario, el socio con la totalidad de votos y el socio único, pero de manera formal se diferencian como hemos expresado.

Existen sociedades “con un socio real y formal, y sociedades en las que formalmente hay varios socios pero efectivamente uno solo”. **(BOQUERA, 35)**. Al respecto **BOQUERA** nos da un ejemplo: una persona física o jurídica es propietaria de 98 o 100 de las acciones y copropietario o usufructuaria del 2 por 100 restante. Incluso puede darse el caso de que el 2 por 100 de las acciones sea de la mujer y el hijo titular del 98 por 100 de las acciones. También una sociedad o un grupo de sociedades pueden ser titular de la mayor parte de las acciones de una sociedad, y a su vez, única accionista de otra sociedad que es la propietaria de las restantes acciones.

### **13. LAS DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO**

Se entiende que no obstante el carácter unipersonal, la sociedad conserva su estructura orgánica íntegramente. Y siguen conservando vigencia, aplicación y razón de ser la normativa relacionada con la SA y la SRL, en lo referente a los órganos sociales, establecidos en función de los intereses de terceros. Existirá, pues, un órgano ejecutivo, los administradores y un órgano deliberante, la asamblea/junta general. La administración podrá quedar confiada al propio socio único o ser encomendada por este a terceras personas.

Respecto de la asamblea/junta general, bastara con la simple declaración del socio único, dejando constancia de esta en un acta, como sucede en todas las sociedades. Se entiende que aunque se trate de una SU, ello no exime de la constancia en acta de los acuerdos que por ley son competencia de la junta y que se impone con carácter general para todas las sociedades. Por su puesto que, además de la constancia en acta de sus decisiones, al socio único le serán exigidos el resto de los requisitos previstos en nuestra legislación para publicar las decisiones reservadas por la ley a la junta/asamblea de socios. Así, aquellas decisiones para las que la ley exija su elevación a escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil, habrán de ser cumplidas dichas formalidades aplicándose las reglas generales. No obstante se admite que ello pueda ser realizado por el socio único, para lo cual bastara con una escritura pública otorgada por el socio en la que se recogerá su “declaración unilateral de voluntad”, actuando en el papel de la junta general.

Cuando es el órgano de administración quien eleva a publica la decisión del socio único y este es una persona jurídica, se ha planteado si es preciso que conste en la certificación en la que se recogen las decisiones del mismo quien y con qué representación se ha actuado en nombre del único socio para adoptar tales decisiones. Algunos autores entienden que es innecesario identificar al representante del socio único así como al título en cuya virtud actúa, pues no existe norma alguna que lo imponga. Sera la persona facultada para certificar del contenido del acta y trasladar la misma al libro correspondiente la que habrá de comprobar, bajo su responsabilidad, que la decisión de la que certifica fue adoptada por persona legítima en nombre del socio único para hacerlo.

#### **14. LA CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD.**

La posibilidad de que el socio único celebre contratos con la sociedad es, sin duda alguna, el aspecto más delicado del régimen general de la unipersonalidad, el derecho tiene que establecer “un régimen obligatorio de documentación e información o transparencia de los contratos del socio único con la sociedad” **(VICENT: 2010, 891)**.

La doctrina ha venido refiriéndose a este supuesto englobándolo bajo un aspecto más de auto contratación. Pero esto no es exacto, en efecto se habla normalmente de auto contratación cuando una persona a la que le ha sido confiada la administración y representación de intereses ajenos, ocupa en su propio nombre la posición contractual contraída a aquella cuyos intereses debe gestionar en nombre de la persona que la ha dado su mandato. Pero en el caso que aquí nos ocupa no se trata de que en una misma persona que le ha dado su mandato.

Pero en el caso que aquí nos ocupa no se trata de que en una misma persona confluyan intereses contrapuestos. Aquí contrata el socio único con su sociedad. Hay identidad de intereses entre los contratantes. El posible perjudicado no es, como en la auto contratación llamémosla normal, el contratante representado.

Los posibles perjudicados son aquí terceros con relación a ese contrato en el que no intervienen ni directamente ni representados. Incluso pueden ser desconocidos o inexistentes en el momento de su conclusión. No estamos hablando propiamente entonces de auto contratación sino de traspaso entre los patrimonios del socio y la sociedad.

Lo que preocupa algunos autores es la posible utilización de esta contratación del socio con su sociedad para disminuir las garantías de la sociedad frente a los terceros y conseguir una posición de ventaja del socio único frente a los acreedores de la sociedad en caso de insolvencia de esta última. Son casos clásicos de esto último las ventas a plazo hechas por el socio a la sociedad con reserva de una garantía real, la utilización por parte de la sociedad de sus sedes o de sus medios de producción en régimen de arrendamiento, siendo la propiedad del socio; los préstamos concedidos por el socio a la sociedad que no solo pueden colocar al socio único en concurrencia con los acreedores

sociales, sino incluso con ventaja sobre ellos; afianzamiento de una deuda de la sociedad por parte del socio único.

Algunas legislaciones solucionan todos los problemas relacionados al tema, estableciendo deberes: **constar por escrito y transcribirse en un libro registro de la sociedad, que habrá de ser legalizado igual que los libros de actas de las sociedades.** En la memoria se deberá hacer referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

La sanción que acarrearía el incumplimiento de esta norma es que los contratos no transcritos o no mencionados en la memoria, o si no es depositada ésta, son *inoponibles a la masa en caso de concurso* del socio único o de la sociedad, en la medida en que viene a constituir un supuesto peculiar de “auto contratación”, bajo presunción de fraude realizado, no contra el representado, sino contra terceros: los acreedores de la sociedad y del socio único. Además, otras legislaciones establecen durante el plazo de dos años el socio único responderá frente a la sociedad de la ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos. Son sanciones que vienen a recordarnos que estamos ante un supuesto de auto contratación, directa (el socio único declara las dos voluntades) o indirecta (la sociedad aparece representada por los administradores nombrados por el socio único).

## II

### LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Una de las cuestiones centrales en aceptar la declaración unipersonal para receptar la generación de centros de imputación es la posibilidad de que esa declaración unilateral pueda llegar a constituir una sociedad. Sin embargo, el negocio unilateral es aceptado- como dice **HUGO**-para crear otro centro imputativo: el *fideicomiso*, la *fundación* y las *sociedades* en los supuestos sobre los que insistiremos: “Sociedades Unipersonales”.

Algunos autores entre ellos **HUGO** consideran que la misma dificultad enfrente originariamente la noción contractualista ante la concordancia de intereses de los miembros o la identidad del fin que estos persiguen, pergeñándose doctrinas institucionalistas, personalistas o del acto complejo o colectivo, debiendo apuntar que hoy es absolutamente incontrovertible la posición la posición contractualista. Por eso se considera una contradicción *in terminis* la idea de concebir la constitución de sociedad por un acto unilateral, sin advertir que lo expuesto precedentemente se refiere al negocio constitutivo de la sociedad y no a la sociedad persona jurídica.

Todos las leyes, proyectos de ley o de reformas que regulan las Sociedades Unipersonales receptan la unipersonalidad constitutiva u originaria para las SA y SRL, superando los cuestionamientos conceptuales que consideraban a la sociedad como un contrato. En su mayoría no formulan distinción entre si el declarante de la voluntad constitutiva es persona física o jurídica.

#### 2. NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL.

La noción de contrato o de agrupación de personas –del tradicional Derecho de Sociedades- indispensable para la génesis de una sociedad, ha sufrido una profunda



alteración con la aceptación de la sociedad de un solo socio, ya receptada en nuestro país con la Empresa Estatal (Concepción amplia de sociedad)<sup>50</sup>.

Separado el mito dogmático entre el contrato de sociedad y la sociedad sujeto de derecho, no existe obstáculo para reconocer el negocio unilateral en la generación de una sociedad sujeto. Lo fundamental es rescatar que la causa objetiva del negocio constitutivo es la división patrimonial auto gestante que genera la elección de la figura societaria personalizante, y la causa subjetiva determinada por el objeto que se determina negocialmente como fundamento de la escisión patrimonial.

El negocio constitutivo se agota en el nacimiento de la sociedad persona. La conformación a estos principios se advierte en el tratamiento y la aceptación unánime de la sociedad devenida unipersonalmente. Y como vimos líneas arriba la unipersonalidad originaria evita tener que acudir a las arriesgadas relaciones fiduciarias, propias de la sociedad de conveniencia.

### **3. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Esté tema está sometido no solo al cumplimiento de las reglas de constitución, sino también a la funcionalidad misma de la sociedad. Nuestra posición sobre la amplitud de ejercicio de la autonomía de la voluntad al configurar relaciones negociales en el Derecho Privado patrimonial negocial, obviamente bajo responsabilidad, es decir, no dañando a terceros y eventualmente, reparando el daño que se causare. Así no dubitamos, como venimos sosteniendo, en que la limitación de responsabilidad cede.

### **4. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SU.**

La Sociedad Unipersonal originaria o fundacional puede constituirse como tal, con la comparecencia de la escritura pública notarial de un solo fundador, persona física o jurídica, la falta de este elemento es causal de nulidad del negocio jurídico. En la escritura de constitución además del contenido que establece cada legislación, tiene que ser expresa –en una cláusula- el carácter unipersonal de la sociedad y cumplir con el

---

<sup>50</sup> Ver el epígrafe primero de este capítulo

régimen societario constitutivo de Sociedad de Responsabilidad Limitada o de Sociedad Anónima. Su funcionamiento, de la misma forma, tiene que guiarse, acorde al tipo societario de elección: SRL o SA.

### III

#### LA SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA

##### 1. LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL EN UN SOLO SOCIO: CONCEPTO

Debemos previamente entender a la concentración de acciones o cuotas sociales como un determinado momento, en la que una sola persona reúne todas las acciones o cuotas de capital de una sociedad.

##### 2. CAUSAS DE CONCENTRACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL.

La concentración de acciones o cuotas sociales puede ser un fenómeno *fortuito, no buscado*, como ocurre cuando un socio o un tercero es instituido heredero de todas las acciones de los restantes socios de una sociedad y estos mueren.

También puede ser *querida o buscada* por un accionista que quería convertirse en único socio, supuesto del socio o de un tercero a la sociedad, que compra todas las acciones de la misma<sup>51</sup>.

La concentración puede ser *simultánea o sucesiva*. Será así cuando todas las acciones/cuotas sociales se concentren en un solo acto, y será sucesiva cuando se realizan varios actos consecutivos para lograr concentrar todas las acciones/cuotas de capital de una sociedad.

La concentración de acciones en un solo socio es el resultado del negocio (s) o acto jurídico (s), que transmitan la propiedad de todas las acciones de una sociedad a una

---

<sup>51</sup> Igual ocurre con la sociedad preordenada a un solo socio o sociedad de complacencia en virtud de un pacto previo o contemporáneo al acto fundacional de la sociedad entre los socios y un sujeto que concentrara todas las acciones.

sola persona. La concentración de acciones convierte a una persona en propietaria de todos los títulos representativos del capital de una sociedad.

### **3. LA CONCENTRACIÓN DE VOTOS.**

Distinto a la concentración de acciones es la concentración de votos en una sola persona, aunque el sujeto que concentra el derecho de voto actúe como un socio único. Para que se considere como socio único de la sociedad, se tiene que ser el *único titular de las acciones o cuotas sociales*.

La doctrina menciona dos casos de concentración de votos:

- La *primera* tiene lugar cuando una persona física o jurídica sea la única usufructuaria de todas las acciones de una sociedad y mediante disposición estatutaria se le otorgue el ejercicio del voto.
- Y *segundo*, cuando exista un acreedor pignoraticio de todo el paquete de acciones con el reconocimiento del ejercicio del derecho al voto por una disposición estatutaria. Ocurre igual cuando todas las acciones están sindicadas en una misma persona.

### **4. CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN Y FAVORECEN LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES.**

Dos factores influyen en la concentración de acciones. Por una parte, el número de acciones en que este dividido, el capital de la sociedad, y el número de socios que componen la sociedad.

La concentración de acciones es un fenómeno muy raro en empresas de un gran capital dividido en muchas acciones y repartidas entre muchos socios. En una SA de gran capital y abierta, resulta difícil la concentración de acciones en un solo socio. Sin embargo, en las sociedades con pocos socios y pocas acciones, bien por ser su capital pequeño o mediano, o bien porque siendo este grande no está muy dividido, la posibilidad de concentración es mayor.

La concentración de acciones produce fundamentalmente en las SA cerradas. La concentración de acciones en un solo socio permite lograr fines económicos y consecuencias jurídicas que no se alcanzarían con los medios legalmente previstos para las sociedades.

También es utilizada para huir de las consecuencias de algunos preceptos legales imperativos. Un solo socio concentra las acciones y quiere mantener así la sociedad, fundamentalmente para conseguir el beneficio de la limitación de la responsabilidad, y las grandes sociedades también procuran ser las únicas propietarias de las acciones de otras sociedades para, a través de estas, desconcentrar sus actividades.

Al concentrar todas las acciones de una sociedad en un solo socio, este podrá utilizar la empresa en su propio interés, con el claro beneficio de reducir su responsabilidad por la actividad desarrollada por la sociedad a los límites del patrimonio de la misma. Las formas jurídicas dispuestas por el ordenamiento jurídico para limitar la responsabilidad, la más importante de ellas la SA, se utilizan para que una sola persona ejerza el comercio con responsabilidad limitada. El comerciante individual utiliza un mecanismo regulado por la Ley para regir una actividad plurilateral para limitar su responsabilidad económica.

Favorece la concentración de acciones el deseo de asegurar la continuidad de la empresa. Al impedir la entrada en la sociedad de acciones o cuotas de capital ajenas a la sociedad, resulta frecuente que las acciones queden en este y por herencia una sola persona llega a concentrar las acciones de la sociedad.

El que una sola persona compre todas las acciones de una sociedad y conserve la forma social de esta puede tener el interés económico de aprovechar un nombre comercial y una organización conocidos y acreditados en el mundo de los negocios, con el ahorro que ello supone en gastos de publicidad para la captación de clientela. Si el socio mantiene el viejo esquema social y lo aprovecha para empezar un nuevo negocio o lo transmite, para que otros lo emprendan obtendrá ventajas económicas, pues se ahorra los impuestos sobre operaciones societarias y los gastos por inscripción en el registro mercantil, necesarios para la puesta en marcha de una nueva empresa.

## 5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DEVENIDA (CONCENTRACIÓN DE ACCIONES).

**JORDANO BAREA** citado por **BOQUERA**, estudia tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad devenida.

### 5.1. Teoría de la sucesión

Cuando la reducción de los socios a la unidad tiene lugar una sucesión, pues al reducirse los socios a la unidad extingue la sociedad y con ella la personalidad jurídica social, y el patrimonio ex social subsistente, se le dota de personalidad jurídica, por ser un patrimonio separado, y sucede a la sociedad. Lo que nació como persona jurídica social (*universitas personarum*) se extinguiría en cuanto tal, sucediendo en su lugar otra nueva persona jurídica de caracterización muy discutible: una especie de *universitas rerum*, parecida a la fundación, de la que se distinguirá porque su *lex vitae* es interna y no externa o establecida desde fuera por el fundador. **SALVADOR BULLON** considera que la sociedad con las acciones concentradas en un solo socio es una especie de fundación y es posible la subsistencia del patrimonio en sí, en cuanto adscrito a un fin, aunque el titular sea una sola persona. **JORDANO BAREA** citado por **BOQUERA**, crítica esta tesis afirmando que “no existe solución de continuidad en la personalidad jurídica” (**BOQUERA, 36**).

### 5.2. Teoría de la transformación

La concentración de acciones produce la mera transformación del sustrato real de la personalidad jurídica de la sociedad. Según esta tesis, la personalidad jurídica continuaría siendo la misma, pese al cambio operado en el *substratum* de la sociedad, como ocurre en las hipótesis de transformación de sociedades. Esta teoría afirma que la personalidad jurídica de la sociedad con un solo socio no es distinta de la sociedad antes de que se concentraran sus acciones, sino que persiste la

personalidad jurídica pero la sociedad se convierte en un patrimonio separado (transformación del sustrato). La personalidad sobreviniente no es asimilable a la transformación de las sociedades. En estas las mutaciones de fondo no afectan a la personalidad jurídica, que continua subsistiendo bajo la forma nueva, porque el cambio de sustrato real es accidental, pues de un tipo o forma de sociedad (SRL) se pasa a otra (SA). Por el contrario, en la hipótesis de la concentración el sustrato real cambia esencialmente, según los defensores de la tesis de la transformación, porque de la sociedad se pasa a algo radicalmente distinto como es el patrimonio separado.

### **5.3. Teoría de la Ficción.**

Existe continuación de la personalidad social antes y después de la concentración de las acciones en un solo socio en virtud de una *fictio*. La ficción, dicen los defensores de esta tesis, no es una solución cómoda pero falsa, sino la salida que la lógica jurídica, que está al servicio de concretas realidades, da a algunos problemas. La *fictio* es instrumento típico de la lógica del Derecho y se apoya siempre en una realidad a la que da forma (conforma) con vistas a un fin. Se trata de una ficción de medios, no de fines.

De las tres teorías expuestas, la tercera nos aproxima no a la naturaleza jurídica de la sociedad con todas las acciones concentradas en un solo socio, sino a la explicación de porqué son posibles y existen Sociedades Unipersonales. En ocasiones las exigencias de la vida mercantil se imponen a las categorías conceptuales que el Derecho crea para que aquella se desenvuelva ordenadamente. La realidad exige que temporalmente exista la sociedad con un solo socio cuando para la lógica jurídica esto es una *contradictio in terminis*. Los intereses económicos paralizan temporalmente la consecuencia lógica que para una sociedad tiene la pérdida de la pluralidad de socios. La SA con las acciones concentradas en un solo socio es de la misma naturaleza jurídica que las demás Sociedades Anónimas, pero debe tener una transitoriedad de la que las demás carecen.

## **6. CONVERSIÓN DE LA SOCIEDAD PLURIPERSONAL EN UNIPERSONAL.**

La conversión no afecta a las características de la SA o la SRL, no hay transformación, tiene la misma personalidad jurídica, y es la única responsable de sus deudas, el socio no pasa a responder personalmente de ellas. Subsiste la organización corporativa (una junta general, constituida por el socio único) y los administradores de la sociedad, que pueden ser el mismo socio u otros designados por el, adoptando las diversas formas o estructuras) y la organización financiera: capital social, reservas, cuentas anuales, determinación y aplicación del resultado de ejercicio. Entre las SU de un mismo socio único podrá realizarse operaciones de fusión y de escisión abreviadas, con una gran facilidad, ya que no existe canje de acciones o participaciones, con las ventajas que ello supone frente al régimen de la transmisión de establecimiento. La certificación del acta de decisiones del socio único la pueden hacer los administradores o el propio socio, sea persona física o jurídica.

La inscripción de la sobrevenida sociedad en unipersonal tiene que hacerlo en el registro mercantil, mediante una escritura pública otorgada por quienes tiene la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales de los “datos acreditativos de la concentración de acciones o participaciones sociales y el negocio jurídico por el cual se produjo” **(VINCENT: 20112, 537)**.



CAPÍTULO IV

**MARCO JURÍDICO**

Capítulo IV

***“ANÁLISIS JURÍDICO”***

Shy. Is that the law?

William Shakespeare

*The Merchant of Venice*

---

I

LEGISLACIÓN ESTATAL BOLIVIANA.

**1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SOCIEDADES.<sup>52</sup>**

El derecho de sociedades en sentido amplio (el cual manejamos) tiene su apoyo constitucional en el pluralismo empresarial (de formas jurídicas empresariales) que reconoce la CPE (**art. 52**). Asimismo podemos encontrar el fundamento constitucional del derecho de sociedades en el derecho de propiedad (**art.56**), en el ejercicio individual y colectivo, de la libertad de empresa y en la libertad de contratación (**Art. 308**). Del

---

<sup>52</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, promulgado el 7 de febrero de 2009, por el presidente Evo Morales Ayma.

mismo modo, entendiendo a la sociedad, como persona jurídica, como titular de derechos reconocidos por la CPE, en cuanto es posible su extensión de la persona humana a la persona jurídica (por ejemplo, domicilio, honor, libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva, pero, en cambio no se aplica el derecho a la vida, a la integridad física, entre otros). Mencionar además la CPE, consagra el derecho de trabajo, el derecho al comercio y derecho a la industria (**art. 47, párrafo I**). Aludir el reconocimiento expreso de otras formas de organización económica como la empresa mixta (**arts. 306, IV y 309**), que será analizada en un epígrafe propio. Insistiremos, en que, todas las formas de organización económica establecidas en la Constitución gozan de igualdad jurídica ante la Ley (**art. 311**), y existe un respeto expreso a la iniciativa privada y la seguridad jurídica (**art. 311, núm., 5**).

Como vimos en el Marco Teórico, el Derecho de Sociedades regula generalmente formas de organización empresarial que tiene como base una agrupación voluntaria de personas o asociación en sentido genérico, pero nuestra CPE no determina ninguna disposición contraria para poder regular la Sociedad Unipersonal. Por lo cual nuestra Ley de leyes da validez jurídica a nuestra institución planteada.

## 2. CÓDIGO CIVIL.<sup>53</sup>

La unipersonalidad societaria en el Derecho Civil, tiene una serie de barreras legales, entre las que encontramos en el código civil:

- El principio de responsabilidad: patrimonio personalidad (impide la separación de patrimonios y la responsabilidad limitada).

**Artículo 1335 (DERECHO DE GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES).** *Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de los acreedores. Se exceptúan los bienes inembargables.*

---

<sup>53</sup> GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No 12760 de 6 de agosto de 1975, Código civil.

- El concepto de sociedad, en el cual encontramos el sustrato plural de socios para su fundación y vigencia.

**Artículo 750.- (NOCION).**- *Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.*

**ARTÍCULO 791. (CAUSAS DE DISOLUCIÓN).**- *La sociedad se disuelve:*  
*6. Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.*

Al primer aspecto se concibe, que únicamente es posible la responsabilidad limitada para los comerciantes (Derecho Comercial: Estatuto Jurídico del Comerciante), pero solo a través de las sociedades, es decir la pluralidad de socios, lo que cierra la vía de la unipersonalidad. Pero ya nuestro profesor **CESAR VILLARROEL BUSTIOS**, en materia de Contratos, mencionaba, respecto al problema de la unipersonal societaria, la diferenciación de estudio y aplicación del área civil del comercial, “En materia comercial en cambio puede haber Sociedades Unipersonales, de una sola persona y sin embargo en materia civil no puede haber sociedad si no hay al menos dos personas, por eso es que algunos autores prefieren llamarle un acto colectivo (sociedad), porque normalmente es de más de dos personas” (**VILLARROEL, 321**).

Al respecto, como se verá infra, en el Derecho Chileno, se presentó dos opciones que su legislador se planteó a la hora de introducir la SU en su ordenamiento jurídico: entender -primero- que el Derecho Comercial es una rama del Derecho Privado, un cuerpo normativo especializado con una suerte de institutos autónomos del Derecho Civil, o, de la misma forma que el Código de Comercio modificar el Código Civil en su concepción estricta de sociedad.

En nuestro anteproyecto, seguimos la primera alternativa de positivización de la SU, al entender que el Derecho Comercial en general y Derecho Societario en particular, se guía

por otros principios en cuanto a su estructura, distintos al Derecho Civil, misma postura que es seguida por nuestro profesor **VILLARROEL**.

### **3. CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE<sup>54</sup>.**

Ya desde diseño de investigación habíamos planteado como problemática que el Código Comercial vigente si bien no perdió vigencia, definitivamente perdió vigor, por las dos razones mencionadas: la nueva forma de hacer negocios a nivel mundial (aldea global) y los nuevos postulados de la CPE.

El Código de Comercio no contiene en ninguna de sus disposiciones referencia alguna sobre la Sociedad Unipersonal constitutiva, pero sí, de la Sociedad Sobrevenida, con un término de gracia de 3 meses para continuar con la sociedad (con nuevos socios) o definitivamente liquidarla. Pero, para un mejor entendimiento de nuestro proyecto de ley (observando los posibles cambios), tenemos que examinar la actual estructura del código de comercio, en lo referente a la SU.

- En cuanto a la calidad de comerciante boliviano regido por el C.com., no entorpece la implementación de la SU (**art.5**). De la misma forma la capacidad (**arts. 12 y ss.**), las obligaciones de los comerciantes o empresarios (**arts. 25**), el registro mercantil (**art. 26**), la contabilidad (**arts. 36 y ss.**), la competencia desleal (**arts. 66 y ss.**).
- De las sociedades en comercial en general, debemos de analizarla de tipo a tipo societario y en forma global. Por la cual es necesario revisar el siguiente cuadro, a efectos de comenzar el capítulo de las sociedades mercantiles bolivianas.

---

<sup>54</sup> Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977.

**CUADRO DE REFERENCIA<sup>55</sup>**

TIPO SOCIETARIO	EXPLICACIÓN	NORMATIVA APLICABLE	Nº DE SOCIOS	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO	RESPONSABILIDAD	ÓRGANO QUE EXPRESA LA VOLUNTAD SOCIETARIA
Comerciante Individual o Empresa Unipersonal	Persona natural que es único propietario o dueño de la empresa.	Código de Comercio (Art. 5, num. 1)	1 (Propietario)	El Código de Comercio no establece un mínimo	Ilimitada	Propietario
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Sociedad comercial en la que priman las personas que la conforman sobre los aportes que hacen. Es una sociedad de personas.	Código de Comercio (Arts. 195 al 216)	2 a 25	El Código de Comercio no establece un mínimo. Sin embargo, el capital social deberá estar dividido en cuotas de igual valor, de Bs. 100 o múltiplos de Bs. 100 (Art. 198 C.Com.)	Limitada al monto del aporte de los socios (Art. 195 C.Com.)	Asamblea de Socios
Sociedad Anónima	Sociedad comercial en la que se asocian capitales de las personas que la conforman.	Código de Comercio (Arts. 217 al 355)	Mínimo 3 (No existe un máximo de accionistas)	El Código de Comercio no establece un mínimo. Sin embargo, el valor nominal de la acción es de Bs. 100 o múltiplos de Bs. 100 (Art. 238 C.Com.)	Limitada al monto de las acciones que se hayan suscrito (Art. 217 C.Com.)	Junta General de Accionistas
Sucursal de sociedad constituida en el extranjero	Establecimiento de comercio que depende una sociedad comercial constituida fuera del país.	Código de Comercio (Arts. 413 al 423)	No aplica	Al ser sociedad extranjera cuenta con el capital social de origen, debiendo acreditar un capital asignado a la sucursal en Bolivia.	Conforme al tipo de sociedad constituida en el extranjero (Sociedad Matriz)	Conforme al tipo de sociedad constituida en el extranjero (Sociedad Matriz)
Sociedad Anónima Mixta	Es una de las formas por las que el Estado participa en la economía y en la producción y es mixta porque lo hace conjuntamente con particulares.	Código de Comercio (Arts. 424 al 442)	Mínimo 2, uno de los cuales es una persona jurídica de derecho público <sup>1</sup> . No existe máximo de accionistas.	El Código de Comercio no establece un mínimo. Sin embargo, el valor nominal de la acción es de Bs. 100 o múltiplos de Bs. 100 (Art. 238 C.Com.)	Los aportes efectuados y compromisos contraídos (Art. 437 C.Com.)	Junta General de Accionistas
Sociedad Colectiva	Sociedad comercial de personas que responden por las obligaciones de la sociedad incluso con su patrimonio personal.	Código de Comercio (Arts. 173 al 183)	Mínimo 2. No existe máximo de socios.	El Código de Comercio no establece un mínimo	Solidaria e ilimitada (Art. 173 C.Com.)	Socios
Sociedad en Comandita Simple	Sociedad comercial formada por dos tipos de socios. Los gestores, que administran la sociedad y los socios comanditarios, que aportan el capital.	Código de Comercio (Arts. 184 al 194)	Al menos un socio comanditario y un socio gestor o colectivo. No existe máximo de socios.	El Código de Comercio no establece un mínimo	Socios comanditarios limitada al aporte efectuado. Socios gestores o colectivos solidaria e ilimitada (Art. 184 C.Com.)	Socios
Sociedad en Comandita por Acciones	Sociedad comercial formada por dos tipos de socios. Los gestores, que administran la sociedad y los socios comanditarios, que aportan el capital que se representa por acciones.	Código de Comercio (Arts. 356 al 364)	Al menos un socio comanditario y un socio gestor o colectivo. No existe máximo de accionistas.	El Código de Comercio no establece un mínimo. Sin embargo, el valor nominal de las acciones de los socios comanditarios debe ser de Bs. 100 o múltiplos de Bs. 100 (Art. 238 C.Com.)	Socios comanditarios limitada al aporte de las acciones suscritas. Socios gestores o colectivos solidaria e ilimitada (Art. 356 C.Com.)	Junta General de Accionistas

<sup>55</sup> Cuadro elaborado por FUNDEMPRESA en su “Guía de Trámite para inscribir una Empresa Unipersonal en el Registro de Comercio de Bolivia” del 2014..

- El “Concepto de sociedad” según el **art., 125**, tendrá que ser modificado por el Anteproyecto de Ley de Sociedades Unipersonal, ya que el vigente artículo, no permite hablar de la SU. **(VER ANTEPROYECTO)**.
- Los esquemas o tipos de Sociedades Mercantiles planteados por el **126** del código, modificados por la Ley de Empresa Pública, en un anteproyecto de ley, no es necesaria su reformulación.
- El contenido del instrumento público del **127**, de lo contrario a lo anteriormente mencionado, si tendrá que ser modificado, en el cual se debe insertar la cláusula de voluntad expresa de constituir una Sociedad Unipersonal **(VER ANTEPROYECTO)**.
- Los demás articulados (128 a 172), no importan barrera alguna en cuanto a la incorporación de la SU.
- Casi o nula importancia tienen los artículos 173 al 194, ya que estos regulan la SC y SCS. Recordar que la SU, es viable en Sociedades de Capital, como la SRL y la SA **(VER CAPITULO III)**.

### **3.1. Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

En cuanto al capítulo IV, del Título III del libro Primero, del Código de Comercio, en mayoría de su articulado no contradice los postulados de la SU, más que en cuestiones de utilización de términos, como “socios”, “miembros”, entre otros. Pero repetimos, no imponen barrera alguna para la formación o vigencia de una SURL, más que el **artículo 210**, donde se establece la disolución de pleno derecho, cuando todas las cuotas de capital se concentren en uno solo socio, quien responderá, en forma solidaria e ilimitada, por las obligaciones sociales hasta la total liquidación de la sociedad. Este artículo tendrá que derogarse por el Anteproyecto de Ley de Sociedad Unipersonal **(VER ANTEPROYECTO)**.

### **3.2. Sociedad Anónima.**

En cuanto a la Sociedad Anónima debe derogarse, **el artículo 220 inciso 1**, que establece como requisito para constituir una SA, la integración de tres accionistas (**VER ANTEPROYECTO**). En cuanto a su restante normatividad, consideramos que no impiden la incorporación de la SU a la legislación comercial.

### **3.3. Disolución de la sociedad comercial.**

Tendrá que dejarse sin efecto el art., 378 numeral 8) del Ccom., debido a que esta prescribe la disolución de la sociedad, por la reducción del número de socios a uno y en la SA a menos de tres.

En cuanto al demás articulado del Código de comercio, debemos mencionar que no impiden normativamente la incorporación de la SU, tanto su vertiente originaria como devenida.

## **4. LEY DE EMPRESA PÚBLICA.<sup>56</sup>**

En atención a la importancia que le asigna el gobierno (sobretudo actual) a las empresas públicas como agentes de gestión pública en mercado, teniendo en cuenta además el origen de su financiamiento y el destino racional que deberían tener los mismos. El epígrafe titulado Ley de Empresa Pública, permitirá realizar una serie de consideraciones, con el objetivo de contribuir con un marco regulatorio eficiente y útil para los fines que persigue el Proyecto de Ley de la presente investigación.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> LEY N° 466 de 26 de diciembre de 2013, promulgada en la presidencia de Evo Morales Ayma, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

<sup>57</sup> Como se verá líneas abajo, el legislador boliviano introduce en el ordenamiento jurídico boliviano la figura de la Empresa Estatal, que por sus características, demuestran que es una Sociedad Unipersonal Pública, de mismos rasgos esquemáticos de la legislación española.



Como se sabe, la Ley de Empresas Públicas<sup>58</sup> tiene por objeto principal establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano **(art. 1)**. Cuyo ámbito de aplicación abarca a *empresas públicas del nivel central del Estado, Sociedades de Economía Mixta - S.A.M.* en las que participe el nivel central del Estado y las *nuevas empresas* creados bajo las directrices de la Ley 466 **(art.2)**.

Entiende la Ley 466, que la EMPRESA PÚBLICA del nivel central del estado es una persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado, en las formas y condiciones establecidas en la Ley 466. Se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios. La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social **(arts. 4 y ss.)**.

#### **4.1. La Empresa Estatal (Sociedad Unipersonal Pública Boliviana).**

La Ley 466 establece una *tipología de Empresas Públicas (art. 6)*, en las cuales se puede observar la incorporación de la Sociedad Unipersonal Pública, por parte del legislador boliviano a nuestra economía jurídica:

- **Empresa Estatal**, cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado.
- **Empresa Estatal Mixta**, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas

---

<sup>58</sup> La Ley 466 establece un glosario de términos en el cual define a la Empresa Pública, como una Denominación genérica para las empresas del Estado, que incluye a la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, éstas podrán tener carácter estratégico o social. |

extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs.

- **Empresa Mixta**, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETAs.
- **Empresa Estatal Intergubernamental**, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETAs.

Las últimas tres empresas públicas son reguladas preferentemente por la Ley 466 y supletoriamente por el código de comercio vigente, por el capítulo de sociedades de economía mixta.

Las **Empresas Estatales** se guiarán jurídicamente para los actos y operaciones de comercio por esta ley y el código de comercio. En cuanto a resolución de controversias se regulará con la Ley de arbitraje y conciliación (**art. 11**). El CONSEJO SUPERIOR ESTRATÉGICO DE LA EMPRESA PÚBLICA (COSEEP), puede designar y remover a los miembros del directorio de la empresa estatal, así como a los liquidadores (**art. 13, inc. G**). De la misma forma se puede constituir una *corporación*, como Empresa estatal, (**art. 16**).

#### **4.1.1. Constitución.**

La ley regula la constitución de la empresa estatal, prescribiendo:

- El Deber de elaboración de un proyecto de empresa perfilado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa pública, que incluya el estudio de factibilidad y el proyecto de estatutos.

- Un proyecto de Decreto Supremo el que apruebe la creación de la empresa estatal, reconozca su personalidad jurídica, apruebe el aporte de capital y los estatutos, que deberán adjuntarse como anexo.
- A partir de la publicación del Decreto Supremo antes referido en la Gaceta Oficial del Estado, la empresa adquiere personalidad jurídica debiendo registrarse en el registro de comercio, hecho que la habilita para ejercer actos y operaciones de comercio.

#### **4.1.2. Estatutos.**

Los estatutos de la **Empresa Estatal**, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley 466 (**art. 27**), y en ese marco, deberán contener los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación y domicilio de la empresa a constituirse;
- Objeto social de la empresa, naturaleza, carácter y tipología (**Empresa Estatal**);
- Monto del capital autorizado y capital pagado, y el régimen de aumento y disminución del capital autorizado y pagado;
- Forma de organización de la administración, modo de designar y remover al personal ejecutivo y gerencial;
- Previsiones sobre la constitución de reservas especiales y reglas para soportar las pérdidas, así como regulaciones para la distribución de utilidades, en el marco de los lineamientos generales establecidos para el efecto;
- Cláusulas para practicar la liquidación;

- La periodicidad y forma de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de directorio, la manera de deliberar y la forma de adoptar decisiones en asuntos de su competencia;
- Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas;
- Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias;
- Nombramiento del responsable del órgano interno de fiscalización, conforme lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 58 de la Ley 466, y Fianza de directores y del o los responsables del órgano interno de fiscalización.
- Los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley 466, no surtirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder.

#### **4.1.3. Estructura.**

La estructura orgánica de la empresa estatal (**art. 29**) está conformada mínimamente por:

- Directorio;
- Gerencia Ejecutiva;
- Área gerencial;
- Área operativa;
- Órgano interno de fiscalización.

#### **4.1.4. Aumento o disminución de capital.**

La Ley 466 establece que el aumento o disminución de capital en las empresas públicas deberá realizarse precautelando que el nivel central del

Estado mantenga la mayoría accionaria en las empresas (art. 30). El *aumento del capital* autorizado de la empresa estatal, requerirá de la emisión de un Decreto Supremo y la modificación de sus estatutos para hacer constar el aumento del capital autorizado.

La *disminución del capital* pagado de la **Empresa Estatal**, en lo relativo a los recursos públicos, será autorizada mediante Decreto Supremo o Ley de acuerdo a la norma que autorizó el aporte de capital. Si el aumento del capital autorizado o pagado en las empresas estatales proviene de los recursos del TGN, éstos serán autorizados a través de la Ley del Presupuesto General del Estado, en el marco de la política fiscal (**art. 30**).

#### **4.1.5. Gobernanza de la empresa estatal.**

##### **4.1.5.1. Junta de accionistas**

La Ley 466 no como se vio en su estructura, no establece la junta de accionistas, como ente de gobernanza de la Empresa Estatal.

##### **4.1.5.2. Directorio**

El Directorio de la empresa estatal: Es la máxima instancia de decisión y estará conformado por la cantidad de miembros establecida en sus respectivos estatutos, pudiendo ser igual o mayor a tres, siempre y cuando el número de directores sea impar (**art. 36**). El COSEEP designará a los miembros del directorio, en esta designación se determinará la presidencia del directorio. En la conformación del directorio se podrá incorporar a un representante laboral elegido por el personal de la empresa si los estatutos así lo determinan, siempre y cuando la empresa tenga un mínimo de cincuenta (50) trabajadores, en este caso el requisito previsto en el inciso c) del Artículo 42 de la Ley 466 y lo establecido en el párrafo III del artículo 36, no son aplicables.

#### **4.1.5.2.1. Atribuciones del directorio de la Empresa Estatal.**

El directorio de la empresa estatal, en el marco de lo establecido en la Ley 466, tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar ad referendum el plan estratégico empresarial, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector al que pertenezca.
- Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.
- Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- Aprobar la modificación de estatutos de la empresa.
- Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la empresa, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
- Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del

Estado para los fines constitucionales y al COSEEP para su conocimiento.

- Proponer al Ministro responsable de la política del sector, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.
- Autorizar al Gerente Ejecutivo, o si correspondiese al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas a los que hace referencia el Artículo 8 de la Ley 466.
- Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
- Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- A requerimiento del COSEEP remitir información referida a la gestión empresarial.
- Las demás atribuciones que le asignen la Ley 466 y la normativa interna de la empresa.

#### **4.1.5.2.2. Dietas y fianza de directores**

Los miembros del directorio, salvo existencia de impedimento legal, percibirán una dieta por sesión asistida que será cubierta con recursos de la empresa, considerando que en el caso de empresas estatales las condiciones de pago y el monto de la dieta deberán estar establecidos en los estatutos.

De la misma forma, la Ley 466 establece que las empresas públicas que por su objeto social y la complejidad de operaciones que realicen, requieran contar con directores a tiempo completo, deberán señalarlo expresamente en sus estatutos; en este caso la remuneración no podrá ser mayor a la del Gerente Ejecutivo o Presidente Ejecutivo, según corresponda.

Los directores de las empresas públicas prestarán fianza, previamente al inicio de sus funciones a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones. En el caso de la empresa estatal los directores prestarán fianza en la forma y monto señalados en el estatuto. Las empresas estatales podrán contratar pólizas de seguro para la prestación de la fianza de los directores, síndicos y responsables del órgano interno de fiscalización, siempre y cuando el costo pueda ser cubierto por la empresa sin afectar el desarrollo normal de sus actividades.

#### **4.1.5.3. Control y fiscalización de la empresa estatal**

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 213 de la Constitución Política del Estado, la Contraloría General del Estado ejercerá sus competencias de control de administración sobre la empresas estatal, debiendo tomar en cuenta su régimen legal y no la normativa común que rige al sector público (art. 55). La Contraloría General del Estado podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal como resultado de una auditoría externa a su cargo, debiendo ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes



a efectos de que se tomen todos los recaudos necesarios para proteger y defender los intereses de las empresas públicas y del Estado y para que se inicien las acciones legales que correspondan, de acuerdo a lo siguiente:

- Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el personal de las empresas estatales se los pondrá en conocimiento del Gerente Ejecutivo.
- Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los responsables del órgano interno de fiscalización o síndicos de las empresas estatales, se los pondrá en conocimiento de la máxima instancia de decisión de ésta.
- Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el Gerente Ejecutivo de las empresas estatales, se los pondrá en conocimiento del directorio.
- Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros del directorio de las empresas estatales, se los pondrá en conocimiento del Ministro responsable de la política del sector.

Las instancias responsables de iniciar las acciones en defensa de los intereses de las empresas públicas y del Estado, informarán periódicamente al COSEEP sobre el estado y resultados de las mismas. La Contraloría General del Estado podrá requerir al Órgano Interno de Fiscalización de la empresa estatal, la remisión de los informes descritos en los incisos e) y f) del Parágrafo I del Artículo 58 de la Ley 466. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá requerir a la Contraloría General del Estado y a los ministerios de Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, la remisión de los informes de auditoría realizadas a las empresas públicas (**art. 55**). La norma analizada también habla de auditorías externas, que se realizaran anualmente (**art. 56**).

#### **4.1.5.3.1. Órgano interno de fiscalización de la empresa estatal.**

El control y la fiscalización interna de la empresa estatal será ejercida por un órgano interno de fiscalización que estará a cargo de una o un responsable nombrado por el directorio, y podrá contar con el personal que requiera para el desarrollo de sus atribuciones. Este órgano tendrá las siguientes atribuciones:

- Fiscalizar la administración de la empresa sin intervenir en la gestión de la misma;
- Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de directorio;
- Examinar los libros, documentos contables, practicar arqueos, exigir la confección de balances de comprobación y requerir toda información que considere conveniente;
- Verificar la constitución de fianzas para el ejercicio del cargo de director, y en su caso exigir que se adopten las medidas para corregirlas;
- Revisar los estados financieros debiendo presentar informe escrito al directorio, opinando sobre el contenido de los mismos y la memoria anual;
- Elaborar informes semestrales sobre el cumplimiento de la normativa interna de la empresa y remitirlos a conocimiento del directorio con copia al Ministro responsable de la política del sector;
- Solicitar la inclusión en el orden del día de las reuniones de directorio los asuntos que estime necesarios;
- Convocar a reuniones de directorio cuando lo considere necesario, siempre y cuando éstas no hayan sido convocadas

por el presidente del directorio, habiendo realizado un requerimiento previo;

- Supervisar la liquidación de la empresa;
- Otras establecidas en los estatutos.

En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa nombrará a los responsables del órgano interno de fiscalización en las empresas filiales y subsidiarias, cuando éstas tengan la tipología de empresa estatal. La remuneración de los responsables del órgano interno de fiscalización estará a cargo de las empresas filiales y subsidiarias (**art. 58**).

#### **4.1.6. Reorganización.**

Se entiende por reorganización de las empresas estatales la adopción de procesos de transformación, fusión y escisión (**art. 62**).

##### **4.1.6.1. Transformación**

La transformación será definida por la máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo, se considera efectuada cuando los documentos constitutivos y estatutos de la empresa transformada sean protocolizados en la Notaría de Gobierno y registrados ante el registro de comercio. La transformación de las empresas públicas se producirá en los siguientes casos:

- La transformación a empresa estatal, procederá cuando en una empresa estatal mixta, empresa mixta o empresa estatal intergubernamental se transfiera la totalidad de las acciones a favor del nivel central del Estado.
- La transformación a empresa estatal mixta o empresa mixta, procederá cuando aportes privados se incorporen en una empresa estatal.

- La transformación a empresa estatal intergubernamental, procederá cuando se incorporen aportes de ETAs en una empresa estatal o cuando, en una empresa estatal mixta o empresa mixta, que incluya la participación de ETAs, la totalidad de las acciones del sector privado se transfieran a favor del nivel central del Estado o de las ETAs.

La transformación no disuelve la empresa ni produce alteraciones en sus derechos y obligaciones.

#### **4.1.6.2. Fusión**

La fusión de las empresas públicas se presenta cuando se constituye una nueva por efecto de la unión de dos o más empresas públicas que se disuelven sin liquidarse o cuando una se incorpora a la otra sin liquidarse; la nueva empresa creada o la incorporante adquirirá los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios.

La fusión de las empresas públicas será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo; únicamente podrá realizarse entre empresas públicas del mismo giro comercial o cuando éste sea complementario a su circuito productivo. En caso de crearse una nueva empresa como producto de la fusión, ésta deberá constituirse en el marco de lo establecido en la Ley 466 y registrarse en el registro de comercio. Si la fusión se produce por incorporación, se deberá modificar la escritura de constitución y los estatutos, y una vez protocolizados ante la Notaría de Gobierno, se registrarán en el registro de comercio.

#### **4.1.6.3. Escisión**

Se entenderá por escisión a la división de una empresa pública en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera, será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo; pudiendo efectuarse de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando una empresa pública destina parte de su patrimonio a otra empresa pública ya existente.
- Cuando una o más empresas públicas destinan parte de sus patrimonios para crear una nueva empresa pública.
- Cuando una empresa pública se une a otra empresa pública destinando parte de su patrimonio para crear otra empresa nueva.
- Cuando una empresa pública se fracciona en nuevas empresas públicas, jurídica y económicamente independientes.

En el proceso de escisión se deberá garantizar los derechos de los acreedores.

#### **4.1.7. Disolución y Liquidación.**

La disolución no se aplica a la empresa estatal, debiendo procederse directamente a su liquidación, decisión que será asumida por el directorio y aprobada mediante Decreto Supremo o Ley, de acuerdo al rango jerárquico de la norma que creó la empresa. La liquidación de las empresas públicas determinará el establecimiento de responsabilidades por la administración de recursos públicos, si correspondiese, en el marco de lo establecido en la presente norma, la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, Código Penal y demás normativa aplicable.

Las empresas públicas en liquidación estarán a cargo de los liquidadores nombrados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 13 de la Ley 466, éstas mantendrán vigente su personalidad jurídica únicamente para este fin, con la inclusión del término en liquidación a la denominación respectiva, hasta su completa liquidación.

Cuando una empresa pública sea liquidada y se haya procedido al pago de todas las obligaciones pendientes, el patrimonio que corresponda al nivel central del Estado será transferido al TGN; el patrimonio que correspondiere a las ETAs será transferido a éstas y el patrimonio privado será transferido de acuerdo a lo que dispongan los titulares de las acciones respectivas (**art. 67**).

#### ***4.1.8. Actuales Empresas Estatales bolivianas.***

Según la misma ley 466, se determina en su primera disposición transitoria, la conversión de las siguientes empresas en Empresas estatales, por cual se ve una variedad de Sociedades Unipersonales Publicas:

- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.
- Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.
- Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.
- Empresa Siderúrgica del Mutún.
- Empresa Metalúrgica Vinto.
- Empresa Minera Huanuni.
- Empresa Minera Colquiri.
- Empresa Metalúrgica Karachipampa.

- Empresa Minera Corocoro.
- Boliviana de Aviación - BoA.
- Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB.
- Empresa Estatal de Televisión - Bolivia TV.
- Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos - EBIH.
- Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil - EBC.
- Agencia Boliviana Espacial - ABE.
- Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- Empresa Pública Nacional Textil - ENATEX.
- Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA.
- Transporte Aéreo Boliviano - TAB.
- Empresa de Construcciones del Ejército - ECE.
- Empresa Naviera Boliviana - ENABOL.
- Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional -COFADENA.

Del análisis de este epígrafe, podemos concluir diciendo que al igual que en España, el estado puede constituir una sociedad con un solo socio: el mismo estado. Así también, vimos la estructura que la Ley 466 establece para este esquema societario. La diferencia con la Sociedad Unipersonal Pública Española, es la posibilidad de constitución, no

solamente por el estado, sino también por las comunidades autónomas, municipios, etc. **(VER CAPITULO I).**

## **5. LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS<sup>59</sup>.**

El objeto de la Ley 393, está suscrita a la regulación de las actividades intermediación financiera y la prestación de servicios financieros; la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero y la participación del estado como rector del sistema financiero **(art. 1)**. Las disposiciones contenidas en la Ley 393, son de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos. Las disposiciones de esta Ley constituyen el marco legal permitido para las actividades de las entidades financieras, no pudiendo efectuar éstas otras actividades no señaladas en esta Ley **(art. 5)**.

Esta ley diferencia *Entidades financieras del estado* (Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público y Entidades Financieras Publicas de Desarrollo), *Entidades Financieras Privadas* (Banco de Desarrollo Privado, Banco Múltiple, Banco PYME, Entidad Financiera de Vivienda, Institución Financiera de Desarrollo, Entidad Financiera Comunal y Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria) *y Empresas de Servicios Financieros Complementarios* (Arrendamiento Financiero, Factoraje, Almacenes Generales de Depósito, Cámaras de Compensación y liquidación, Buros de Información, Transporte de Material Monetario y Valores, Administración de tarjetas electrónicas, Casas de cambio y empresas de servicios de pago móvil).

En relación a nuestro tema, podemos apreciar, que esta ley, cuya rama especializada del Derecho Comercial, tiene sus propios principios, la misma menciona su carácter de preferencia de aplicación de su normativa ante cualquier otra norma. Las entidades financieras que regula, tienen como tipo societario: la SA, la SAM, SRL, Sociedad Cooperativa con régimen de Responsabilidad Limitada o Empresa Unipersonal. Pero en los cuales exige un número diferenciado de socios mínimos, como: cinco personas naturales o jurídicas en las Empresas de Servicios Financieros Complementarios; o no

---

<sup>59</sup> LEY 393 de servicios financieros, de 21 de agosto de 2013.



menos de 20 personas naturales o jurídicas sin fines de lucro para la Cooperativa de ahorro y crédito abierta, etc., de la cual se infiere el carácter particular de los Servicios Financieros.

## II

### DERECHO COMPARADO

#### 1. ESPAÑA.

Como pudo observarse en los capítulos anteriores, el modelo de doctrina seguido preferentemente es la moderna escuela española<sup>60</sup>, y su legislación, tomando en cuenta que este sistema jurídico, se rige por la Directivas de la Comunidad Económica Europea, su propio orden jurídico interno, etc. Por lo cual no se ve por conveniente, es decir, por razones de espacio, repetir todas las alusiones a la normativa española (que ya se analizó en el capítulo I, capítulo II y capítulo III). Solo mencionar la Ley de Sociedad de Capital, que conforma el régimen jurídico de la SU de SRL o SA, en su vertiente originaria y derivada, modelo de nuestro proyecto de ley.

##### 1.1. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta norma española determina que son sociedades de capital: la SA, SRL y SCA. **(Art. 1)**. Así también, establece un capital mínimo de operación de estas sociedades (art. 4). La misma norma establece su denominación **(art. 6)**, nacionalidad, **(art. 8)**, domicilio **(art. 9)**, así también la página web de las mismas, su publicidad en ella, etc. **(arts. 11 ss.)**.

Esta ley establece un capital mínimo de constitución de las sociedades de capital:

##### **Artículo 4.** *Capital social mínimo.*

---

<sup>60</sup> Una razón de ellas, es la gran cantidad de libros españolas donados por la editorial Tiran lo Blanch a la FDCP de la UMSA, de la cual, la investigación tuvo acceso fácil, un acceso a doctrina moderna sobre el Derecho Societario, como VICENT CHULIA, FERNANDEZ DE LA GANDARA, GALLEGOS SANCHEZ, PAZ-ARES, GIRON TENA, etc., sin olvidar los padres de esta escuela: GARRIGUES y URIA.

1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a **tres mil euros** y se expresará precisamente en esa moneda.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán constituirse sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital social inferior al mínimo legal en los términos previstos en el artículo siguiente.
3. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a **sesenta mil euros** y se expresará precisamente en esa moneda.

Ya en el capítulo III de esta ley, regula en concreto la sociedad Unipersonal, tanto originaria como devenida, de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada:

### **CAPÍTULO III**

#### **La sociedad unipersonal**

##### **Sección 1.ª La sociedad unipersonal**

**Artículo 12.** Clases de sociedades de capital unipersonales.

*Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:*

- a) *La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.*
- b) *La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.*

**Artículo 13.** Publicidad de la unipersonalidad.

1. *La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser*

*propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.*

*2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.*

**Artículo 14.** *Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.*

*1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.*

*2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.*

**Sección 2.ª Régimen jurídico de la sociedad unipersonal**

**Artículo 15.** *Decisiones del socio único.*

*1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.*

*2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.*

**Artículo 16.** *Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.*

*1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo*

con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al

libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

**Artículo 17.** *Especialidades de las sociedades unipersonales públicas.*

A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.

**Artículo 19.** *La constitución de las sociedades.*

1. Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, **en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral.**

2. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.

**Artículo 20.** *Escritura pública e inscripción registral.*

*La constitución de las sociedades de capital **exigirá escritura pública**, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.*

### **Capítulo III**

#### **Sección 3.ª Sociedad devenida irregular**

**Artículo 39.** *Sociedad devenida irregular.*

*1. Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones.*

*2. En caso de posterior inscripción de la sociedad no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.*

**Artículo 40.** *Derecho del socio a instar la disolución. En caso de sociedad devenida irregular, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota correspondiente, que se satisfará, siempre que sea posible, con la restitución de sus aportaciones.*

### **CAPÍTULO V**

#### **La nulidad de la sociedad**

**Artículo 56.** *Causas de nulidad.*

*1. Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:*

*a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.*

*b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.*

*c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.*

*d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.*

*e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.*

*f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.*

*g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas.*

*2. Fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación.*

A manera de concluir este epígrafe de Derecho Comparado, repetimos que esta norma será, conjuntamente con la 12va Directiva de la CEE de 1989, los modelos de nuestro Anteproyecto de Ley, marco propositivo de la investigación.

## **2. ARGENTINA.**

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que es el actual cuerpo normativo del Derecho Societario Argentino, exige la pluralidad de socios. Ya desde su artículo primero, menciona que habrá sociedad mercantil, cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos por la ley. La pluralidad de personas es un elemento específico y esencial de la sociedad en tanto en el momento de constitución como vigencia de su existencia.

Pero como habíamos analizado en el primer capítulo de esta investigación, en América la primera idea de unipersonalidad societaria, la hizo el doctor ESTEBAN LAMADRID en la revista del colegio de abogados correspondiente a la edición del mes de septiembre de

1937, en la que el autor, dando forma de Proyecto de Ley, fue acogido favorablemente por el primer congreso de Derecho Comercial Argentino celebrado en Buenos Aires el año 1940.

En la última década aparecieron, una variedad de proyecto de reforma en las que la mayoría, adoptaron la unipersonalidad constitutiva, superando cuestionamientos conceptuales, donde el contrato no constituye elemento indispensable para su constitución. A objeto de proponer un proyecto de ley conciso, mencionamos estos proyectos, con sus principales características:

- UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. LEY 24.032, VETADA POR EL PODER EJECUTIVO, DECRETO 2719/91. Proyecto elaborado por la Comisión designada por la Cámara de Diputados de la Nación. La integraban los doctores Hector Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Piaggi.

Este proyecto de reforma de código unificado propuso la reforma del art. 1 de la ley 19.550:

*"habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley solo se aplican a los tipos legislados en su capítulo II"*

- ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. Elaborado por la Comisión de Juristas designada por resolución 465/91 del Ministerio de Justicia; integrada por los profesores Edgardo M. Alberti, Miguel A. Araya, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera, Hector Mairal, Efrain H. Richard y Ana I. Piaggi

En su título I, capítulo primero, sección I, art. 1, define a la sociedad de la siguiente forma:



*“Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada y conforme a uno de los tipos previstos en el capítulo II de este título primero, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, o a la inversión, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

- PROYECTO DE CODIGO UNIFICADO DE 1993. Al igual que los anteriores proyectos de modificación, este incorpora las Sociedades Unipersonales fundadas por una persona natural o jurídica.
- PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL. El proyecto modificó, entre otros, el art. 1 de la Ley 19.550 disponiendo:

*“Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*

- PROYECTO DE CODIGO CIVIL. DERETO 685/95. El Anteproyecto de reformas al Código Civil Argentino, elaborado por la Comisión creada por decreto 685/95 (EDLA, 1995-B-330). Como los anteriores proyectos, ha preferido la adopción de la forma societaria para incluir la unipersonalidad con limitación de responsabilidad<sup>61</sup>.

Como dice ANDRES ROZANSKI, este proyecto “Prevé la incorporación del instituto de la sociedad de un solo socio, en el marco de una reforma aún más amplia del régimen de sociedades”. En su exposición de motivos expresa: Finalmente, siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación

---

<sup>61</sup> Está previsto en el Anexo II, art. 14 (Legislación Complementaria).

comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica **(ROZANSKY, 25)**.

Era conveniente admitir –dice ROZANSKI- derechamente que la sociedad (o algunos tipos societarios) podía constituirse por una sola persona, manteniendo el carácter típico de la clase de sociedad elegida (anónima o de responsabilidad limitada). La comisión “ha optado por esta última solución que evita constituir tipos especiales y prever farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados” **(ROZANSKY, 25)**.

### **3. CHILE.**

Según JEQUIER LEHUDÉ el derecho chileno, reconoció en su ordenamiento jurídico un sistema dualista que recoge las dos alternativas que han ocupado la atención de los sistemas jurídicos europeos, fuente e inspiración de su legislación: la EURL<sup>62</sup> y la sociedad de capital con un solo socio (SU).

#### **3.1. Las sociedades por Acciones.**

Pasado cuatro años desde la incorporación de la EURL en Chile, recién-como dice JEQUIER- el legislador chileno, “forzado nuevamente por la necesidad práctica de contar con una herramienta jurídica eficaz de la limitación de la responsabilidad individual, terminase por reconocer e incorporar finalmente la figura de la sociedad unipersonal” **(JEQUIER, 210)**, en su forma originaria al Derecho de Sociedades Chilena.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> JEQUIER menciona en su obra, que el legislador chileno al regular la EURL en la Ley No 19.857. del 11 de febrero de 2013, abre una “pequeña ventana hacia el definitivo reconocimiento de la Sociedad de Capital Unipersonal, en su versión más resistida doctrinalmente como en la unipersonalidad fundacional” **(JEQUIER, 203)**.

<sup>63</sup> Nuestro autor mencionado, en cuanto a la sociedad unipersonal devenida entiende que había sido aceptada ya por el sistema chileno, aunque como situación excepcional.

Fueron para algunos juristas chilenos las limitaciones estructurales de la EURL y su rigidez en cuanto vehículo de gestión y organización empresarial lo que llevo al legislador chileno a aceptar por fin la experiencia comparada en este concreto ámbito dogmático, convencido por lo mismo de las virtudes de este nuevo tipo societario unipersonal y resignado en cierto modo por problemas doctrinales que tal opción pudiere acarrear, mas aparentes que reales.

### **3.1.1. Ley No 20.190 (D. O. de 05 de junio de 2007).**

Esta Ley introdujo al sistema jurídico chileno, en su **art. 17**, letras b) y c), el párrafo 8 nuevo del Título VII, del libro II, del C. de C. (**arts. 424 al 446**), que regulan precisamente la denominada Sociedad por Acciones. En lo que concierne a nuestra investigación, el nuevo artículo **424** del Código de Comercio define a la sociedad de acciones como “...un persona jurídica creada por una o más personas...cuya participación en la capital es representada por acciones”, consagrando definitivamente entonces la figura originaria de la sociedad unipersonal en el derecho de sociedades chileno, que tiene mayores ventajas que la EURL en cuanto a mecanismos alternativos de la limitación de la responsabilidad del empresario individual.<sup>64</sup>

La nueva figura Societaria Unipersonal Originaria contemplada en el artículo 424 de C. de C. chileno generaría a primera vista, una inconsistencia con aquella otra de carácter general del art. **2503** del código civil, que define a la sociedad como un contrato en cuya formación participan al menos dos personas jurídicas, naturales o jurídicas. Se trata como dice JEQUIER, de normas de rango legal que si bien presuponen la conceptualización de un mismo instituto jurídico-la sociedad- se construyen sin embargo con base en extremos dogmáticos que parecen incompatibles o incongruentes entre sí.

La solución que la doctrina propone es seguir el principio de la *lex specialis* y *lex posterior*, donde la ley particular posterior involucra la derogación de la

---

<sup>64</sup> Esta misma modificación tiene que sufrir nuestro código de comercio en su artículo 25 (**VER ANTEPROYECTO**).

regla anterior de carácter general, por lo cual se entendería a la sociedad como un negocio jurídico unilateral o bilateral. Por otro lado, la unipersonalidad sobrevenida ha sido y sigue siendo en Chile una causal de disolución de la SA al tenor del artículo 103 de la Ley de Sociedades por Acciones, con la sola excepción, que se contempla en el **art. 69** ter de la misma ley.

A continuación el art. 17 de la Ley No 20.190 (D. O. de 05 de junio de 2007):

**ARTÍCULO 17**<sup>65</sup>.- *Modifícase el Código de Comercio de la siguiente forma:*

1) *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Libro II, Título VII:*

*a) Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:*

**"Artículo 348.-** *Las disposiciones de este Título regulan tres especies de sociedad:*

*1ª Sociedad colectiva;*

*2ª Sociedad por acciones, y*

*3ª Sociedad en comandita.*

*Regulan también la asociación o cuentas en participación."*

*b) Incorpórase el siguiente Párrafo 8., nuevo:*

*"8. De las Sociedades por Acciones".*

*c) Agréganse los siguientes artículos 424 a 446, nuevos:*

**"Artículo 424.-** *La sociedad por acciones, o simplemente la sociedad para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de*

---

<sup>65</sup> Visto en Web: <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20190&r=6> , accesado el 03 de enero de 2015.

*acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.*

*La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.*

**Artículo 425.-** *La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.*

*El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:*

- 1.- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión "SpA";*
- 2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;*
- 3.- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;*
- 4.- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y*

5.- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

**Artículo 426.-** Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

*El extracto deberá expresar:*

1.- El nombre de la sociedad;

2.- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3.- El objeto social;

4.- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y

5.- La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.

**Artículo 427.-** Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. El extracto deberá hacer referencia al contenido de

*la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo.*

**Artículo 428.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6°A de la ley N° 18.046.*

*El saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones regidas por el presente Párrafo se efectuará conforme lo dispuesto por la ley N° 19.499.*

*Si de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores.*

**Artículo 429.-** *Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.*

**Artículo 430.-** *La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos reúna los requisitos de los números 1) ó 2) del inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.*

**Artículo 431.-** *La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en*

que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

**Artículo 432.-** Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquélla mediante juicio sumario.

**Artículo 433.-** La sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

**Artículo 434.-** El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.



*Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.*

*El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.*

**Artículo 435.-** *El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.*

*El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.*

**Artículo 436.-** *Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. El estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas,*

*obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones.*

**Artículo 437.-** *Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.*

**Artículo 438.-** *La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.*

*Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.*

**Artículo 439.-** *La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas.*

*Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores*

*que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean.*

*Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.*

**Artículo 440.-** *Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.*

*No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.*

**Artículo 441.-** *Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar:*

*1.- El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y*

*2.- El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.*

**Artículo 442.-** *En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los*

*dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:*

*1.- Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse, o*

*2.- Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.*

**Artículo 443.-** *En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.*

**Artículo 444.-** *Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.*

**Artículo 445.-** *El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.*

**Artículo 446.-** *En los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas. La omisión de esta declaración no invalidará el traspaso, pero hará responsable al cedente de los perjuicios que ello irroque."*

*2) Modificase el Libro IV, .De las Quiebras., que incorpora en el Código de Comercio la ley N° 18.175 y sus modificaciones, de acuerdo a lo ordenado por el artículo único, inciso segundo, de la ley N° 20.080, de la siguiente forma:*

*a) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:*

*"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de quiebra o de liquidación forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación*

*referidos, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.*

*Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la declaración de quiebra y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.*

*En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile."*

*b) Agréganse en el artículo 133, a continuación de las palabras "títulos justificativos de sus créditos", las palabras siguientes: "así como su subordinación, si ésta existiese".*

*c) Agrégase en el inciso final del artículo 137, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores a quienes afecta la respectiva subordinación. Sin perjuicio de lo anterior, el síndico, los demás acreedores y el fallido, pueden impugnar los créditos y preferencias en conformidad a las reglas generales vigentes. La tramitación de la demanda de impugnación, referida a la subordinación, no impedirá el reparto a los demás acreedores comunes no comprendidos en la subordinación respectiva."*

*d) Agrégase al artículo 147, entre la palabra "leyes" y el punto final, lo siguiente: "y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto*

*a la subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al síndico, si se establece en una fecha posterior".*

*e) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso final:*

*En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado."*

A manera de conclusión, mencionar dos rasgos peculiares de la economía jurídica chilena. Primero, que en la actualidad el ordenamiento jurídico chileno reconoce sin reparos el extremo más resistido de la unipersonalidad en el Derecho Comparado del siglo XX: la Sociedad Unipersonal Originaria, pero rechaza sin embargo su manifestación sobrevenida, aun cuando, paradójicamente, fue esta última la que abrió las puertas para el reconocimiento generalizado de la versión fundacional, como se explicó en el Marco Histórico. Segundo, que el legislador chileno modificó la conceptualización de sociedad como contrato del código de comercio chileno, pero no así del Código Civil, entendiéndose que el primero, es una rama especializada, con un cuerpo de reglas y principios autónomos, que solo en forma supletoria se aplicarían las reglas del derecho civil al comercial. De ahí, la no modificación del código civil.

CAPÍTULO V

**MARCO PRÁCTICO**



## Capítulo V

# *“MARCO PRÁCTICO”*

“El derecho es un idea práctica, es decir indica un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. No basta indicar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca”.

**Rudolf Von Ihering**  
**La lucha por el Derecho**

---

### 1. SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPRESARIO SOCIAL BOLIVIANO.

De un análisis de los datos estadísticos presentados por Registro de Comercio de Bolivia, nos lleva a concluir que, en la gestión 2014 la empresa privada se constituye en un elemento esencial del desarrollo social y económico de nuestro país, por lo siguiente:

Hasta diciembre del año pasado la base empresarial activa<sup>66</sup> del registro de comercio fue, 144.129 empresas en el territorio nacional, con lo que se incrementó el 17% en relación al mes de diciembre de 2013. El departamento de La Paz representa el 29 % de esa base empresarial, seguido por Santa Cruz con 28%, en el tercer lugar se sitúa

---

<sup>66</sup> La Base Empresarial Activa del Registro de Comercio, está compuesta por tres tipos de empresa: con matrícula activa, con su matrícula de comercio actualizada e inscritas en el Registro de Comercio el mismo año. **(VER ANEXOS: ESTADÍSTICAS DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOLIVIA).**

Cochabamba con 18%, en el cuarto puesto está Oruro con 6%, seguido por Tarija con 6%, Potosí con 5%, Chuquisaca con 4%, Beni con 3% y el departamento de Pando con 1% empresas.

La mayoría de las empresas inscritas pertenecen a los rubros del sector de venta por mayor y menor reparación de vehículos y motocicletas, construcción, industria manufactura, seguido de las empresas de servicios profesionales y técnicos.

Asimismo destacar que un gran número son Empresas Unipersonales (123.530), seguida de la Sociedades de Responsabilidad Limitada (18.805) y en tercer lugar la Sociedad Anónima (1.520), luego Sucursales de Sociedad Constituida en el Extranjero (241), Sociedades Colectivas (14), Sociedad Anónima Mixta (10), Sociedad en Comandita Simple (10), y Sociedad en Comandita por Acciones (0).

Bajo ese contexto, recordar que nuestra tesis tendrá aplicación sobre dos tipos societarios en especial: la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que en cuestión numérica llegara a ser 20.325 empresas bolivianas que adquirirían teóricamente la posibilidad de continuación de su empresa, aun cuando recaigan en un solo socio las cuotas de capital o acciones (Sociedad Unipersonal Derivada). En cuanto a las Empresas Unipersonales que serían 123.530 unidades económicas, que tendría la posibilidad elección de constitución de una sociedad unipersonal, ya sea de SRL o SA, beneficiándose con todas las bondades que este instituto trae consigo, pero no únicamente a este comerciante individual, sino también a personas jurídicas.

## 2. ENTREVISTAS.

### 2.1. Entrevista realizada al Dr. Justino Avendaño Renedo<sup>67</sup>.

1. **¿Qué opinión tiene sobre la situación actual del empresariado boliviano?, ¿El actual régimen jurídico del**

---

67 El Dr. Justino Avendaño Renedo, Gerente General de la Asociación de Asegurados de Bolivia. Docente Universitario de la carrera de Derecho de la UMSA, en materias de Derecho Comercial y Derecho Civil.

## **Derecho Societario? Y ¿los Nuevos derroteros del Derecho Societario?**

Bolivia, a nivel de legislación mercantil, cuenta con muchos institutos que es necesario revisarlos. Es el caso de las sociedades comerciales, que según datos de FUNDEMPRESA, las más utilizadas son: la Empresa Unipersonal, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. En ese sentido, es necesaria la reformulación de la tipología societaria, porque ya han perdido vigencia algunos esquemas de sociedades como la colectiva, o la sociedad en comandita que no tienen una atracción al empresario boliviano. Ahora, hablar de nuevos derroteros del derecho de sociedades, es hablar de un nuevo código de comercio, vinculado al problema de tráfico económico nacional e internacional y los postulados de una economía plural de la CPE. Figuras como Sociedad Cotizada, Grupo de Sociedades, Pagina Web de la sociedad, son instituciones interesantísimas que han de discutirse en el Proyecto del nuevo Código.

### **2. En materia de CONSTITUCIÓN de una sociedad mercantil, ¿Cuál es su posición sobre la constitución de una sociedad por un acto unilateral? (Sociedad unipersonal Originaria)**

La doctrina tradicional ha llegado a comprender que la Sociedad Mercantil es un contrato. Una visión poco estrecha de lo que en realidad es la sociedad en su verdadera acepción. Así lo entiende la doctrina Germana, Italiana y española, para quienes la sociedad comercial, es un contrato cuando para su constitución existe la voluntad de dos o más personas, pero también es un negocio jurídico unilateral, cuando solo existe una voluntad de constitución de voluntad.

### **3. ¿Está de acuerdo con la causal de disolución de la sociedad mercantil, por: la concentración de acciones o**

**cuotas sociales, artículo 378 numeral 8. ? (Sociedad Unipersonal Derivada)**

GARRIGUES mencionaba que el número de socios para una sociedad anónima debe ser mayor a tres, porque su estructura así lo manda. Pero si analizas, bien esta postura, entenderás que no existe una fundamentación concreta, precisa que mencione porque deben existir más de dos socios, más que el término o palabra “sociedad”, que implica dos o más personas, es pues, una interpretación exegética de lo que es una sociedad. Pero revisando la doctrina moderna, la sociedad mercantil ya no tiene el carácter de sustrato plural. Y tampoco debe estar en sumisión a un término. La realidad comercial es más imperativa que el lenguaje.

**4. Es favorable o desfavorable, desde su punto de vista la disolución o la permanencia de una SA o una SRL, cuando todas las acciones o cuotas de capital se concentran en un socio?**

La respuesta más que lógica, es necesaria. Es más favorable la permanencia de una SA o un SRL, aun cuando todas las acciones o cuotas de capital se concentran en un socio.

**5. ¿Considera que la SOCIEDAD UNIPERSONAL es un instituto jurídico mercantil que ayudara al empresariado boliviano (micro, pequeña, mediana y grande empresa)?**

Es un instituto interesante, necesario para el tráfico económico boliviano, que tiene que ser discutido por los gremios empresariales.

**6. ¿Mediante que instrumento legal considera usted, que se resolvería el problema jurídico relacionado a la carencia de una legislación propia de la SOCIEDAD UNIPERSONAL, y por qué?**

--

Este instituto, en caso de su positivización, deberá incorporársela en el Nuevo Código de Comercio.

**7. ¿Qué opinión tiene sobre las preguntas planteadas en la presente entrevista y qué temas relacionados añadiría usted?**

Ninguna.

## 2.2. Entrevista realizada al Dr. Gonzalo Flores Portal<sup>68</sup>.

**1. ¿Qué opinión tiene sobre la situación actual del empresariado boliviano?, ¿El actual régimen jurídico del Derecho Societario? Y ¿los Nuevos derroteros del Derecho Societario?**

Bolivia tiene un cuerpo normativo mercantil que tiene que adecuar sus postulados a la nueva CPE. El Derecho Societario Boliviano, en la actualidad se encuentra en un proceso de revisión de sus postulados, en los cuales se tiene que considerar el estatuto del empresario (individual o social), nuevos tipos societarios o nueva concepción de los ciertos tipos societarios como la SRL o SA.

**2. En materia de CONSTITUCIÓN de una sociedad mercantil, ¿Cuál es su posición sobre la constitución de una sociedad por un acto unilateral? (Sociedad unipersonal Originaria)**

Prestando atención a la legislación comparada, por ejemplo España, se permite la constitución de una sociedad por una sola

<sup>68</sup> El Dr. Gonzalo Flores Portal, autor boliviano reconocido, especialista en Derecho Societario y Derecho Bancario.

persona, tanto física como jurídica, reformulando el concepto de Sociedad, ya no solo como contrato, sino también configurándolo como un negocio jurídico unilateral. Aunque el instituto de la SU originaria, cuyos rasgos peculiares denotan utilidad práctica para un empresariado boliviano, además de ser un instituto muy interesante, tendrá reticencias por los estudiosos y prácticos del derecho societario, por las características anti-tradicionales que esta lleva.

**3. ¿Está de acuerdo con la causal de disolución de la sociedad mercantil, por: la concentración de acciones o cuotas sociales, artículo 378 numeral 8. ? (Sociedad Unipersonal Derivada)**

Con respecto de la sociedad unipersonal derivada, tenemos que ver que el código, te da un plazo de 3 meses para buscar otros socios para continuar con el funcionamiento de la sociedad o en su negativa liquidarla. En estos 3 meses se ve la existencia de una SU derivada. Pero a la hora de incorporar esta clase de SU, se tiene que diferenciar la SU pública y la SU privada, ver el régimen de los “Empresas Estatales”, ya que estos establecen un régimen especial cuando se trata de empresas del estado.

**4. Es favorable o desfavorable, desde su punto de vista la disolución o la permanencia de una SA o una SRL, cuando todas las acciones o cuotas de capital se concentran en un socio?**

Para la empresa, es más favorable la permanencia, aun cuando se concentre las cuotas de capital o acciones en un solo socio. Ya que lo que interesa en esta clase de sociedades es el capital y no así el sustrato personal.

**5. ¿Considera que la SOCIEDAD UNIPERSONAL es un instituto jurídico mercantil que ayudara al empresariado boliviano (micro, pequeña, mediana y grande empresa)?**

Si, en el entendido de que será mejor que la Empresa Unipersonal, al cual, los empresarios tienen ciertos reparos en cuanto a su estructura.
<b>6. ¿Mediante que instrumento legal considera usted, que se resolvería el problema jurídico relacionado a la carencia de una legislación propia de la SOCIEDAD UNIPERSONAL, y por qué?</b>
Tendría que incorporárselo en el nuevo código de comercio.
<b>7. ¿Qué opinión tiene sobre las preguntas planteadas en la presente entrevista y qué temas relacionados añadiría usted?</b>
En la SU hay que tener cuidado con ciertos aspectos, por el ejemplo, el fraude que traería consigo la constitución de varias sociedades unipersonales, el tema de la administración y el régimen impositivo.

### **2.3. Análisis de Datos.**

De los datos estadísticos y las entrevistas realizadas, podemos inferir las siguientes conclusiones:

- El actual Derecho de Sociedades Boliviano, está sufriendo (con un nuevo código) una profunda revisión de sus postulados tradicionales.
- En cuanto a la Sociedad Unipersonal Originaria. Cualquier persona natural o jurídica podría constituir esta subclase de tipo de SRL o SA. Nada impide, más que interpretaciones exegéticas, una nueva concepción de sociedad comercial boliviana. Ya sea como “contrato” cuando se vincula dos o más personas o como “negocio jurídico unilateral”, cuando se manifieste una sola voluntad.

- De nuestras entrevistas vimos, la postura en contra de la causal de disolución del Código de Comercio, por reducción del número de socios a menos de dos en la SRL y menos de tres en la SA.
- Se entiende que en las Sociedades de Capital, el elemento fundamental de esta, es el capital social y no así el sustrato personal, por lo cual cualquier alteración de este sustrato, no debería incidir en el tipo societario. La continuidad de la empresa es más importante, que la cuestión personal (elemento de las sociedades personalistas).
- Al ver los datos estadísticos, teóricamente se vería 20.325 empresas bolivianas que tendría la posibilidad de mantenimiento como empresa, continuando la aportación económica-social al desarrollo de nuestro país, aun cuando las acciones o cuotas de capital se concentren en un solo socio.
- El profesor FLORES, menciona que, en la SU hay que tener cuidado con ciertos aspectos, por el ejemplo, el fraude que traería consigo la constitución de varias sociedades unipersonales, el tema de la administración y el régimen impositivo. Todas estas sugerencias de estudio fueron tomadas en cuenta, como se verá infra, en el Proyecto de Ley de la presente investigación.

### 3. ENCUESTA.

#### **3.1. Enfoque.**

La presente investigación parte de un enfoque cuantitativo, manteniendo la rigurosidad científica pertinente. Así, el trabajo se lo realizó, con una encuesta y su consiguiente guía de encuesta para alcanzar los objetivos planteados. Dicho instrumento fue validado pertinentemente por expertos o especialistas en la problemática. También se realizó una segunda validación en un grupo focal con las mismas características que la población elegida. Se aplicó el instrumento de investigación en una muestra pertinente de la población elegida para la recopilación



de la información, empleando datos de FUNDEMPRESA. Realizamos una tabulación de los datos obtenidos bajo normas de calidad, para luego ser procesadas.

Los resultados fueron interpretados para comprobar la relación positiva o negativa existente entre las variables planteaas, para verificar la afirmación o negación de la hipótesis planteada en el presente trabajo.

### **3.1.1. Técnica e Instrumento.**

#### **3.1.1.1. Técnica**

La encuesta se aplicó a la muestra de la población elegida, empleando un cuestionario debidamente estructurado, validado en dos instancias dentro sus controles de calidad y pertinencia.

#### **3.1.1.2. Instrumento.**

El instrumento a ser empleado es el CUESTIONARIO. Este fue elaborado bajo criterios de calidad, validados por especialistas, consta de 6 preguntas (una abierta y las demás cerradas), las cuales comprobaran o rechazaran la hipótesis planteada. Dicho cuestionario se aplicó en la encuesta.

### **3.2. Población y Muestra.**

#### **3.2.1. Población.**

La población elegida para el presente trabajo es la totalidad de las Sociedades y Empresas Unipersonales en el Departamento de La Paz a diciembre del 2014, que según datos estadísticos del registro de comercio, fueron 41.816 unidades empresariales.

### 3.2.2. Muestra.

La muestra será extraída mediante fórmula estadística de una normal homogénea y simétrica, ya que la población o el universo en que se aplicará el instrumento de investigación presenta características homogéneas a la población en general, por otro lado se aplicará dicha selección bajo un criterio de aleatoriedad simple.

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{(N * e^2) + (p * q * z^2)}$$

**Z** (Factor de confianza) al 95% = 1,96

**e** (Margen de error) de 5% = 0,05

**p** (Varianza de la proporción) de 50% = 0,50

**q** (Varianza de la proporción) de 50% = 0,50

**N** (Población o universo) = 18.805

**n** (Muestra de la población)

Sustituyendo los datos en la fórmula para hallar la muestra.

**n = 381**

Por tal motivo se aplicó el cuestionario a **381** unidades empresariales, entre Sociedades Comerciables y Empresa Unipersonales del departamento de La Paz.

### 3.3. Procedimiento

El procedimiento para la aplicación del instrumento y recolección de los datos fue bajo el criterio aleatorio simple de elección de unidades empresariales disponibles a encuestar: 242 fueron Empresas Unipersonales (63%), 138 sociedades de responsabilidad limitada (36%), 1 sociedad anónima (1%), que en conjunto constituyen las 381 encuestas. Estas fueron aplicadas a gerentes propietarios, administradores, representantes, socios y representantes legales.

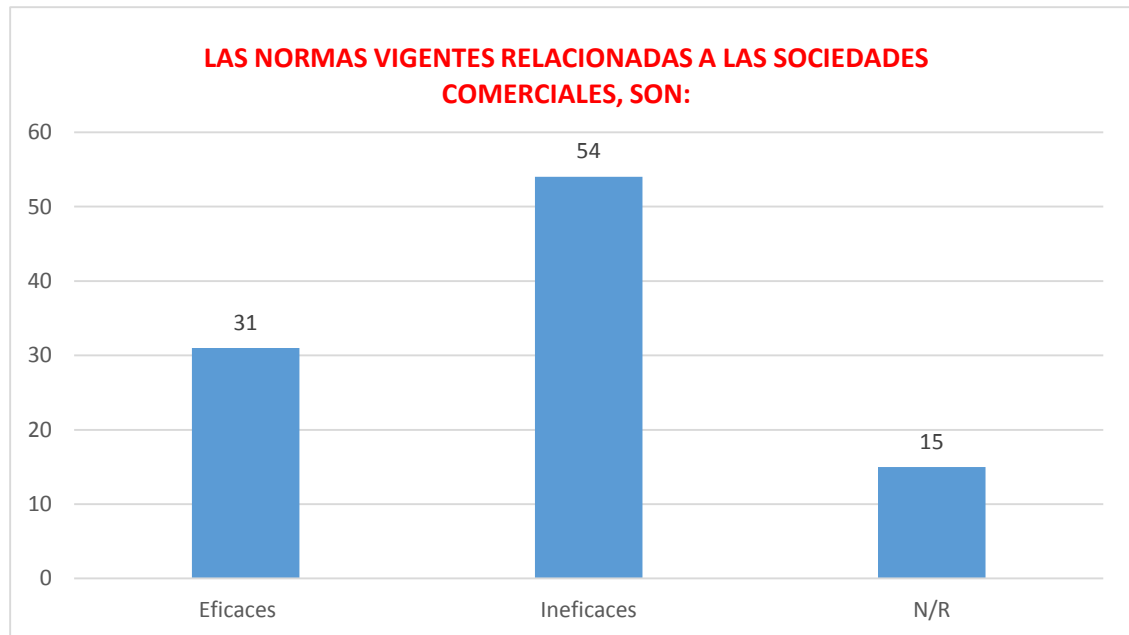
Al momento de encuestar, se aplicó el cuestionario previa explicación del llenado y objetivo que se tiene con el trabajo, y ante cualquier duda que tenía el encuestado, fue resuelto.

Después de realizada la encuesta, se centralizo toda la información para ser tabulada y codifica, para ver la correlación de las variables independientes la variable dependiente, así poder aceptar la hipótesis o en otro caso negarla.

#### **3.4. Resultados de la Encuesta.**

A continuación los resultados de la encuesta.

### 3.4.1. Primera pregunta

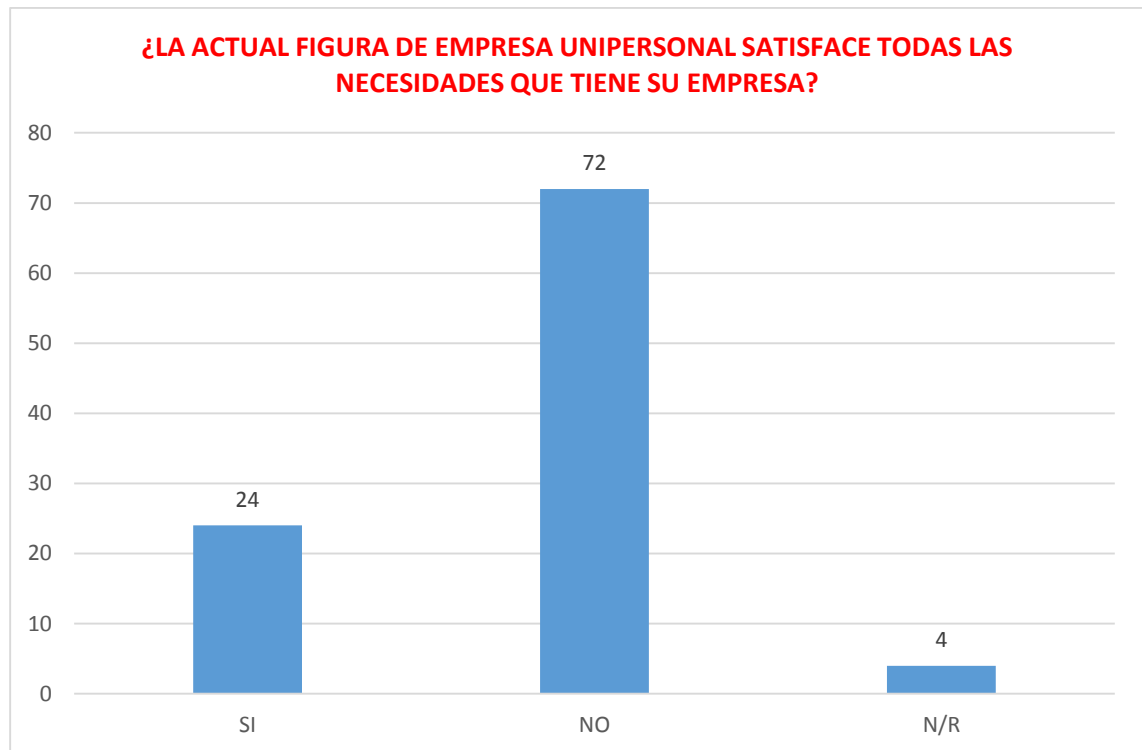


Fuente: Elaboración Propia.

En cuanto a la primera pregunta, relacionado a la eficacia de las normas de sociedades comerciales, las diferentes unidades empresariales respondieron en un 84% que las normas de las sociedades comerciales son ineficaces, un 15% de estas no saben o no respondieron esta pregunta y un 31% respondieron que son eficaces las normas del derecho societario boliviano.

Entre los justificativos de su respuesta, a la ineficacia de la normas del derecho de sociedades, se encuentra: la rigurosidad formalista de su constitución, la falta de incentivo al empresariado boliviano, la falta de normativa precisa (caso de las empresas unipersonales), vulneración de la normativa vigente, simulación de sociedades. El porqué de la respuesta a su eficacia, respondieron que aunque no se tenga cuerpo normativo completo en todos los supuesto societarios, nuestro actual normativa, es buena para su empresa, regula lo importante, etc. Los que no respondieron alegaron ignorancia de la situación actual.

### 3.4.2. Segunda pregunta.



Fuente: Elaboración Propia.

La segunda pregunta de nuestro instrumento, estaba dirigida solo a Empresas Unipersonal, que de las 381 encuestas, 242 fueron respuestas por esa unidad empresarial. Como se aprecia en el gráfico, una mayoría de 72% de la EU respondieron la no satisfacción de sus necesidades con la figura de Empresa Unipersonal, un 24% respondieron afirmativamente y un 4% no respondieron a la cuestión.

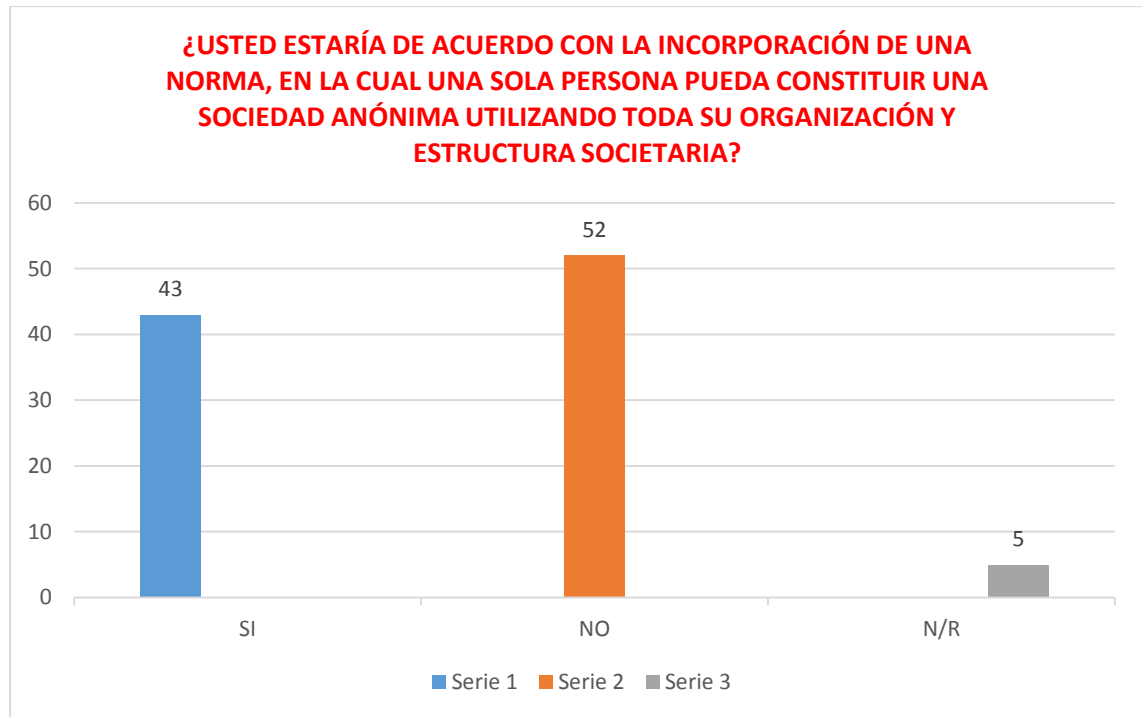
### 3.4.3. Tercera pregunta



Fuente: Elaboración Propia.

Con referencia a esta tercera pregunta del instrumento, un 68% de los encuestados está de acuerdo con la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada por una sola persona, utilizando toda su organización y estructura. Un 13% de estos, respondieron negativamente a esta posibilidad y un 19% no respondieron.

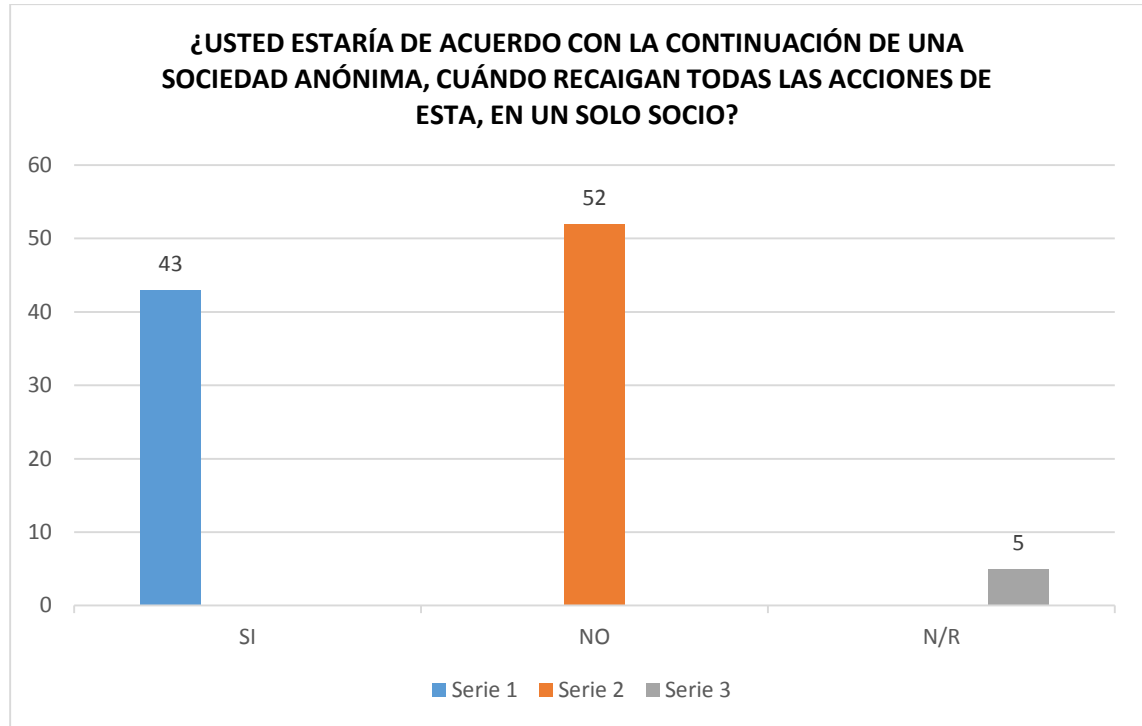
#### 3.4.4. Cuarta pregunta



Fuente: Elaboración Propia.

A la cuarta interrogante de nuestro instrumento, podemos advertir que, de todas las unidades empresariales, un 52% respondió su rechazo a la constitución de una Sociedad Anónima por una sola persona. Un 43% respondió “si” a esta posibilidad y 5% no supieron responder.

### 3.4.5. Quinta pregunta

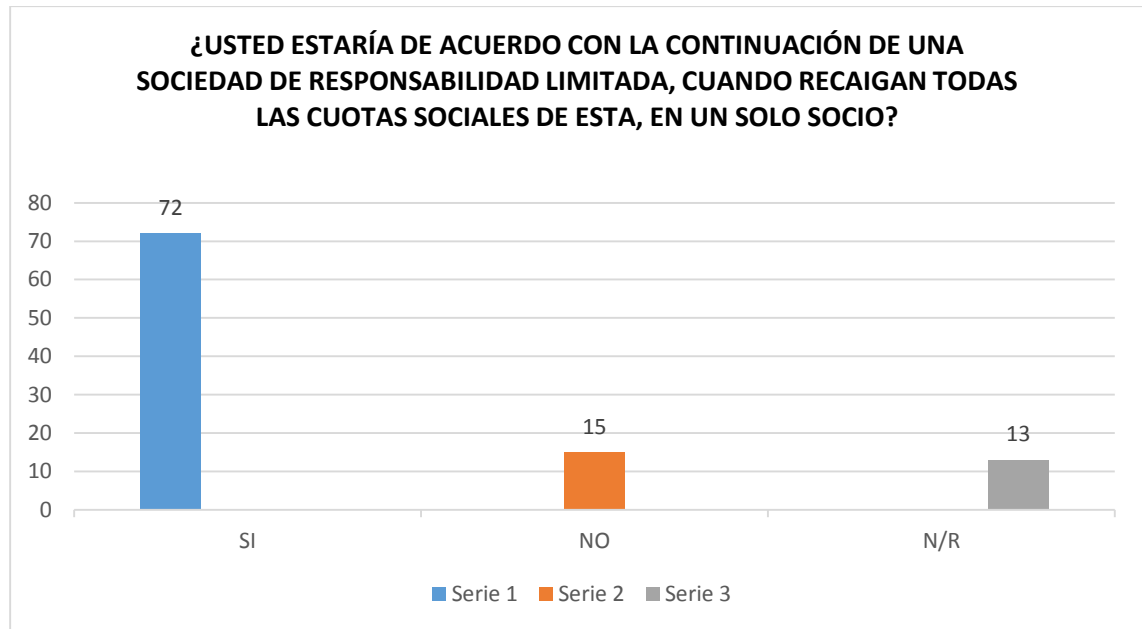


Fuente: Elaboración Propia.

Nuestra penúltima interrogante, fue contestada en las mismas proporciones de la anterior pregunta, es decir un 52% no acepta la continuidad de una Sociedad Anónima con un solo socio, un 43% respondió estar de acuerdo con la Sociedad Unipersonal Anónima Devenida y 5% no respondió.



### 3.4.6. Sexta pregunta



Fuente: Elaboración Propia.

En nuestra última pregunta, las unidades empresariales, respondieron en un 72% su acuerdo a la continuación de una SRL con un solo socio, cuando recaigan todas las cuotas sociales en él. Un 15% respondieron su desacuerdo con esta posibilidad y un 13% no respondió.

### 3.5. Análisis de datos.

- DE LA NORMATIVIDAD SOCIETARIA. Como se aprecia en los resultados de la encuesta, un 54% de las unidades empresariales entiende que son ineficaces las normas vigentes que regulan las sociedades comerciales bolivianas. El cual denota la necesidad de una reformulación de ciertos postulados, adecuación al tráfico económico que vive el país, etc., con el objetivo de beneficiar al empresario boliviano.

- DE LA EMPRESA UNIPERSONAL. Se puede inferir por el resultado mayoritario del 72%, la insatisfacción completa de este empresario individual boliviano con su actual régimen legal, al cual –por ejemplo- no se le brinda limitación de responsabilidad. Esta situación hace proclive a la comprobación de la hipótesis planteada por la investigación, que la SU beneficiara (con todas las características expuestas en los capítulos anteriores) al empresariado boliviano, en especial al comerciante individual la limitación de responsabilidad y no confusión con el patrimonio personal de este, dotando de una estructura corporativa y financiera.
- DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL ORIGINARIA. Con los resultados de la encuesta hay que diferenciar dos aspectos. El primero referente a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, en la cual el empresariado boliviano está de acuerdo con su incorporación en la legislación comercial. El segundo aspecto referente a la Sociedad Anónima Unipersonal, vemos que el empresariado no confía o no ve viable la constitución de una SA por un solo socio, pero esta postura no es mayoritaria, ya que un 43% de los encuestados respondieron si a la incorporación de esta clase de Sociedad Unipersonal.
- DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DERIVADA. De la misma forma que en la SU originaria, hay que distinguir dos posturas del empresariado boliviano. La primera sobre la SURL que de igual manera, la mayoría de las unidades económicas acepta su incorporación en nuestra economía jurídica. De la SAU derivada, en más de la mitad de la muestra, demostró su negativa a su incorporación, pero esta postura no es mayoritaria, existe un 43% del empresariado que está de acuerdo.

Se observa -en forma objetiva- de la muestra estudiada, la tendencia mayoritaria de aceptación, a la Sociedad Unipersonal, ya sea originaria o derivada, en su forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada aunque en menor medida de la Sociedad Anónima.

# Capítulo VI

# “MARCO PROPOSITIVO”

“El tipo como forma de pensamiento está claramente en contacto con el  
«concepto concreto» de Hegel”

**Karl Larenz**

*Metodología de la Ciencia del Derecho*

# **ANTEPROYECTO DE LEY N° 001**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**D E C R E T A:**

**LEY DE SOCIEDADES UNIPERSONALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de la Sociedad Unipersonal-SU, estableciendo los lineamientos normativos generales y modificación de articulados del Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio, para el funcionamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Las disposiciones de la presente Ley se aplican a la Sociedad Unipersonal Privada:

- a) Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada (originaria o devenida) y
- b) Sociedad Unipersonal Anónima (originaria o devenida).

**ARTÍCULO 3 (RÉGIMEN LEGAL).**- El régimen legal de la Sociedad Unipersonal-SU, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad regular la creación, administración, control y fiscalización de la SU, así como su reorganización, disolución y liquidación; éste tendrá aplicación preferente con relación a cualquier otra norma y es de cumplimiento obligatorio.

- a) Este régimen se encuentra integrado por la presente Ley más normas reglamentarias y el Código de Comercio.
- b) Para la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada-SURL, se aplicará la presente Ley y las regulaciones establecidas en el Código de Comercio para la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- c) Para la Sociedad Unipersonal Anónima-SUA, se aplicará la presente Ley y las regulaciones establecidas en el Código de Comercio para la Sociedad Anónima.
- d) En caso de que la Sociedad Unipersonal constituya agencias o sucursales en territorio extranjero, deberán dar cumplimiento a las normas vigentes del país donde se establezcan.

**Artículo 4 (CONCEPTO DE SOCIEDAD COMERCIAL).** Se modifica el Artículo 125 del Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio con el siguiente texto:

*Artículo 125 (CONCEPTO).*- *Por el contrato de sociedad comercial dos o más personas o, en el caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral, se obligan u obliga a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas.*

**Artículo 5 (CAUSAS DE NULIDAD).**- Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, **o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.**

**Artículo 6 (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO).**- Se modifica el Artículo 127 del Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio con el siguiente texto:

*Art. 127.- (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO).*- *El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente:*

- 1) Lugar y fecha de celebración del acto;

2) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de **la o las** personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de **la o las** personas jurídicas que intervengan en la constitución;

**3) En las Sociedades con un solo socio, la voluntad de constituir una Sociedad Unipersonal de Sociedad de Responsabilidad Limitada o de Sociedad Anónima;**

4) Razón social o denominación y domicilio de la sociedad;

5) Objeto social, que debe ser preciso y determinado;

6) Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable;

7) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las sociedades anónimas deberá indicarse además el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase; número valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones; la forma y término en que deban pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos años. En su caso, el régimen de aumento del capital social;

8) Plazo de duración, que debe ser determinado.

9) Forma de organización de la administración; el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos;

10) Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes;

11) Previsiones sobre la constitución de reservas;

12) Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros.

13) Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;

14) Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso, y

15) En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas; las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio;

16) La manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.

*Además de los requisitos generales aquí señalados, el instrumento debe contener los establecidos especialmente para cada tipo de sociedad.*

*En caso de omisión de los requisitos contemplados en los incisos 9) al 15) deben aplicarse las disposiciones pertinentes de este Título.*

**Artículo 7 (SOCIEDADES UNIPERSONALES).**- Se entiende por Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada o de Sociedad Anónima, la constituida por un único socio, sea persona física o jurídica; así como la constituida por dos o más socios cuando todas las cuotas de capital o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio

Se considerarán propiedad del único socio las cuotas de capital y las acciones que pertenezcan a la propia sociedad unipersonal.

**Artículo 8 (INDICACIÓN DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA).** En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la denominación de una sociedad que tenga esta forma societaria ira seguido de la abreviatura “SURL” en el caso de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada y “SUA” en el caso de la Sociedad Unipersonal Anónima.

Se hará constar expresamente su condición de unipersonalidad en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La Sociedad Unipersonal que se haya disuelto de conformidad a lo dispuesto por ley, dejarán de utilizar la abreviatura SURL o SUA.

**Artículo 9 (PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD).**- La constitución de una Sociedad Unipersonal, la declaración de unipersonalidad sobrevenida, la pérdida de la situación de unipersonalidad o el cambio del socio único se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

**Artículo 10 (SOCIEDAD UNIPERSONAL SOBREVENIDA).** El establecimiento de una Sociedad Unipersonal por transformación no dará lugar a ningún procedimiento de liquidación, la pérdida o interrupción de la personalidad jurídica, ni afectara a los derechos u obligaciones vigentes antes de la transformación.

**Artículo 11 (EFECTOS DE LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD).**- Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad el carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

**ARTICULO 12 (ACCIÓN O CUOTA DE CAPITAL ÚNICA).** La sociedad unipersonal no emitirá más de una acción o cuota de capital:

- a) Esta acción o cuota de capital única no podrá fraccionarse.
- b) La sociedad unipersonal no podrá, directa o indirectamente, adquirir o poseer su acción o cuota de capital única.

- c) Cuando la acción o cuota de capital sea de propiedad de más de una persona, estas se consideraran un solo socio en relación con la Sociedad Unipersonal. Ejercerán sus derechos a través de un representante y notificaran, sin demora indebida, al órgano de administración de la SU el nombre de su representante y cualquier cambio que se produzca al respecto. Hasta dicha notificación, quedara suspendido el ejercicio de sus derechos en la Sociedad Unipersonal.
- d) Los propietarios de la acción única serán conjunta y solidariamente responsables de los compromisos suscritos por el representante.
- e) La identidad del representante deberá consignarse en el registro mercantil.

**Artículo 13 (DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO).**- En la Sociedad Unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general o asamblea, consignándose sus decisiones en el libro de actas, bajo su firma o la de su representante. Se conservarán registros de todas las decisiones al menos por cinco años. Las decisiones del socio único podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

El socio único decidirá sobre los siguientes aspectos:

- a) la aprobación de las cuentas anuales;
- b) la distribución de beneficios al socio;
- c) el incremento del capital social;
- d) la reducción del capital social;
- e) la designación y destitución de los administradores;
- f) la remuneración, en su caso, de los administradores, incluso cuando el socio único sea administrador;
- g) el cambio de domicilio social;
- h) la designación y destitución del auditor, cuando proceda;
- i) la transformación de la SU en otra forma de sociedad;
- j) la disolución de la SU;
- k) toda modificación de la escritura de constitución.

El socio único no podrá delegar en el órgano de administración las decisiones. Se deberá autorizar al socio único para adoptar decisiones sin convocar una asamblea o junta general.

**Artículo 14 (CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD UNIPERSONAL).**- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán en el libro de actas. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.



Serán ineficaces en el concurso del socio único o de la sociedad los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad que no hayan sido transcritos en el libro de actas y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada en el Registro mercantil.

Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

**Artículo 15 (DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS).**- Sobre la base de una recomendación del órgano de administración, la SU podrá proceder a una distribución de beneficios al socio único a condición de que este cumpla con:

- a) La SU no deberá proceder a la distribución de beneficios al socio único si, en la fecha límite del último ejercicio, los activos netos que configuran en la cuentas anuales de la sociedad son, o serían tras dicha distribución, inferiores al importe de capital social más las reservas que no puedan ser distribuidas en virtud de la escritura de constitución de la SU.
- b) El cálculo se basará en el balance adoptado más recientemente. También se tendrá en cuenta cualquier cambio en el capital social o en la parte de las reservas que no pueda ser distribuida que se produzca con posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio.
- c) La SU no deberá realizar una distribución de beneficios al socio único si tiene como resultado que aquella no pueda pagar sus deudas a medida que vayan venciendo y deban abonarse después de la distribución.
- d) El órgano de administración deberá acreditar por escrito que, tras haber investigado a fondo las actividades y perspectivas de la SU, se ha formado una opinión razonable de que podrá saldar sus deudas a medida que vayan venciendo en el curso normal de la actividad empresarial en el año siguiente a la fecha de la propuesta de distribución de beneficios (una declaración de solvencia).
- e) La declaración de solvencia deberá ir firmada por el órgano de administración y deberá facilitarse una copia al socio único 15 días antes de que se aporte la resolución sobre la distribución.
- f) La declaración de solvencia deberá hacerse pública. Si la sociedad tiene una página web, esa información también se hará pública en él.

**Artículo 16 (ADMINISTRACIÓN).**- La SU será gestionada por un órgano de administración formado por uno o más administradores:

- a) El número de administradores se especificará en la escritura de constitución.
- b) El órgano de administración podrá ejercer todas aquellas facultades de la SU que no sean ejercidas por el socio único o, en su caso, por el consejo de supervisión.

- c) Los administradores serán personas físicas o jurídicas. Serán designados por un período de tiempo ilimitado, a menos que se especifique otra cosa en la decisión del socio único por la que se los designa o en la escritura de constitución. El socio único podrá convertirse en administrador.
- d) El socio único podrá destituir en cualquier momento a un administrador mediante decisión. Una vez cesado de su cargo, el administrador quedará inmediatamente privado de la autoridad y la facultad para actuar como administrador en nombre de la SU.
- e) Cualquier persona, cuyas directrices o instrucciones estén acostumbrados a seguir los administradores de la sociedad, sin haber sido nombrada oficialmente, se considerará administrador por cuanto se refiere a todos los deberes y responsabilidades que han de desempeñar los administradores. Una persona no se considerará administrador por el simple hecho de que el órgano de administración actúe basándose en el asesoramiento facilitado por ella con fines profesionales.

**Artículo 17 (INSTRUCCIONES DEL SOCIO ÚNICO).**- El socio único tendrá derecho a dar instrucciones al órgano de administración. Las instrucciones impartidas por el socio único no serán de obligado cumplimiento para los administradores si violan la escritura de constitución o la legislación nacional aplicable.

**Artículo 18 (FACULTAD PARA ACTUAR Y CELEBRAR ACUERDOS EN NOMBRE DE UNA SU).**- El órgano de administración de una SU, compuesto por uno o más administradores, estará facultado para representarla, incluso para celebrar acuerdos con terceros y en procedimientos legales.

- a) Los administradores podrán representar a la SU individualmente, incluso para celebrar acuerdos con terceros y en procedimientos legales, a menos que la escritura de constitución establezca una representación común. Cualquier otra limitación de las facultades de los administradores que se haya impuesto en virtud de la escritura de constitución, de una decisión del socio único o de una resolución del órgano de administración, no podrá ser invocada en los litigios con terceros, incluso si dicha limitación se ha hecho pública.
- b) La SU quedará obligada por los actos realizados por el órgano de administración, aun cuando dichos actos no estén comprendidos en el objeto de la SU.
- c) El órgano de administración podrá delegar la facultad de representar a la SU en la medida en que así lo permita la escritura de constitución. No se delegará la obligación del órgano de administración de declarar la quiebra o iniciar cualquier procedimiento de insolvencia similar.

**Artículo 19 (REORGANIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD UNIPERSONAL).**- Se entiende por reorganización de SU, la adopción de procesos de transformación, fusión y escisión, de conformidad con el procedimiento establecido por el código de comercio.

## **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

Primera. Se deroga los artículos 210, artículo 220 inciso 1 y 378 inciso 8 del Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio.

Segunda. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Fdo. Senador, Senadora, Diputado, Diputado,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

**FDO. EVO MORALES AYMA**

Presidente Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia.

**CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES**

# ***CONCLUSIONES***

A partir de los resultados obtenidos en cada uno de los capítulos de esta investigación (Marco Histórico, Marco Teórico, Marco Conceptual, Marco Jurídico, Marco Practico y Marco Propositivo), iremos en forma sistémica, examinando la consecución de los objetivos (General y Específicos), e Hipótesis, trazados por la tesis, para la realización completa del estudio.

## 1. DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

### **1. Analizar el desarrollo histórico de la Sociedad Unipersonal hasta la actualidad.**

En cuanto a este objetivo específico de la investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Se constató que, el Derecho de Sociedades constituye, tradicionalmente, una parte del Derecho Mercantil, “una parcela de esta disciplina general que ha estado siempre en progreso crecimiento...” (**ABRIANI y otros, 45**), desde su génesis (societas civis romana), su positivización (código napoleón) y actualidad (globalización).
- El Derecho Societario moderno está sufriendo un cambio en cuanto a algunos postulados, que muy bien eran entendidos como dogmas, pero

que, a la luz del carácter progresivo y la condición *sine qua non* del tráfico económico, cambian pasadas concepciones del derecho de sociedades. Es así, que este discurso de cambio se expone en áreas como: constitución de nuevos tipos societarios (modelos organizativos), reformulación de su estructura, descripción de su funcionamiento, etc.

- En ese contexto, vimos el origen del instituto mercantil denominado “Sociedad Unipersonal”, con su primer ideólogo OSCAR PISKO y su primera incorporación positiva en una legislación: Liechtenstein. Con objetivos claros, como un incentivo al pequeño, mediano y grande empresariado, limitación de responsabilidad, posibilidad de que una sola persona constituya una sociedad comercial, dotación de personalidad jurídica, etc. **(VER CAPÍTULO I)**.
- Después de analizar su origen, características, fines y diferencias con la Empresa Unipersonal, vimos su desarrollo histórico: sus primeras manifestaciones positivas en Europa, la famosa 12va directiva 89/667 de la Comunidad Económica Europea (que uniformiza el contenido de este instituto en todo el viejo continente), su recepción en Latinoamérica y por último Bolivia.

Por consiguiente podemos mencionar que la investigación alcanzo en su integridad la consecución de este objetivo específico.

## **2. Describir la situación actual de la Unipersonalidad Empresarial en Bolivia.**

En cuanto al tema de la unipersonalidad empresarial, vimos tanto en nuestro primer, tercer y cuarto capítulo, que la unipersonalidad empresarial en nuestro país, se expone únicamente en el comerciante individual o llamado también Empresa Unipersonal.

En el análisis histórico y teórico diferenciamos esta Empresa Unipersonal de la Sociedad Unipersonal. Notamos, gracias a los datos estadísticos que proporciona FUNDEMPRESA, que las empresas unipersonales representan el 86% del empresariado boliviano. Sin embargo al realizar el marco práctico a través de las encuestas y entrevistas, se observó el descontento, las falencias y limitaciones de esta institución, generando un escenario proclive al reconocimiento legal de la sociedad unipersonal.

De igual manera que el primer objetivo específico, podremos mencionar que, este objetivo fue alcanzado con éxito.

### **3. Analizar opiniones, posiciones doctrinarias-recolectadas-de expertos en la materia, sobre la sociedad unipersonal.**

En nuestro Marco Práctico, utilizando adecuados instrumentos, logramos conseguir este objetivo específico al entrevistar a dos reconocidos estudiosos del Derecho Comercial: el Dr. Justino Avendaño Renedo y el Dr. Gonzalo Flores Portal. Ambos guiaron con sus concisas críticas la realización de esta tesis, tanto en su parte metodológica, teórico-práctico y propositiva.

### **4. Comparar los ordenamientos jurídicos de Argentina, Chile, y España, respecto de la sociedad unipersonal.**

Como se puede apreciar en el capítulo IV de nuestra investigación, el estudio de la legislación extranjera a través del método de derecho comparado dio resultados que nutrieron y guiaron el Anteproyecto de Ley. Podemos señalar la consecución íntegra de este objetivo específico.

## **2. DEL OBJETIVO GENERAL.**

En la apertura de la investigación, en nuestro diseño de investigación, planeamos como fin último: “PROPONER UN ANTEPROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN DE LA

“SOCIEDAD UNIPERSONAL A LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

Consumado todos los objetivos específicos de esta tesis, expuestas en cada uno de los capitulados, planteamos en nuestro Marco Propositivo un Anteproyecto de ley, que consta de 19 artículos y disposiciones abrogatorias y derogatorias, en las cuales se plasma todo el Marco Teórico y Práctico de la investigación.

### 3. DE LA HIPÓTESIS.

En cuanto a la hipótesis, planteada para la investigación:

**“La incorporación de la “Sociedad Unipersonal” a la legislación comercial del Estado Plurinacional, permitirá mayores beneficios al Empresariado Boliviano, al darle la posibilidad de mantenerse con el mismo tipo societario de SA./SRL., cuando recaigan sobre un solo socio todas las acciones/cuotas sociales o constituirla originariamente con un solo socio”**

Para determinar si la hipótesis fue comprobada o negada, expondremos en forma sistémica, cada una de las variables dependientes de esta.

#### **3.1 Primera variable dependiente.**

Comprendimos en cada uno de los capítulos de esta investigación, que la Sociedad Unipersonal Derivada, permite mayores oportunidades de continuidad en el tráfico económico, al empresario social. Pero hay una diferenciación, en cuanto a la recepción por parte del empresariado boliviano de la SAU derivada, que al ser analizada en el marco práctico, se concluyó que esta no es mayoritaria, sino entra



en un equilibrio, con los que si aceptan la incorporación de este clase de sociedad unipersonal.

### **3.2 Segunda variable dependiente.**

El Derecho de Sociedades actual, la doctrina moderna societaria, hablan ya no solo de contrato de sociedad, sino también de negocio jurídico unilateral. En ese camino, nuestro marco práctico nos ayudó a convalidar esta variable dependiente, al observar una respuesta positiva a la incorporación legal de esta clase de sociedades unipersonales, tanto de Sociedad de Responsabilidad Limitada aunque en menor medida de la Sociedad Anónima.

## ***RECOMENDACIONES***

Después de haberse desarrollado la investigación de la presente tesis, se recomienda los siguientes puntos:

- Para la positivización del anteproyecto de Ley propuesto, debe realizarse una amplia difusión de sus características y beneficios al empresariado boliviano.
- El anteproyecto, como fue sugerido por los expertos en la materia, de manera preferente tiene que ser incorporado en el nuevo Código de Comercio en proyecto.
- Realizar investigaciones en el Área Tributaria respecto al régimen impositivo de la Sociedad Unipersonal.
- Realizar más trabajos investigativos de formas de protección y promoción de las actividades empresariales.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## ***BIBLIOGRAFÍA***

- \* ABRIANI Y OTROS (2008) “DERECHO ITALIANO DE SOCIEDADES: MANUAL BREVE”, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia-España.
- \* ALVAREZ Carrion Rita Silvia (2010) “LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS EMPRESA UNIPERSONALES EN LA LEGISLACIÓN COMERCIAL BOLIVIANA”, monografía de trabajo dirigido. UMSA-Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas: Carrera de Derecho. La Paz-Bolivia. Búsqueda: T-03318
- \* AMACHASTEGUI, Fernando D. (1998) “LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, editorial Abeledo-Perrot, buenos aires-argentina.
- \* ANCHONDO Paredes Victor Emilio (-), “Métodos De Interpretación Jurídica” Visto en web:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>,  
accesado w1 03 de Diciembre de 2014.
- \* ARAMOUNI, ALBERTO EL (1979) “OBJETO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES: SUS CLAÚSULAS ENUNCIATIVAS MODELOS TÍPICOS”. Buenos Aires, AR Astrea.
- \* ASTRAY Ferro, (2007) “DERECHO SOCIETARIO”, editorial Strauts.
- \* ÁVILA DE LA TORRE, ALFREDO (2001) “LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch

- \* BACCARO, PABLO (1975) “LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD COMERCIAL INTEGRATIVA” Buenos Aires, AR Astrea
- \* BECERRA Garcia Julian Alberto, (2013) “EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL”, revista Via Inveniendi rt Judicandi -VIEI- Numero 15 Vol. 8-2. Edición- Enero-Junio 2013 –CIFRAVI- Derecho USTA Bogota D.C 2013
- \* BONARDELL LENZANO, RAFAEL; CABANAS TREJO, RICARDO (2009) “LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA (1990) “LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES EN UN SOLO SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS” Madrid, ES Tecnos.
- \* CALBACHO LOSADA, FERNANDO (1999) “EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* CAMPERO Méndez Israel Ramiro, (2013) “MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA”, fundación Hanns Seidel, La Paz-Bolivia.
- \* CARLINO, BERNARDO P. (1998) “FIRMA DIGITAL Y DERECHO SOCIETARIO ELECTRÓNICO” Santa F, : Rubinzal-Culzoni , 1998. 1a. ed.
- \* CARBAJO CASCÓN FERNANDO (2002) “LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL”, Editorial ARANZADI, Salamanca-España.
- \* CEPB (2013) “LEY DE EMPRESAS PUBLICAS”, boletín informativo-unidad de análisis. Año 3.
- \* CEPB (2013) “LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS”, boletín informativo-unidad de análisis. Año 2.

- \* CEPB (2014) “PERSPECTIVAS Y ALCANCES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, boletín informativo-unidad de análisis. Año 3. No 8.
- \* CERDA ALBERO, FERNANDO (1993) “ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* CHAZAL PALOMO, JOSÉ ANTONIO DE (1997) “DERECHO DE SOCIEDADES” Santa Cruz, BO UPSA
- \* CUERDA Riezu Antonio, (2008) “CUM LAUDE. GUIA PARA REALIZAR UN TESIS DOCTORAL EN DERECHO”, editorial TECNOS, Madrid-España.
- \* CUYO Ramos Juan (2005) “COMO ELABORAR SU TESIS EN DERECHO”. Ed. San marcos. Lima-Perú.
- \* Diario oficial de las comunidades europeas (1989) “Duodécima directiva de consejo de 21 de diciembre de 1989: en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio unico”, visto en web, accesado el 21 de junio de 2014.
- \* ----- (2009) “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* EMBID IRUJO, JOSÉ MIGUEL (2005) “SOCIEDADES COMERCIALES, LOS ADMINISTRADORES Y LOS SOCIOS: PROBLEMAS SOCIETARIOS. Buenos Aires, AR Rubinzal Culzoni
- \* EMBID IRUJO, JOSÉ MIGUEL SOCIEDADES (2004) “COMERCIALES, LOS ADMINISTRADORES Y LOS SOCIOS: GOBIERNO CORPORATIVO” Buenos Aires, AR Rubinzal Culzoni
- \* ESPAÑA. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (1976) ¡RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS” Madrid, ES BOE

- \* FERNANDEZ de la Gándara Luis (2010) “DERECHO DE SOCIEDADES” Valencia, España, Tirant lo Blanch. V.I
- \* FERNANDEZ de la Gándara Luis (2010) “DERECHO DE SOCIEDADES” Valencia, España, Tirant lo Blanch. V.II
- \* FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, LUIS; GALLEGO SÁNCHEZ, ESPERANZA (2000) “FUNDAMENTOS DE DERECHO MERCANTIL I: INTRODUCCIÓN Y EMPRESA. DERECHO DE SOCIEDADES (PARTE GENERAL. SOCIEDADES DE PERSONAS)” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* FERNÁNDEZ de la Gándara, Luis; Gallego Sánchez, Esperanza, (2000) “FUNDAMENTOS DE DERECHO MERCANTIL I: INTRODUCCIÓN Y EMPRESA. DERECHO DE SOCIEDADES (PARTE GENERAL. SOCIEDADES DE PERSONAS)”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* FERNÁNDEZ, José Luís, (2000) “ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL” Barcelona, ES Deusto.
- \* FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, ÁNGEL (2005) “PROHIBICIONES DE COMPETENCIA EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* GALLEGO Sánchez, Esperanza (2012) DERECHO MERCANTIL: PARTE SEGUNDA. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* GALLEGO Sánchez, Esperanza, (2012) “DERECHO MERCANTIL: PARTE PRIMERA”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch.
- \* GARAZI Artola senar (2012) “LA SOCIEDAD UNIPERSONAL. RÉGIMEN JURÍDICO”, EL DERECHO: GRUPO FRANCIS LEFERVRE, visto en web: [www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-regimen-juridico\\_11\\_430555002.html](http://www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-regimen-juridico_11_430555002.html) , accesado el 5 de diciembre de 2014.

- \* GARCIA Collantes José Manuel (2000) “LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”, edición colegio notarial de Madrid. Madrid España.
- \* GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL; ANSÓN PEIRONCELY, RAFAEL; BANACLOCHE PÉREZ, JULIO (2010) “LA REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL Y LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES” Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* GARRIGUES, Joaquín, (1987), “CURSO DE DERECHO MERCANTIL”, Tomo I, editorial Temis, Bogotá-Colombia.
- \* GARRIGUES, Joaquín, (1987), “CURSO DE DERECHO MERCANTIL”, Tomo II, editorial Temis, Bogotá-Colombia.
- \* GARRONE, José Alberto (2004), “DERECHO COMERCIAL”, editorial LexisNexis-Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina.
- \* GAY DE MONTELLÁ, R. (1930) LA VIDA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Barcelona, ES Consultor bibliográfico
- \* GIRALT Font Martin J. (2012) “Sociedades Unipersonales”, XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- \* GILBERTO Villegas Carlos, (1989) “DERECHO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES”, cuarta edición ampliada, editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires-Argentina.
- \* GONZALES Fernández María Belén (---)“LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL” editorial la ley, visto en web: <http://books.google.com.bo/books?id=qqx7IYFVLq4C&pg=PA127&lpg=PA127&dq=sociedad+unipersonal+privada+y+sociedad+unipersonal+publica&source=bl&ots=fqSfkqvUAi&sig=Vk0QfY6oXhJ- R-68r532hDuOR8&hl=es&sa=X&ei=72lOVNvMGMbDggSI2YLgBg&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false>, accesado el 25 de junio de 2014



- \* INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA (INTAL) (1971) EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LOS PAÍSES DE LA ALALC Buenos Aires, AR INTAL
- \* INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA. (INTAL) EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LOS PAÍSES DE LA ALALC Buenos Aires, AR INTAL
- \* JEQUIER Lehuedé Eduardo, (2011) “UNIPERSONALIDAD Y SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO; ALCANCES DE SU RECONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DERECHO CHILENO” Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 189 – 23
- \* -----(2012)LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* -----(2008) LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* LARENZ Karl, (2010) “METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO”, 4ta impresión, Editorial ARIEL DERECHO, Barcelona-España.
- \* LATORRE Latorre Virgilio, (2012) “BASES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA”, Editorial TIRANT LO BLANCH, valencia-España.
- \* LOIS CABALLÉ, ANA ISABEL (2000) LA PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* LOPEZ del Rey Francisco, (2008) “ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL”, revista Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 26-2008. Págs. 601-620.
- \* LOPEZ DOMINGUEZ, FRANCISCO REPERCUSIONES FISCALES DE LAS LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LIMITADAS Barcelona, ES Bosch T. 1

- \* LÓPEZ DOMÍNGUEZ, FRANCISCO (1958) REPERCUSIONES FISCALES DE LAS LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LIMITADAS Barcelona, ES Bosch 1958
- \* LOPEZ Escarcena Sebastian, (2011) “PARA ESCRIBIR UNA TESIS JURIDICA: TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO”, Revista Ius et Praxis, año 17, No 1, Pág., 231-246. Santiago-Chile.
- \* LOPEZ Ruiz Miguel, (-) “LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO. TEMAS, TÉCNICAS Y REDACCIÓN”, visto en web: del instituto de investigaciones jurídica de la UNAM, www.juridicas.unam.mx. (acusado el 03 de septiembre de 2014)
- \* MANSILLA Guido, (2007) “TESIS DE GRADO ¿CÓMO SE HACE EN 60 DIAS?” 2da edición. Editorial Garza Azul. La Paz-Bolivia.
- \* MASCHERONI, FERNANDO H (1987) LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO Buenos Aires, AR Universidad
- \* MASCHERONI, FERNANDO H (1999) SOCIEDADES ANÓNIMAS Buenos Aires, AR Universidad
- \* MASCHERONI, FERNANDO H. (1986) SOCIEDADES COMERCIALES Buenos Aires : Universidad, 1986.
- \* MEJIA Ibañez Raul L., (2002) “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN: REALIZAR Y PRESENTAR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN”, segunda Edición, La Paz-Bolivia.
- \* MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS (MÉXICO) México, D. F. Porrúa 1966
- \* MEZZERA ALVAREZ, RODOLFO CURSO DE DERECHO COMERCIAL: LAS SOCIEDADES COMERCIALES Montevideo, UY Acali 1978

- \* MEZZERA ALVAREZ, RODOLFO (1978) CURSO DE DERECHO COMERCIAL: SOCIEDADES ANÓNIMAS. LIMITADAS Y COOPERATIVAS Montevideo, UY Acali
- \* MÜNCH Lourdes y ANGELES Ernesto, (2010) “MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN” 2da edición, Editorial TRILLAS, México D.F.- México.
- \* OVANDO OVANDO, JAIME (2008) SOCIEDADES COMERCIALES : DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL La Paz, BO Plural
- \* OROZCO Loza Flavio (2008), “COMO ELABORARA TESIS Y TRABAJOS ACADÉMICOS EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS”, colección: saberes luminosos, La Paz-Bolivia.
- \* P. ASTRAG, JOSÉ A. (2007) DERECHO SOCIETARIO Buenos Aires, AR
- \* PARDINAS Felipe, (1989) “METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES”, 3ra edición. Editorial Siglo XXI. México D.F.-México.
- \* PÉREZ ESCOLAR, RAFAEL (1972) LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA. Madrid, ES Montecorvo
- \* PÉREZ MORIONES, ARÁNZAZU LOS SINDICATOS DE VOTO PARA LA JUNTA GENERAL DE SOCIEDAD ANÓNIMA. Valencia, ES Tirant Lo Blanch 1996
- \* PONCE POSSO, MARÍA (1989) DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Quito, EC C. de la Cult. Ecuat.
- \* Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada), visto en web: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2014/ES/1-2014-212-ES-F1-1.Pdf>, accesado el 29 de junio de 2014.
- \* POSO Hugo, (2014) “APUNTES DE SEMINARIO”, elaboración propia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA. La Paz-Bolivia.

- \* RUIZ PERIS, JUAN IGNACIO (2007) IGUALDAD DE TRATO EN EL DERECHO DE SOCIEDADES. Valencia, ES Tirant Lo Blanch
- \* SALGADO VALDEZ, ROBERTO (1988) NUEVO MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO. Quito, EC Universitaria V. 1
- \* SALGADO VALDEZ, ROBERTO (1988) NUEVO MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO. Quito, EC Universitaria V. 2
- \* SHATTA, OSVALDO J. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Sucre, BO Universidad Mayor Pontificia de San Francisco Xavier 1950
- \* SORIANO Ramon, (2008) “COMO SE ESCRIBE UNA TESIS: GUIA PRACTICA PARA ESTUDIANTES E INVESTIGADORES”, Editorial BERENICE, Córdoba-España.
- \* URBANEJA, ALDO EMILIO (1997) CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: EXAMEN EXEGETICO DE UN CONTRATO TIPO Buenos Aires, AR Astrea
- \* URÍA Rodrigo, (2000), “DERECHO MERCANTIL”, Madrid-España, vigésimo séptima edición.
- \* VALENZUELA Garach Fernando, (2009) “MÉTODO CIENTÍFICO Y DERECHO MERCANTIL” Revista de Estudios Jurídicos n° 9.
- \* VICENT Chuliá, Francisco, (2010) “INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch V. 1
- \* VICENT Chuliá, Francisco, (2010) “INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch V. 2
- VICENT Chuliá, Francisco, (2012) “INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch V. 1

- \* VICENT Chuliá, Francisco, (2012) “INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL”. Valencia, ES Tirant Lo Blanch V. 2
- \* Villarroel Bustios José Cesar (2014) “APUNTES DE CLASE DE DERECHO CIVIL III: CONTRATOS”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA.
- \* VISCARRA Osuna Javier Antonio (1997) “NECESIDAD DE REGULAR JURÍDICAMENTE LA EMPRESA UNIPERSONAL PARA SU PROYECCIÓN COMO FACTOR DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE BOLIVIA”, Tesis De Grado De Licenciatura. UMSA-Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas: Carrera de Derecho. La Paz-Bolivia. Búsqueda: T-00759
- \* ZUNINO, JORGE O. (1984) SOCIEDADES COMERCIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Buenos Aires, AR Astrea
- \* ZUNINO, JORGE O. (1984) SOCIEDADES COMERCIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Buenos Aires, AR Astrea

### **NORMATIVA**

- \* GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Constitución Política Del Estado Plurinacional, 7 de febrero de 2009, La Paz, Bolivia.
- \* GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de comercio.
- \* GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No 12760 de 6 de agosto de 1975, Código civil.
- \* GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. LEY N° 466 de 26 de diciembre de 2013.
- \* GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. LEY 393 de servicios financieros, de 21 de agosto de 2013.